

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION
DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS
JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA
DE LA CIUDAD CAPITAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1520)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Castillo González
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Lic. José Luis Aguilar Méndez
SECRETARIO	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 2418

3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.

Guatemala, C. A.

REG. (181/72) GRAN
Y GRAN
GRAN
F - 1907 DE-1
D

Guatemala,
12 de julio de 1994

2418-94

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 JUL. 1994

RECIBIDO

Horas 10 Minutos 30

OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Según providencia de fecha 10. de septiembre de mil novecientos noventa y tres, colaboré orientando al Bachiller Jaime Leonidas Ramos Godoy en su trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL", en tal sentido, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

En su monografía, el bachiller Ramos Godoy desde el punto de vista doctrinario enfoca en términos generales los tres sistemas para valoración de la prueba que se han sucedido para dictar sentencia. En este sentido, acertadamente afirma que la "sana crítica" ocupa una posición intermedia entre los rigores de un sistema de valoración probatoria que obliga al juez a someterse a determinadas probanzas preestablecidas, por la ley, con un valor también predeterminado para cada tipo de prueba (sistema tasado o legal), y un procedimiento absolutamente subjetivo y arbitrario, donde el juez no se ve sujeto a ninguna regla o norma que lo guíe en su apreciación y valoración de la prueba (sistema de íntima o libre convicción).

Al referirse a la sana crítica en particular, correctamente se sostiene que bajo éste sistema el juzgador está sujeto a las reglas del correcto entendimiento humano, entendiéndose por tales la lógica, la psicología y la experiencia común. Cuando el sustentante se refiere a la leyes de la lógica no se aparta un ápice de la doctrina aristotélica de la lógica formal, incluyendo también en la misma los principios generales del pensamiento: identidad, no-contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Resulta importante destacar que la reglas de la experiencia tienen que ver más bien con las pautas culturales que, como tales, son variables y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscita y donde son determinantes las costumbres y el "sentido común" para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas.

Con apoyo en el marco teórico descrito, el bachiller Ramos Godoy somete a análisis crítico sentencias dictadas en los juzgados de primera instancia del municipio de Guatemala, muestra tomada al azar y que resulta representativa del universo objeto de estudio; la cual le permite afirmar categóricamente que los juzgadores al aplicar el sistema de la sana crítica, lo hacen en forma incorrecta o incompleta, pues, en la mayoría de casos estudiados se limitan a zanjar un conflicto tomando determinada decisión (condenatoria, absolutoria), sin dar las razones o motivos, explicando, por qué tomó dicha resolución.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 2418

3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.

Guatemala, C. A.

Consideramos que el análisis del presente trabajo mantiene su vigencia, y que los criterios y observaciones en él sustentados pueden servir de orientación en el proceso penal mixto moderno contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, ya que en éste se eliminó casi totalmente el sistema de valoración de la prueba tasada o legal, lo cual significa, que con el principio de la sana crítica el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoración, cualquier tipo de prueba, siempre y cuando lo haga de conformidad con el procedimiento legal previsto.

En suma, estimamos que el trabajo de tesis del bachiller Jaime Leonidas Ramos Godoy cumple con los requisitos reglamentarios para ser discutido en el examen público.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y alta estima.

"DÉJEME ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Consejero

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



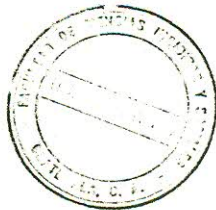
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Rec. 8
22/2/74
19-15.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintidos, de mil novecientos noventicuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

REPUBLICA DE SAN CARLOS DE RÍO ABAYO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CARLOS DE RÍO ABAYO
FACULTAD DE CIENCIAS Y LETRAS
CARRERA DE INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN

BIBLIOTECA CENTRAL
PROGRAMA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE RÍO ABAYO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

3548-94

Guatemala, 5 de octubre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Hora 16:45
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

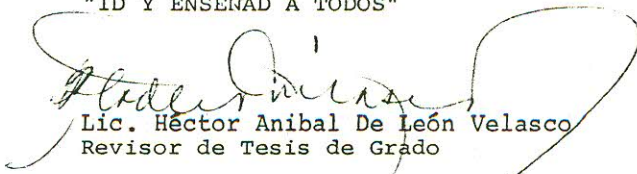
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que he revisado el Trabajo de Tesis del Bachiller JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY, que se denomina "ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL".

En cuanto al mismo, pese a que se trata de un trabajo relativo a la Legislación Procesal Penal que dejó de tener vigencia el 10. de julio del año en curso, puede tener alguna utilidad si se toma en cuenta que el Artículo 547 del Código Procesal Penal vigente (Decreto 51-92) establece que las disposiciones del Código Procesal Penal derogado se aplicará a todas aquellas causas en las cuales se hubiera dictado Auto de Apertura.

En esa virtud, opino que el trabajo llena los requisitos que establece el Reglamento respectivo y que puede aceptarse para servir de base al Examen Público de su autor.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Revisor de Tesis de Grado

HADV/mhpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento cuarenta y cuatro hojas, que incluyen el Dictamen del Asesor y el Nombramiento del Revisor.

2548-84



Central Intelligence Agency
Office of the Inspector General
Washington, D.C. 20505

... de la fecha de 1984.

REPORTE DE INVESTIGACION
Y CONTROL

10/11/84

... de información
... de la fecha de 1984.

... de la fecha de 1984.

... de la fecha de 1984.

... de la fecha de 1984.

... de la fecha de 1984.

... de la fecha de 1984.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

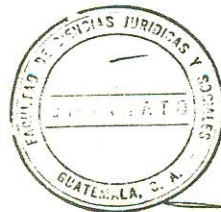


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre catorce, de mil novecientos noventa y
cuatro.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JAIME LEONI-
DAS RAMOS GODOY intitulado "ANALISIS CRITICO JURIDICO SO-
BRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS
JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis.-----



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Porque el éxito que hoy alcanzo en mi carrera profesional, es producto de su bondad para con mi persona.

A MI MADRE:

Elsa Marina Godoy viuda de Ramos. Que mi triunfo recompense sus esfuerzos para mi formación.

A MI ESPOSA:

Genara Arredondo de Ramos. Su comprensión y apoyo moral fortalecieron mi anhelo de superación.

A MIS HIJOS:

Byron Augusto, Jaime Leonidas y Astrid. Con mucho amor.

A MIS HERMANOS Y DEMAS FAMILIARES:

Porque es un triunfo en el que también contribuyeron con sus consejos y apoyo moral.

A MIS COMPANEROS DE TRABAJO Y ESTUDIO:

En agradecimiento a su colaboración.

A LOS LICENCIADOS:

F. Armando López Barrios,
Javier Oswaldo Alegria Díaz,
Augusto Eleazar López Rodríguez y
Mario Ismaél Aguilar Elizardi.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INDICE

	Página
Introducción	i
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA SANA CRITICA	
I Definiciones-----	1
II Naturaleza jurídica-----	2
III Reglas de la Sana Critica	
a. La Lógica-----	3
b. La Experiencia-----	5
c. Relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes-----	8
d. Debido razonamiento-----	10
IV Medios de prueba cuya valoración está sujeta al sis- tema de sana critica-----	10
CAPITULO II	
Contenido formal de la sentencia penal-----	17
CAPITULO III	
I Procedimiento que siguen los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia para el pro- nunciamento de sentencia	
a. Aspectos teórico-legales-----	23
b. Aspectos prácticos reales al dictar sentencia-----	23
II Análisis de sentencias -----	25
III Conclusiones-----	99
IV Recomendaciones-----	101
V Bibliografía-----	103

INTRODUCCION

El sistema de valoración de la Sana Crítica y su aplicación por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia de la ciudad Capital, despertó mi interés en la presente investigación, motivada básicamente en el hecho de determinar de qué manera dichos jueces hacen aplicación de este sistema valorativo, por ser el de mayor aplicabilidad en la estimativa probatoria en materia penal, de manera que una correcta aplicación de la sana crítica constituye el pilar para cimentar los fallos, bien de condena o de absolución. Espero que los resultados del presente trabajo contribuyan aunque fuese en lo mas mínimo, al conocimiento que todo juzgador debe tener en cuanto a este sistema de valoración y fundamentalmente, para corregir los errores en que se ha estado cayendo en la estimación probatoria, donde por una deficiente o incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica, se han dictado fallos errados.

El trabajo está conformado de tres fases o etapas, la primera constituida por las nociones teóricas relacionadas con las reglas de la sana crítica, en lo concerniente a la regla lógica que forma parte de este sistema valorativo, el trabajo está fundamentado únicamente en los principios que integran la lógica formal, por ser los de mayor aplicación en la práctica tribunalicia. Para el efecto además se tiene en consideración las disposiciones legales que dan sustento a este sistema, haciendo un análisis en cuanto a la forma como aparece desarrollado este sistema en el Código Procesal Penal contenido en el Dto. 52-73 del Congreso de la República, y el Código Procesal Penal contenido en el Dto. 51-92 del Congreso de la República. Lo anterior obedece a que no obstante que el Dto. 52-73 fue derogado por el Dto. 51-92 del Congreso de la República, el mismo aún se sigue aplicando en todos aquellos procesos que se encontraban en la etapa del juicio penal al momento de entrar en vigor la nueva ley procesal penal, que por cierto es buen número de procesos que estaban en ese estado, a parte de que el sistema de valoración probatoria sigue siendo el mismo, pues la sana crítica es una. Se hace asimismo un recuento de los medios de prueba a los que les es aplicable este sistema de valoración, de conformidad con ambos cuerpos normativos. Una segunda etapa del trabajo lo constituye el análisis sobre la estructura de la sentencia penal, tema que abordo en virtud a que es en la sentencia donde se concretiza la valoración probatoria. Una tercera etapa la constituye en principio una estimación de nociones teóricas legales sobre las formalidades que deben observarse para dictar la sentencia, así como una parte práctica basada en las entrevistas realizadas a oficiales de los cinco Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia, sobre la forma como se realiza en la práctica tribunalicia el pronunciamiento del fallo, para tal efecto se hace una comparación de lo que la ley establece y lo que ocurre en la práctica. Ahora bien, en cuanto a las muestras de sentencias objeto de análisis, se hace una transcripción de la

parte considerativa de cada fallo y se hace el análisis crítico sobre la aplicación de las reglas valorativas en cada caso. Y por último se sacan las conclusiones de la investigación, formulándose las recomendaciones que a mi criterio sean pertinentes.

Sirva también este espacio, para agradecer a mi asesor, Licenciado Mario Ismaél Aguilar Elizardi, por su valiosa orientación para el desarrollo de este trabajo, esperando que las conclusiones del mismo contribuyan a mejorar la comprensión y aplicación de la sana crítica.

El autor.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE VALORACION
DE LA SANA CRITICA

I. DEFINICIONES:

a. Doctrinaria:

La mayoría de autores con algunas excepciones, al abordar el tema de la sana crítica no presentan una definición de la misma, sino que su estudio se ha circunscrito a establecer los aspectos positivos, negativos y diferenciaciones de los tres sistemas valorativos reconocidos por la ley y la doctrina. Sin embargo, entre las definiciones de las reglas de la sana crítica está la que las considera como: "aquellas normas de apreciación que proporciona la recta razón, el buen juicio, la experiencia, la lógica". (1) En tanto otro autor las define como: "Reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con reglas de la experiencia del juez". (2)

b. Legal:

La ley procesal penal derogada no definía que es lo que debe entenderse por sana crítica, ya que la norma que contiene este sistema valorativo, solo hace una relación sobre cuales son las reglas que integran dicho sistema, y especifica que al hacer uso de este sistema valorativo, el juez debe usar de la experiencia, la lógica, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y del debido razonamiento. De modo que la norma fija al juez los límites dentro de los cuales debe apreciar los medios probatorios a los que se aplica la sana crítica. Ahora bien el Código Procesal Penal contenido en el decreto S1-92 del Congreso de la República, simplemente se limita a especificar en el artículo 186, que la prueba se valorará mediante el sistema de la sana crítica razonada, sin especificar cuales son tales reglas. Siendo que este trabajo tiene una concepción crítica, estimo oportuno referirme a la forma como se plasma en la norma antes relacionada del nuevo Código Procesal Penal la sana crítica. En primer lugar considero que es indispensable que esa norma contenga una mejor orientación para el juzgador en cuanto a qué aspectos son los que involucra la sana crítica, en este caso, considero más acertada la forma como aparecía redactada la norma 638 del derogado Código Procesal Penal, por cuanto allí si se expresan concretamente las reglas valorativas de la sana crítica que orientan al juzgador. En segundo lugar, no estimo aceptable la nominación que se da al sistema como sana crítica razonada, pues aunque algunas teorías contemplan la existencia del sistema de sana crítica sin razonamiento, mi particular punto de vista es que sin el debido razonamiento no puede existir sana crítica, por cuanto es precisamente el razonamiento que vierta el juzgador al valorar la prueba el que va a integrar la sana crítica, y al no existir razonamiento en la apreciación valorativa estamos en

(1) Nájera Farfán, Efraín. Derecho Procesal Civil. Pag. 471

(2) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 270

presencia del sistema de la libre convicción, donde al juez no se le exige explicar las motivaciones que le llevaron a darle cual o tal valor a un medio de prueba, de consiguiente concluyo en que está por demás utilizar el término razonada al identificar la sana crítica.-

Partiendo de las concepciones que se tienen en cuanto a este sistema de valoración, me permito formular una definición en cuanto a lo que debe entenderse por sana crítica, así considero: " Es el conjunto de normas que orientan al juez en el acto de valoración de la prueba, que involucra los conocimientos teóricos y prácticos del juez, los principios lógicos, una ordenada relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y la razón suficiente del porqué se asume la certeza de valoración de la prueba ". Al formular la anterior definición, es preciso hacer un análisis sobre el mismo, así se tiene que en principio he me referido a considerar a la sana crítica como un conjunto de normas y obedece a que dicho sistema está conformado por varias reglas de conducta que el juez debe aplicar en ese proceso de valoración, de modo que no se trata de una regla, sino que un conjunto. Son orientativas del juez, porque fijan las bases que constituyen el punto de partida para restarle o darle valor al medio de prueba, esas bases están constituidas por los conocimientos que el juez ha adquirido tanto en su vida profesional, como en el diario vivir, conocimientos que puestos en práctica vienen a convertirse en la experiencia del juez, y los principios lógicos a los que se hacen referencia en este trabajo, incluye además esa ordenada relación que debe existir de cada uno de los medios de prueba, por cuanto es el conjunto de la prueba la que da la certeza que se busca, entonces la relación debe ser del universo de pruebas, y por último la razón que con amplitud debe dar el juez sobre cuales son las razones de hecho y de derecho que le llevan a darle al medio de prueba el mérito vertido en el fallo.

II. NATURALEZA JURIDICA:

En el sistema de prueba legal o tasada, como afirma el tratadista Couture, el legislador le dice al juez: " Tu fallas como yo te lo digo ". Obsérvese la rigidez que presenta este sistema valorativo, la ley le marca al juez el valor que debe asignarle a los medios de prueba, en consecuencia simplemente el juez aplica la ley sin tener en cuenta otras circunstancias o hechos y aunque sus conocimientos conformados por su estudio y experiencia, así como sus deducciones lógicas sean contrarias, el juez no puede valerse de ello para darle una estimación distinta a la prueba, de modo que se ha encerrado al juzgador en un círculo legal del que no puede salir bajo ningún argumento, aunque sea argumento válido y comprobable. En tanto en el sistema de libre convicción, el mismo autor afirma que el legislador le dice al juez: " Tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos ".(3) La amplitud que el legislador deja al juez para

(3) Idem. Pag. 179

apreciar la prueba en este sistema no hay duda que ha producido fallos justos en donde no ha prevalecido la verdad formal conforme las constancias de autos, sino que ha influido en la decisión la conciencia del juez en base a conocimientos tenidos extra-proceso o dentro del proceso en base a la intermediación procesal, ya que en muchos casos la verdad histórica de los hechos no llega a demostrarse formalmente en el proceso, pero con la libertad de decisión que este sistema otorga al juez, es posible y legalmente válido un fallo conforme su convicción. Sin embargo, al no existir jueces probos como lo exige este sistema, cabe la posibilidad de que por cualquier circunstancia el juez pueda inclinar su decisión en menoscabo de la recta aplicación de la justicia. De ahí que el sistema de la sana crítica ha surgido como una necesidad de encontrar un equilibrio en la aplicación de la justicia, siendo ésta su naturaleza jurídica, por cuanto tal sistema no presenta la excesiva rigidez del sistema de prueba legal, ni la excesiva libertad e incertidumbre de la libre convicción.-

III. REGLAS DE LA SANA CRITICA

A) LA LOGICA:

Al abordarse a la lógica como regla de la sana crítica se le define como: "Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Dicese comúnmente de toda consecuencia natural y legítima del suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido". (4) En tanto el autor Framarino, al tocar el tema de las diversas operaciones del proceso mental de valoración o apreciación de la prueba, en cuanto a la función fundamental de la lógica, afirma: "Sin lógica no puede existir valoración de la prueba, se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa...y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Pero se trata de la lógica común o general porque sus reglas son unas mismas cualquiera sea la materia a que se aplican. Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (físicas, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas y las corrientes a que todos enseña la vida)". (5) Dice Hurtado Aguilar: " No se trata ni ha sido ésta la intención del legislador de estudiar mediante esta regla toda la lógica como ciencia, pero sí debe entenderse que se trata de la realización obligada de los juicios deductivos propios que le permite realizar el conocimiento de antecedentes necesarios para llegar a sus conclusiones. Por virtud de esta regla el juez debe usar de un proceso psicológico en el que mezcle reacciones de su conciencia con el medio ambiente, deduciendo la fortaleza de la prueba de su ciencia, sus conocimientos, sus experiencias, dentro de una actividad lógica que lo obliga y que debe conducirlo hacia

(4) Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de Casación Penal. Pág. 61

(5) Citado por Devis Echandia, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Pág. 169

lo más veráz y certero ". Con fundamento en las anteriores apreciaciones, cabe concluir en que la regla de la lógica involucra los conocimientos que tanto la ciencia como el quehacer de la vida, otorgan al juzgador la posibilidad de llegar a conclusiones en cuanto a la certeza de la prueba; siendo así como Couture al referirse al tema dice: " Existen algunos principios de lógica que no podran ser nunca desoidos por el Juez. Nadie dudaria del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: Los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro, como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente está infringiendo el principio lógico de identidad, según el cual una cosa sólo es igual a si misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas oro y no a las monedas de plata. De la misma manera habria error lógico en la sentencia que quebranta el principio de tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción, pero es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea, por ejemplo: Un fallo razona de la siguiente manera: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos, este testigo es de este pueblo, en consecuencia ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa, dice el Juez: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos, este testigo es de este pueblo, en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto, pero la sentencia seria injusta si hubiera fallado una de las premisas, si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo ". (6)

A propósito de los principios citados por el autor Couture, vale considerar aunque someramente los principios que integran la lógica formal, así tenemos la enunciación siguiente

a.) PRINCIPIO DE IDENTIDAD: De conformidad con este principio, una cosa solo es igual a si misma, el autor Couture presenta una ejemplificación de este principio el cual fue transcrito en el subtema de la regla lógica, pero vale tambien considerar otro ejemplo que constituiria error lógico de identidad en el caso que una persona de color cometa un robo, pero es detenida otra persona por el solo hecho que es de color, y el juez en su razonamiento dice que el autor del delito fue una persona de color y como el acusado es de color, entonces él es el responsable del mismo, tal razonamiento aunque el silogismo es lógico, no puede ser válido, porque el autor del robo solo puede ser idéntico a si mismo.-

b.) PRINCIPIO DE CONTRADICCION O DE NO CONTRADICCION: Según este principio, dos juicios en uno de los cuales se afirma acerca del

pensamiento (A es B), mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento (A no es B), no pueden ser a la vez verdaderos (considerados en un mismo tiempo y en una misma relación (7). Ayerdi Castillo ejemplifica este principio con tres declaraciones vertidas por agentes capturadores de una persona acusada del delito de robo, declaraciones que presentan diferencias en cuanto a forma de captura, número de miembros coparticipes del delito, lugar del atraco, la portación de armas, etc., diferenciaciones que hacen caer en contradicción y por ende no permiten considerar como verdaderas sus afirmaciones. Entendido lo anterior cito un ejemplo relativo a este principio, y se da cuando cuatro personas acusadas de un homicidio, en sus declaraciones niegan su responsabilidad pero señalan como autor a otro de los mismos acusados, o sea que se hacen imputaciones entre si, pero si la víctima murió a consecuencia de una herida de bala, entonces sólo uno de esos juicios es válido, porque fue una la persona que disparó el arma homicida. De acuerdo con las anteriores acotaciones, vale considerar que conforme a este principio cuando varios medios de prueba que tienden a probar un mismo hecho se contradicen en aspectos fundamentales sus discrepancias hacen excluir el mérito probatorio de sus testimonios, porque no puede ser posible ni creíble que varias personas afirmen que un hecho ocurrió de diferentes maneras, empero si todos coinciden en lo fundamental del hecho a probar, es dable el crédito probatorio y por ende se configura la certeza jurídica que se busca.-

c.) PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO: Este principio se enuncia así: De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. La ejemplificación de este principio la podemos referir a las declaraciones vertidas por los capturadores citados en el principio de contradicción o no contradicción, donde necesariamente una tiene que ser verdadera y en cuanto al otro ejemplo naturalmente una de las sindicaciones es verdadera, y será aquella que señale a la persona que realizó el disparo que cegó la vida de la víctima.

d.) PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE: La enunciación de este principio es así: Para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos, en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. Este principio tendrá cumplida satisfacción en virtud de la concreción de los demás principios lógicos y el conjunto de las demás reglas de la sana crítica.-

B) LA EXPERIENCIA:

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, experiencia significa advenimiento, enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o solo con el vivir. En tanto el diccionario de la enciclopedia Salvat recoge la siguiente definición: "(Del latín experiencia) f. Conjunto de conocimientos

(7) Aqueche, Héctor. Principios de Lógica Formal. Introducción a la Filosofía. Págs. 36 y 37

de índole práctica adquirida a causa de presenciar, conocer o sentir a alguien una cosa en él mismo, por sí mismo y en sí mismo. Práctica que se adquiere por haber hecho de una manera repetida una cosa. Conjunto de antecedentes. En filosofía: Experiencia es un término que designa un estado del sujeto, en el que éste ha sufrido una cierta modificación a causa de haber establecido contacto con una realidad distinta a él. Esta realidad puede ser exterior y sensible y da entonces lugar a la experiencia externa (percepción) o interior, produciendo una experiencia interna (intuición). El concepto de experiencia en los contextos antiguos, tiene un sentido de acumulación de saber y con frecuencia se asocia a conocimiento sensible en un sentido que significa pasividad receptiva en el sujeto. Sin embargo a partir de Kant, el concepto de experiencia se torna activo y constructivo, por cuanto es el resultado de la acción constructora de las formas a priori sobre los datos que afectan al sujeto. La experiencia en su sentido actual contiene también relaciones y presupone reflexión subjetiva. Por otra parte no es un contacto inmediato entre el objeto y el hecho experimentado, sino que presupone un conjunto intermedio de signos y la práctica de la experiencia permite cambiar lo dado.-

Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, por virtud de esta regla el juez al valorar los medios de prueba debe hacer uso de las enseñanzas que ha adquirido por cualquier circunstancia de la vida, valga decir conocimientos estudiantiles, lectura de textos, artículos relacionados con la materia motivo del proceso, conferencias y seminarios, siempre y cuando esos conocimientos hayan sido puestos en práctica en casos concretos que se le hubieren presentado o hubiere presenciado y en forma reiterada, porque como quedó definido esa enseñanza sólo tendrá el carácter de experiencia cuando a base del uso o de la práctica alcance en el juzgador el convencimiento de que una situación de hecho es producto de tal o cual circunstancia. De modo que la resolución de casos similares permitirán al juzgador ir afianzando su experiencia y aunque, Ayerdi Castillo considera discutible esa circunstancia en base a la máxima que cita: " todo está en movimiento, nada es eterno, nadie se baña dos veces con la misma agua de un río ", (8) no por ello debe negarse que es precisamente en base a resolución de casos análogos que se adquiere experiencia, siendo acertado su desacuerdo en cuanto a que no hay casos idénticos porque todo está en movimiento, sin embargo eso es parte del carácter evolutivo de la vida a lo que el juzgador también debe irse actualizando. Con tales significaciones es obvio que nunca un hecho que se investiga podrá ser idéntico en todo a otro, pero no se puede negar que en algo tendrán similitudes, entonces es allí donde juega su importancia aplicar la experiencia. Para el tratadista Hurtado Aguilar en su obra de Casación Penal, en virtud de esta regla el

(8) Ayerdi Castillo, Victor Hugo. Las reglas de la Sana Critica y su aparente aplicación en resoluciones del ramo penal. Pág. 66

juez está obligado a conocer el medio en que actúa, el grado de cultura de los involucrados en el proceso, sus incidencias, lo que ha conocido por su actuación como juez, dicho autor cita dos ejemplos a saber: a) En los lugares donde no ejercen abogados, es común la actividad de tinterillos o guizaches quienes se prestan para utilizar medios de gestión o de ofrecimiento reñidos con la verdad, con la ética y la moral, b) El juez sabe por su experiencia que por regla general las deposiciones de testigos exageradamente exactas y coincidentes en detalles precisos, son producto de instrucción artificial, o sea que por su experiencia el juez debe hacer uso de una serie de información producto no solo de los conocimientos que personalmente ha adquirido, o sea el cúmulo de conocimientos que conforman su patrimonio cultural, sino que además debe valerse de otros conocimientos que están situados fuera de su personalidad, pero que son obvios y que constituyen circunstancias peculiares de cada lugar, o región, al grado de llegar a ser casi normas morales de conducta o comportamiento (9).-

Implica pues, que la experiencia también debe estar circunscrita al conocimiento de las relaciones sociales y culturales que se producen en cada región donde ocurran los hechos y pruebas objeto del proceso, porque a guisa de ejemplo, el testimonio que preste una persona con una formación profesional avanzada lógicamente tendrá que variar en su forma de expresión o terminología del testimonio que preste una persona cuya formación cultural sea escasa, sin embargo, no por esa circunstancia debe restarse credibilidad a ese testimonio, pues es allí precisamente donde el juez debe concretizar su experiencia y hacer los razonamientos y deducciones lógicas del caso.-

Según el tratadista Couture, " El juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aún frecuente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar. Es necesario pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya ". (10)

(9) Ob. Cit. Pág. 61

(10) Ob. Cit. Pag. 272

C) RELACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES.

Dice Hurtado Aguilar, " Por virtud de esta regla, el juez está obligado a la realización de un análisis integral de la prueba, no basta solo con el señalamiento individual de las que se han producido en el proceso, y su análisis aislado, es imperativo que todos y cada uno de los medios de prueba se relacionen, se integren en una unidad con un objetivo claro, preciso, para evitar el aislamiento de medios de prueba. Esta regla conlleva el beneficio de la apreciación integrada de la prueba, para no dejar una sola fuera de análisis y menos fuera de su relación con las demás. No se trata de fomentar únicamente la proposición y diligenciamiento de aquellas pruebas que se han considerado tradicionales, y como tales las únicas importantes, puesto que el legislador ha pretendido que todas las pruebas se relacionen entre si, y así sean analizadas, porque tan importante resulta para el juez, un testigo que ha declarado únicamente sobre la calidad personal del procesado, como el dictamen de un experto, o un reconocimiento judicial. Los jueces deben en consecuencia ser cuidadosos en cuanto a la aplicación de esta regla y por virtud de ella, analizar integralmente todos los medios de prueba que se han producido y aportado para poder realizar un análisis completo de los hechos del proceso ." (11) Devis Echandia, al abordar el tema de la unidad y comunidad de la prueba y apreciación global o de conjunto, cita: " Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición, es decir no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Por otra parte...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción, una vez que han sido aportadas legalmente su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentra... Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, como una masa de pruebas, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Para que ese examen de conjunto sea eficiente, debe formarse como aconsejan Wigmore y Gorphe, un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre si, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los

(11) Ob. Cit. Pág. 62

otros o cuáles prevalecen de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y obtener la conclusión coherente que de ellos resulte. Para esto debe utilizarse un método crítico de conjunto, luego de analizar cada prueba aisladamente, teniendo en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias, con las demás. Y en la motivación debe el juez explicar su concepto sobre cada prueba y sobre el conjunto de ellas. Inclusive cuando la única prueba aceptada por la ley para un hecho es la de escritura pública o documento auténtico, el estudio comparativo de los otros elementos allegados al proceso es indispensable, para conocer su verdadero contenido o significado. La apreciación o valoración en su conjunto, de toda la prueba que exista en el proceso, es forzosa en todos los casos. Esa crítica de conjunto del acervo probatorio debe orientarse hacia el examen de todas las hipótesis posibles, sin dejarse llevar por el mayor interés o la simpatía o antipatía respecto de alguna de ellas, pues sólo examinándolas aisladamente y comparándolas luego, con serena imparcialidad, es posible llegar a la exclusión progresiva de unas y a una síntesis final afortunada."(12).-

De conformidad con las anteriores apreciaciones teóricas, esta regla de la sana crítica es de fundamental importancia al igual que las otras que la integran, por cuanto para integrar la convicción plena de certeza jurídica el juez debe conformar la prueba en una unidad, por supuesto que ello solo se logrará a través de la relación que se haga de cada medio de prueba luego de su análisis aislado, la relación de los medios de prueba es básica, porque en el proceso son dos las situaciones de hecho que se sujetan a prueba, una la constituye la postura del sujeto pasivo, acusadora u ofendida, y la otra la del sujeto activo o procesado, de ahí que son dos los grupos de pruebas que se producen en el evento procesal, uno tendiente a probar las situaciones de hecho alegadas por el sujeto pasivo, y el otro que va encaminado a probar la situaciones de hecho alegadas por el sujeto activo, de modo que es vital la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes porque obligadamente si todos los medios de prueba tienden a probar un hecho necesariamente tienen que tener íntima conexión para que puedan alcanzar el resultado buscado. Implica además que ese análisis de conjunto de las pruebas llevará también a encontrar las circunstancias de hecho y de derecho que permitan excluir o tomar en cuenta la prueba, pues en esta relación de pruebas jugará el papel que le corresponde el principio de contradicción o no contradicción propio de la regla de la lógica, pues solo a través

(12) Citados por Echandia. Ob. Cit. Págs. 172 y 173.

de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes se determinará la existencia o no de contradicción que permita negarle o darle credibilidad a la prueba.-
D) DEBIDO RAZONAMIENTO.

En su obra Razonamiento de Lógica Formal de la tratadista Barreriro de Nudler Telma, se refiere a esta regla valorativa así: " es un conjunto de afirmaciones o juicios relacionados de manera tal que supone que uno de ellos (llamado conclusión) se desprende o infiere de los otros (llamados premisas). La pretensión de que la conclusión se deriva de las premisas, se manifiesta a través de expresiones especiales como: por lo tanto, luego, por consiguiente ".(13) El autor Hurtado Aguilar en su trabajo la Casación Penal al exponer este tema, cita: " Si el legislador no hubiera incluido esta regla, las otras tres no hubieran quedado bien establecidas, puesto que por virtud de este imperativo legal, los jueces están obligados a explicar detalladamente en el fallo el razonamiento jurídico, el debido razonamiento, el criterio que ha tenido para llegar a tal o cual conclusión de certeza jurídica. Por virtud de esta regla no es válido que el juez simplemente indique que con los testigos tales y cuales, ha llegado a la conclusión de que el procesado si estaba en tal lugar..etc. Es necesario que el juez razone en debida forma el porqué está aceptando las declaraciones testimoniales, este razonamiento sirve para evitar el capricho, la improvisación, el desconocimiento, la ignorancia, puesto que obliga al Juez a razonar, a conocer, a explicar los antecedentes, las incidencias y las circunstancias, pues no es suficiente que el juez diga, yo pienso, yo decido, sino que por el contrario necesariamente tiene que explicar por qué piensa y lo que es aún más importante, cómo y por qué decide, ya que sólo así puede llegarse al fondo de su estimación y de esta manera permitirá conocer cual ha sido en verdad la razón o razones de su fallo.(14)

Las anteriores teorías nos permiten llevar a comprender que el debido razonamiento como regla del sistema de sana crítica no simplemente constituye una formulación simplista del por qué se integra la convicción de certeza en cuanto al medio de prueba analizado, sino que implica la formulación de un razonamiento a profundidad en cuanto a las circunstancias de hecho y conforme a derecho que sirven de basamento para llegar a conclusiones de certeza jurídica, de modo que debe existir un razonar suficiente que convenza tanto al juez como a las partes de la relación procesal.-

IV. MEDIOS DE PRUEBA CUYA VALORACION ESTA SUJETA AL SISTEMA DE SANA CRITICA CONFORME LOS CODIGOS PROCESAL PENAL Dto. 52-73 Y EL Dto.51-92.

Previamente a establecer que medios de prueba están sujetos a la valoración por el sistema de la sana crítica, estimo necesario

(13) Citado por Ayerdi Castillo. Ob. Cit. Pág. 68

(14) Ob. Cit. Pág. 63

identificar cuales son los medios de prueba admisibles en el proceso penal, por el Código Procesal Penal contenido en el Decreto No.52-73, como los previstos por el nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto No.51-92, en vigencia. La inclusión de los medios de prueba relacionados con el Dto. 52-73, obedece a que dicha ley aún mantiene una vigencia relativa, y es aplicable a aquellos procesos que se encontraban en la etapa del juicio penal al momento de entrar en vigor el nuevo código. Así tenemos que de conformidad con el artículo 643 del Dto. 52-73, son medios de prueba: I) Los testigos, II) Los documentos, III) Las declaraciones mediante llamamiento especial, IV) Los expertos, V) Los reconocimientos judiciales, VI) Los medios científicos, VII) Las presunciones, VIII) La confesión del culpado, IX) Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 638 del Código Procesal Penal Dto.52-73 salvo disposición legal en contrario, la prueba se valorará conforme las reglas de la sana crítica. De la exégesis de esta norma se extrae que el sistema de la sana crítica se utilizará para valorar aquellos medios de prueba que no tienen un valor legal o tasado, así tenemos que la apreciación probatoria está establecida de la siguiente manera:

A) TESTIGOS: De conformidad con el artículo 653 del Código Procesal Penal Dto.52-73, las declaraciones de testigos que no tuvieren tacha absoluta serán apreciados conforme la sana crítica. De acuerdo con esta disposición, sólo es posible valorar aquellas declaraciones testimoniales que no adolezcan de tacha absoluta, las cuales se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

B) LOS DOCUMENTOS: A tenor del artículo 657 del Código citado, los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus cargos, producen fe y hacen plena prueba. De conformidad con esta norma, el documento que cumpla los supuestos jurídicos que se preveen, como lo son, que se trate de documento extendido, autorizado o legalizado por notario, o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos, su valor es irrefutable, pues en tanto no se produzca su impugnación la ley le da el alcance probatorio pleno, de ahí que a este medio de prueba le es aplicable el sistema de valoración legal o tasado, sin embargo en cuanto a prueba documental hay que distinguir entre los documentos auténticos y los no auténticos, son sólo a los primeros a los que la ley les reconoce valor probatorio pleno, ahora bien a los segundos la ley establece que salvo prueba en contrario podrán ser tenidos como auténticos, aquí la ley no fija el alcance probatorio de estos documentos, ya que su autenticidad es discrecional y no imperativa, de ahí que si el juzgador les atribuye carácter de auténticos imperativamente tendrá que darles el valor pleno que establece la ley, ahora bien si no les reconoce autenticidad, su apreciación valorativa estará diferida al sistema de la sana crítica, ya que la ley no les niega valor salvo que se pruebe lo contrario de lo que los mismos

contienen.-

C) LAS DECLARACIONES MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL: De conformidad con el artículo 664 del Código Procesal Penal Dto. 52-73, este medio de prueba tiene por objeto establecer hechos que se omitieron en una primera declaración, o bien ampliar o aclarar hechos narrados en la primera declaración, este medio de prueba permite llamar a declarar nuevamente en el proceso al acusado ya sea a instancia del Ministerio Público o el acusador particular, si bien la norma citada únicamente preceptúa que es el acusador a quien asiste derecho de llamar a declarar nuevamente al acusado sobre aspectos de su acción sin señalar específicamente que también al Ministerio Público asiste este derecho, debe tenerse presente que en el proceso actúan dos acusadores, uno que lo constituye la parte directamente afectada por el delito comúnmente conocida como acusador particular, y la otra lo constituye el Ministerio Público que en los delitos de acción pública donde es obligada su intervención, representa al Estado en defensa de la sociedad y actúa como acusador oficial, de ahí que dicha institución también está legitimada para promover prueba de declaración mediante llamamiento especial; asimismo la ley otorga facultad al acusado, su defensor y por supuesto al Ministerio Público para llamar a declarar al acusador particular, siendo facultativo además llamar a declaración a los testigos, no importa que la primera declaración haya sido a instancia de cualquiera de los sujetos procesales, todos tienen igual derecho de llamar a declaración a cualquier testigo con el propósito que conlleva este medio de prueba, cual es el de aclarar o ampliar los hechos declarados o declarar sobre otros hechos que contribuyan en la investigación. Para la apreciación valorativa de la declaración mediante llamamiento especial es necesario tener presente que dependiendo de quien sea la persona o sujeto procesal que declare de ahí dependerá el sistema que se aplique básicamente en cuanto a la declaración del procesado, será de su resultado de donde dependa su apreciación, así tenemos que si el acusado al declarar con base en este medio de prueba hizo una confesión simple o lisa y llana, entonces su apreciación será de conformidad con el artículo 701 del Código en referencia, que preceptúa que la confesión lisa y llana prestada con las formalidades de ley sobre la totalidad de los hechos y circunstancias hace plena prueba, en este caso la ley fija el valor que tiene esa prueba, por lo que se aplica el sistema legal o tasado, ahora bien, si de esa declaración se desprende una confesión calificada o impropia, entonces, como la ley no establece que valor tienen tales confesiones, su apreciación está diferida al sistema de la sana crítica. Si se trata de la declaración del acusador, la ley no establece que valor se asigna a esta prueba, entonces también le es aplicable la sana crítica, en tanto la declaración del testigo se valora conforme a la sana crítica.-

D) RECONOCIMIENTOS JUDICIALES: En cuanto a este medio de prueba la ley no tasa ningún valor, de ahí que su apreciación debe hacerse conforme la sana crítica.-

E) LOS MEDIOS CIENTIFICOS: En relación a este medio de prueba, el artículo 689 del Código en mención preceptúa que su fuerza probatoria será estimada por el juez de acuerdo con la naturaleza de los mismos, con tales fundamentaciones tenemos que, deja al juez el atribuirle al medio científico de prueba, la fuerza probatoria que el mismo tiene, en consecuencia le es aplicable el sistema de la sana crítica, porque esta no es disposición legal en contrario.

F) LAS PRESUNCIONES: Para la integración de la prueba de presunciones debe darse un razonamiento lógico deductivo devenido de la experiencia del juez con base en el indicio que constituye un hecho probado a través de medios directos de prueba, de modo que aquí son las reglas de la sana crítica las que el juez deberá tener en cuenta para sacar las conclusiones integrantes de la presunción judicial. Ahora bien debe tenerse presente que existen dos clases de presunciones, la presunción legal, que se da cuando la ley la señala expresamente, en este caso opera el sistema legal o tasado, porque la ley fija que hecho el juez debe tener como presunción legal, de modo que su integración no está diferida a los razonamientos del juez, tal el caso de la edad del procesado, la ley establece la presunción legal de minoridad en tanto no se pruebe lo contrario (Artículo 3o. del Código de menores), en tanto que en la presunción judicial opera el sistema de la sana crítica como ya quedo indicado supra.-

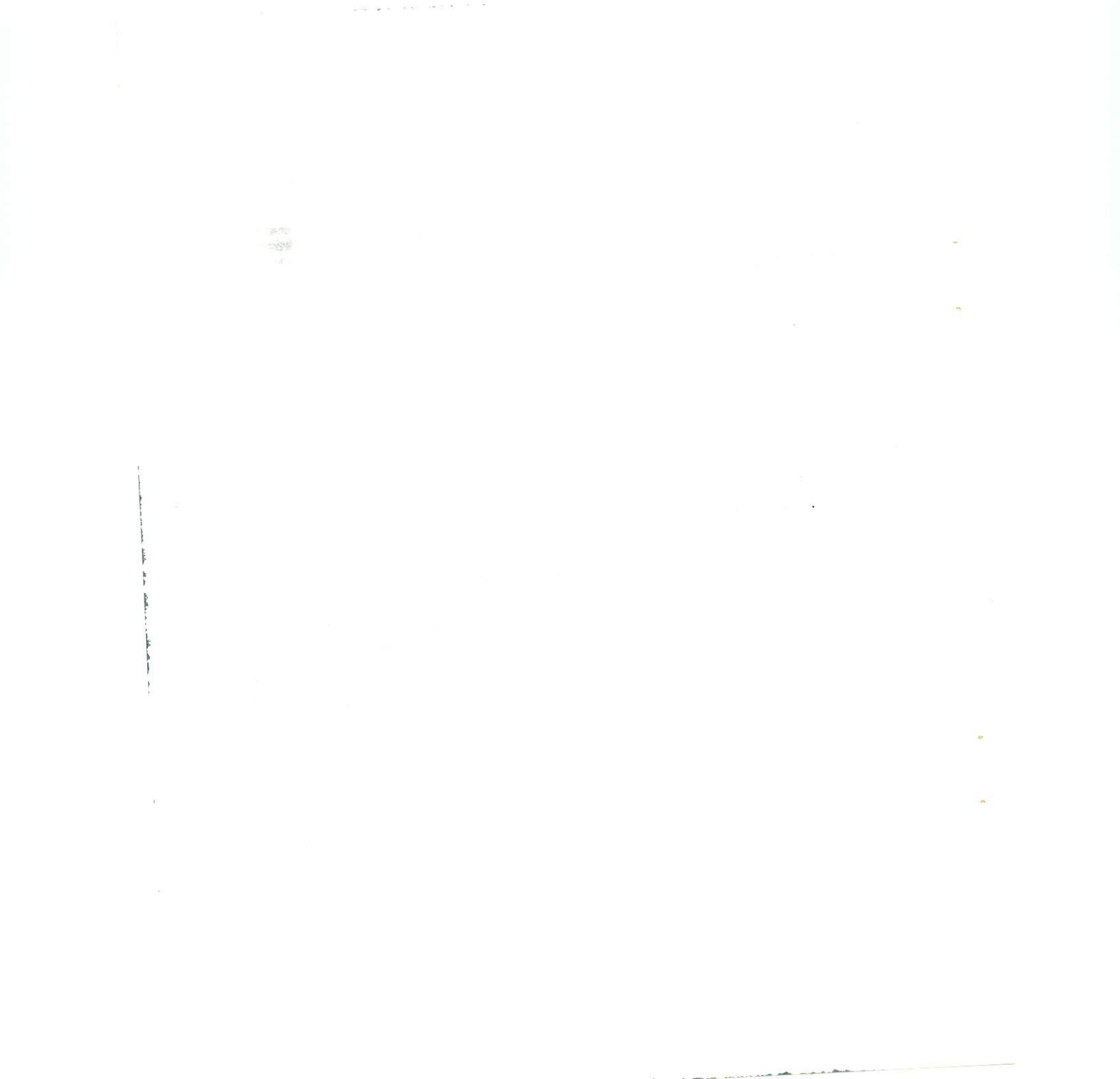
G) LA CONFESION DEL CULPADO: Al tratar el tema de la prueba de declaración mediante llamamiento especial, me permiti señalar los sistemas que operan para la prueba de confesión, así tenemos que si se trata de confesión simple o lisa y llana, conforme el artículo 701 del código citado, la misma tiene valor probatorio pleno, aquí no hay discusión sobre su valoración, ahora bien si se trata de confesión calificada o impropia como la ley no le atribuye su valor, entonces su estimación queda diferida a las reglas de la sana crítica, y así es porque en lo relativo a la confesión calificada, el artículo 707 del mismo código, da facultad al juez para estimarla en la parte que favorece a quien la prestó, siempre que concurren las circunstancias que prevé dicha norma.-

H) ACTUACIONES JUDICIALES QUE CONTENGAN HECHOS QUE EL JUEZ HAYA ESTABLECIDO POR SI MISMO. Relativo a este medio de prueba, la ley derogada establece en el artículo 709, que los hechos que el juez establezca con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea por virtud de conocimiento a prevención, por conocimiento directo o por cualquier otra circunstancia en que aparezcan debidamente señalados, serán apreciados solos, o en su caso, en relación con los otros hechos del proceso, en tales circunstancias la ley no fija un valor determinado para este medio de prueba, de modo que su apreciación también queda sujeto a la sana crítica.-

En lo que respecta al nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto No.51-92 del Congreso de la República, en el capítulo quinto que corresponde a la prueba, artículo 181, se establece que la averiguación de la verdad se hará mediante los medios de prueba permitidos. En el artículo 185 se cita que además de los

medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible. Conforme lo anterior, los medios de prueba hay que extraerlos de la normatividad que comprende el capítulo quinto, así tenemos que en la sección segunda, artículos del 187, al 206 se desarrolla el medio de prueba de INSPECCION Y REGISTRO, en la sección tercera, artículos del 207, al 224, se desarrolla la prueba del TESTIMONIO, en la sección cuarta, artículos del 225, al 238 se desarrolla la prueba de PERITACION, en la sección quinta, artículos del 238 al 243 se desarrolla la prueba de PERITACIONES ESPECIALES, sección sexta, artículos del 244 al 249 se desarrolla la prueba de RECONOCIMIENTOS, sección séptima artículos del 250 al 253 se desarrolla la prueba de CAREOS. Ahora bien en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 186 contiene como único sistema de valoración el de la sana crítica razonada. No obstante la disposición anterior, de la interpretación del artículo 182, en su último párrafo, se contempla un caso especial de prueba tasada y lo constituye la prueba relativa al estado civil de las personas, esto es así porque de conformidad con el artículo 371 del Código Civil, son las certificaciones de las actas del Registro Civil las que prueban el estado civil de las personas, entonces el valor legal de tales documentos está especificado en la ley y no hay discusión en cuanto su apreciación, siendo el único caso de prueba tasada que se presenta. Ahora bien, si en el caso de la edad del acusado, se recurre al peritaje, en este caso la apreciación de este medio de prueba estará sujeto a la sana crítica. En el apartado de este trabajo que contiene las definiciones de lo que es la sana crítica, hice un comentario crítico con relación a mi desacuerdo en cuanto a que se llame al sistema como sana crítica razonada, no obstante que este trabajo no tiene como fin el análisis comparativo de ambos códigos, creo oportuno comentar que en cuanto a los medios de prueba que pueden ser admitidos en el proceso, es plausible la libertad de prueba que se está permitiendo, en el Dto. 51-92, por cuanto faculta a las partes a probar los hechos a través de cualquier medio de prueba que esté a su alcance y posibilidad, aunque no se trate de un medio de prueba que esté previsto en el código, lo que viene a superar la dificultad que se presenta el código contenido en el Dto. 52-73, ya que este contiene una norma que taxativamente establece que sólo son admisibles los medios de prueba previstos en dicho cuerpo legal. No obstante, considero que este principio de libertad de prueba se ve limitado en el artículo 183, el cual establece que un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Ojalá que los señores jueces no sean tan cerrados al interpretar esta norma y vayan a rechazar pruebas que pueden ser útiles en la averiguación de la verdad, porque hay hechos que aunque no se refieran directa o

indirectamente al hecho objeto de la investigación, si sirven para probar indicios que enlazados con otros conducen a una conclusión de certeza. Estimo era necesario haber contemplado en el capítulo de las pruebas la declaración del acusado, pues aunque la misma aparece desarrollada en las secciones primera y segunda del capítulo segundo también debió preverse en el capítulo relativo a la prueba, y determinarse más ampliamente su alcance probatorio, puesto que nada se dice en cuanto al resultado de una confesión lisa y llana. Es cierto que por el innovador sistema procesal que en nuestro País involucra el nuevo código, es natural que aunque se produzca la confesión del acusado, el proceso necesariamente tiene que arribar a la etapa del debate público en aquellos delitos cuya pena supere los dos años, para dar oportunidad a las partes involucradas en cimentar de mejor forma la convicción del tribunal para el pronunciamiento del fallo, por cuanto no basta una confesión para tener por admitida la participación y responsabilidad del acusado, porque puedan concurrir otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que es necesario probar para la fijación de la pena adecuada al caso.



CAPITULO II.

CONTENIDO FORMAL DE LA SENTENCIA PENAL

He incluido en el trabajo el contenido formal de la sentencia, debido a que siendo la sentencia la que normalmente pone fin al proceso, es aquí donde se valoran todos los medios de prueba obtenidos para arribar a conclusiones de certeza jurídica, por lo cual estimo necesario aunque someramente referirme al contenido formal que debe llevar el fallo, siendo así que los requisitos que debe contener se extraen del artículo 190, del Código Procesal Penal Dto. 52-73 el cual no presenta una estructuración en cuanto a encabezamiento, cuerpo y cierre así concretizado. Sin embargo, estimo como criterio muy personal, que esa estructuración puede darse tomando los requisitos que establece dicha norma, y para tal efecto los sintetizo de la siguiente manera:

a.) ENCABEZAMIENTO: Está conformado por la indicación del tribunal que dicta el fallo, lugar y fecha, identidad del procesado o procesados, delito por el que se dicta el fallo, y demás sujetos que intervienen en la relación procesal, tales requisitos se extraen de los numerales I y II del artículo precitado.-

b.) CUERPO: Esta parte de la sentencia, que constituye lo medular, por cuanto su contenido involucra las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a concluir sobre la resolución final del caso, ya sea para condenar o para absolver al acusado. Me he permitido sub-dividirla en tres partes conformadas de la siguiente manera: PARTE I) a) Los hechos justiciables, b) Las resultas del proceso tanto en su etapa sumarial como del juicio penal, al referirme a las resultas debe entenderse que comprende la descripción de todos los medios de investigación y de prueba que fueron sustanciados c) Los alegatos formulados por los sujetos de la relación procesal. PARTE II) a) Los fundamentos legales y jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, citando los nombres y apellidos de testigos y expresando los otros medios de prueba objeto de valoración, o en su caso la mención de que ninguno fue rendido durante el término respectivo. En esta parte de la sentencia es precisamente donde el juzgador debe darle el mérito probatorio correspondiente a todos los medios de investigación y de prueba que fueron diligenciados ya sea en la etapa del sumario o en la del juicio penal, deberá identificar plenamente el medio de prueba o investigación valorado, citando los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales que sustentan su decisión de estimar o desestimar los medios de prueba, de modo que la decisión del juez al valorar la prueba no simplemente debe sustraerse a negarle o darle valor a la prueba solo porque el juez así lo estima necesario, no, eso no basta porque la ley no lo permite de esa manera, sino que deben expresarse los razonamientos jurídicos legales, jurisprudenciales o doctrinales que lleven a tal o cual decisión, solo si se hace de esta manera se estará emitiendo un fallo apegado a la ley, en el caso de medios de prueba que son apreciados conforme la sana crítica, el

juez debe emitir el razonamiento que involucran las cuatro reglas de este sistema, cuales son la lógica, experiencia, relación de los medios de prueba con los restantes y el debido razonamiento, ahora bien si se trata de un medio de prueba al que le es aplicable el sistema legal o tazado, naturalmente el valor pleno de prueba debe tener su basamento en la norma legal que le atribuya ese valor. b) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios determinantes de la participación del procesado. Esta parte de la sentencia solo será obligatoria cuando la sentencia sea condenatoria, pues solo cuando se ha establecido la participación y responsabilidad del acusado procede determinar el grado de participación de éste, ya sea a título de autor o de cómplice del delito; ahora bien si la conclusión de sentencia es la absolución del procesado, entonces resulta innecesario consignar en la sentencia este requisito formal por cuanto si se ha concluido en que el acusado no participó en el hecho o que no se conformó la plena prueba sobre su responsabilidad, entonces no hay grado de participación que determinar. El grado de participación del acusado en el delito debe extraerse del contenido de los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal. c) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la calificación de los hechos y de sus circunstancias, que se estimaren probados y sobre la calificación de causas modificativas de responsabilidad penal. En esta parte de la sentencia el juez con fundamento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, deberá calificar en que figura delictiva se enmarca la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, teniendo en cuenta los elementos positivos y negativos del delito para considerar las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del acusado, bien sean estas circunstancias atenuantes de las contenidas en el artículo 26 del Código Penal, agravantes contenidas en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, o eximentes de responsabilidad penal contenidas en los artículos 23, 24 y 25 del citado Código Penal. d) Lo que resulte sobre la forma y los motivos de imposición de las penas y sobre medidas de seguridad en su caso. En esta parte de la sentencia, el juez debe fijar la pena a imponer dentro de los límites que el Código Penal establece para el delito que se juzga, naturalmente para la fijación el juez deberá tener en cuenta las circunstancias que fija el artículo 65 del Código Penal, cuales son la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. La ley impone al juez la obligación de consignar expresamente en el fallo los extremos que fija dicha norma y que han sido los determinantes para la fijación de la pena. e) Lo relativo a responsabilidades civiles y su extensión y naturaleza. Teniendo en cuenta que todo delito da lugar a dos acciones, la penal que conlleva la sanción del responsable ya sea a través de una pena de restricción de la libertad o sea prisión, o bien una pena pecuniaria mediante el pago de cierta suma de dinero o ambas

a la vez cuando el delito contempla pena mixta, y la segunda acción que es la civil cuyo fin primordial es la de reparar el daño causado por el delito, la extensión de la responsabilidad civil comprende: 1) La restitución, 2) La reparación de los daños materiales y morales, y 3) La indemnización de perjuicios, esto de conformidad con el artículo 119 del Código Penal, lo que implica que el resarcimiento puede hacerse en cualquiera de las tres formas permitidas por la ley, bien restituyendo la cosa, reparando el daño causado, o indemnizando los perjuicios entendidos estos como las ganancias lícitas dejadas de percibir a consecuencia del daño. Vale considerar que de conformidad con el artículo 115 del Código Penal, la responsabilidad civil derivada de delito se transmite a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado el derecho a la acción para hacerla efectiva; f) Lo relativo a apertura de procedimiento por falso testimonio, presentación de testigos falsos y acusación o denuncia falsa o sobre cualquier otro hecho punible. Suele suceder aunque no con frecuencia, que en el análisis de sentencia se llega a determinar que alguna de las personas involucradas en el proceso, ya como sujeto activo o pasivo o como testigo, incurrió en una acción que reviste caracteres de otro delito independiente del que se juzga, de manera que el juez teniendo conocimiento de ello está en la obligación de mandar instruir el proceso respectivo, de modo que en esta parte de la sentencia, el juez debe hacer las consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con ese aspecto y mandar certificar lo conducente de las actuaciones para la iniciación del otro proceso que se derive; g) Lo relativo a beneficios a otorgar: La ley no establece este requisito de la sentencia, sin embargo estimo que debe contenerlo porque la ley faculta otorgar beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el perdón judicial, en estos casos cuando se aplica cualquiera de tales beneficios es necesario que el juez considere su otorgamiento especificando las razones que tiene para hacerlo.-

c) CIERRE: Esta parte de la sentencia la sub-divido en tres partes, así: PARTE I) Que contendrá todas las disposiciones legales que sean aplicables y que dan sustento a la sentencia, usualmente en la sentencia se le nomina como cita de leyes. PARTE II) Que está conformada por la decisión o parte obligatoria, aquí se hacen las declaraciones atinentes, relacionadas con lo siguiente: a) Responsabilidad del reo y grado de ella, o sea que se expresa si el acusado es autor de delito consumado o de tentativa de delito, o si es cómplice del delito, b) Calificación del delito, o sea se expresa cual es el delito por el que se le declara responsable, c) Sanción principal imponible y accesorias. Se expresa la pena principal ya sea esta de privación de la libertad o pecuniaria, así como las accesorias que concurren según el artículo 42 del Código Penal, d) El sitio de cumplimiento, conmutabilidad o inconmutabilidad en su caso, la fijación de la cuantía y su extensión. En cuanto al sitio de cumplimiento de la condena cuando es de privación de la libertad

queda a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial decidir en que centro deberá permanecer el condenado para cumplir su pena. En relación a la conmuta de la pena debe tenerse en cuenta que no siempre es posible dar este beneficio al acusado, pues dependerá del delito que se le impute, ya que para determinados delitos como el hurto y el robo la ley no permite conmutar la pena; asimismo cuando la pena impuesta no exceda de cinco años es permisible la conmutación, aunque ésta no es regla general aplicable, ya que si se trata de reincidentes o delincuentes habituales, o bien que apreciadas las condiciones personales del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, el juez establezca a su juicio peligrosidad social, entonces aunque se trate de un delito que no esté comprendido en la incommutabilidad, o que la pena no supere el máximo previsto, tampoco puede concederle este beneficio; e) Cancelación de fianzas y otros beneficios temporalmente otorgados; f) Lo relativo a la reposición del papel empleado en la causa y a las costas procesales. En cuanto a la reposición del papel existe una exención legal, de modo que no hay obligación de su reposición porque el proceso penal es gratuito, ahora bien lo relacionado a las costas procesales, es el juez quien debe decidir. g) Abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de la detención del culpado, pérdida o comiso de instrumentos y objetos del delito. La pena debe computarse desde la fecha que el reo hubiere sido detenido, así que en el fallo debe expresarse que se le abona la prisión sufrida desde el momento de su detención, artículo 68 del Código Penal. Hay instrumentos del delito que son de lícito comercio, entonces si no pertenecen a tercera persona no responsable del delito, se decreta su comiso a favor del Organismo Judicial y si se trata de objetos de ilícito comercio se incineran, en cuanto a las armas de ilícito comercio se envían al Ministerio de la Defensa. Artículos 60 del Código Penal, y 242 del Código Procesal Penal Dto. 52-73. h) Ejecución provisional o definitiva del fallo y lo demás que del Código u otras leyes señalen. Cuando se conceden beneficios como perdón judicial o suspensión condicional de la ejecución de la pena, la ley permite ejecutar provisionalmente el fallo, por lo que puede ponerse en libertad al acusado, o bien cuando se trata de sentencias absolutorias siempre que la pena mínima del delito no sea mayor de tres años de prisión, también en el caso que se declare cumplida la pena con la prisión sufrida, en este caso también la ley faculta a ejecutar provisionalmente la sentencia y ordenar la libertad del acusado. Artículos 218 y 228 del Código Procesal Penal Dto. 52-73. i) Forma y extensión del pago de responsabilidades civiles y que en su caso el pago se hará dentro de tercero día. En esta parte debe consignarse el monto de las responsabilidades civiles, o en su caso en que consisten éstas, en el caso de fijación pecuniaria, el pago debe hacerse dentro de tercero día que quede firme el fallo, en caso contrario su cobro se hará por la vía civil correspondiente, o sea ejecución en vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo la certificación de la sentencia, j) Declaración

en cuanto a la apertura de proceso contra las personas que fuese necesario, k) Orden de notificación de la sentencia a todos los sujetos procesales, advirtiéndole al reo de su derecho de apelar al mismo, indicándole el plazo que tiene para hacerlo, o de que en su caso se enviará el proceso en consulta al tribunal de segunda instancia respectivo.-PARTE III) Lo constituye la firma del Juez y el Secretario del Juzgado.

CAPITULO III

I. PROCEDIMIENTO QUE SIGUEN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA:

A) Aspectos teórico-legales:

No obstante que este sub-tema está referido al procedimiento que siguen los juzgados de Primera Instancia Penal de Sentencia para pronunciar sentencia, considero necesario determinar las formalidades que impone el Código Procesal Penal Dto. 52-73 para dictar la sentencia, así tenemos que de conformidad con los artículos 714 de dicho código y 142 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia habrá de pronunciarse, dentro del plazo de quince días siguientes al día de la vista, de modo que el punto de partida del plazo para dictar sentencia lo constituye la fecha en que se realice la vista del proceso, entendida ésta como el momento procesal en el cual el proceso pasa a estudio directo del juez, estadio en el que los sujetos procesales pueden presentar las alegaciones que estimen pertinentes. En esta oportunidad los sujetos procesales hacen una estimación de los hechos y fundamentos de derecho atinentes al material probatorio incorporado y dan sus particulares conclusiones en relación a la conclusión a que el juez debe arribar, las conclusiones de las alegaciones obviamente serán diferentes por cuanto el interés de cada parte es opuesto. El artículo 716 del referido código, dispone que por virtud de la vista el proceso pasará a estudio directo del Juez, lo que implica que es al juez a quien la ley impone el estudio y pronunciamiento de la sentencia respectiva. En cuanto al plazo para pronunciar sentencia, la ley procesal penal en el artículo 185 da facultad al juzgador para que dicte auto para mejor fallar a fin de sustanciar aquellas diligencias que estime pertinentes para lograr integrar la convicción plena en cuanto a la responsabilidad o inocencia del acusado, de modo que el plazo de quince días para dictar sentencia puede ser interrumpido por el auto para mejor fallar el cual tendrá una duración de entre tres y hasta quince días. La interrupción del plazo para dictar sentencia tiene su fundamentación legal en el artículo 715 del mismo cuerpo normativo.-

B) Aspectos Prácticos Reales al Dictar Sentencia:

Realizada la investigación de campo en los tribunales del ramo penal de sentencia a través de entrevistas a oficiales de dichos órganos jurisdiccionales, en una muestra de quince sujetos que equivale al cincuenta por ciento de oficiales que laboran en dichos tribunales, se establece que el procedimiento seguido por los mismos para el pronunciamiento de la sentencia es el siguiente:

- a) Un oficial es el encargado de realizar todo el trámite del proceso en lo que se refiere a la etapa del juicio penal.
- b) Al momento que el proceso se encuentra para dictar sentencia, o sea el día de la vista si es que se fijó día y hora, o bien cuando se manda poner los autos a la vista, el oficial encargado del trámite del mismo realiza un estudio del proceso y lo pasa a estudio del juez, adjuntando un proyecto de sentencia.-
- c.) Si del estudio del proceso, el juez estima que es

necesario pronunciar auto para mejor fallar, entonces devuelve el proceso al oficial con esa indicación señalando las diligencias a realizar, y luego de sustanciadas las mismas, nuevamente el oficial de trámite elabora otro proyecto de sentencia incorporando en su análisis las otras pruebas recabadas y lo pasa a estudio final del juez.

d.) Si del estudio respectivo el juez considera que no es indispensable pronunciar auto para mejor fallar, entonces entra a analizar el proyecto de sentencia que le presenta el oficial de trámite, haciéndole las correcciones que estima necesarias, para luego pasarlo con la oficial taquimecanógrafa quien se encarga de sacar la sentencia en limpio, y posteriormente es firmada por el juez y secretario.

e.) Firmada la sentencia regresa al oficial de trámite para que realice las notificaciones respectivas y todo el trámite subsiguiente.-

COMENTARIO CRITICO:

La ley procesal penal conforme a las disposiciones legales relacionadas supra, impone directamente al juez el estudio del proceso y el pronunciamiento de la sentencia. De acuerdo con las anteriores apreciaciones, y en base a la investigación realizada en los tribunales, tenemos que los jueces de sentencia no cumplen satisfactoriamente con esta obligación procesal, ya que si bien el oficial encargado de tramitar el proceso constituye un auxiliar dentro del desarrollo del proceso penal, la ley no le impone la facultad de emitir un juicio en cuanto a la decisión del asunto, ya que por tratarse del acto más trascendental del proceso por cuanto es en la decisión final donde se hacen las consideraciones de hecho y de derecho atinentes, es que el legislador dejó directamente en el juez la obligación de estudiar por sí el proceso y pronunciar la sentencia. No podía ser de otra manera porque es el juez quien representa al Estado en la aplicación de la ley, y es a él a quien corresponde interpretar los hechos y el derecho para su aplicación a cada caso que se le presente; es por ello que todo juez debe contar con una formación profesional más o menos completa en cuanto a las ciencias jurídicas y sociales, a fin de que sus decisiones se enmarquen dentro de la recta aplicación de la justicia. En la forma como actualmente los jueces pronuncian la sentencia, se han convertido en simples calificadores de proyectos de sentencia, pues según el muestreo realizado, los juzgadores, las mayores correcciones que hacen a los proyectos que le presenta el oficial de trámite, es en cuanto a redacción, siendo raras las veces que lo modifican en lo sustancial. Incluso se ha llegado al extremo que en algunos tribunales se ha designado a un oficial para que se encargue de dictar sentencias, dándole el calificativo de oficial sentenciador, esto particularmente ha ocurrido en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, un tiempo también funcionó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, lo que constituye una situación fuera de lo legal, porque como estime antes, la ley no da facultad para que sea otro empleado o funcionario quien realice el estudio y emita la

sentencia, con lo cual practicamente se ha desnaturalizado la doctrina que impone la ley procesal penal al delegar en el juez esa obligación decisoria del asunto. Esta situación obviamente ha contribuido a que los fallos presenten deficiencias en su análisis valorativo, porque según la opinión reflejada por los entrevistados, el exceso de trabajo que tiene cada oficial imposibilita dedicarle el tiempo que requiere el estudio de la sentencia; y siendo sabedores que dictar sentencia es obligación directa del juez, quien la ha delegado en los oficiales, con tal de cumplir con esa obligación no legal, el oficial redacta un proyecto de sentencia sin el esmero o dedicación ni estudio que debe darse a cada caso, entonces se hace necesario que el juez retome el papel que está obligado a jugar dentro del proceso como el máximo conductor del mismo.

II. ANALISIS DE SENTENCIAS:

Esta parte del trabajo contendrá el análisis crítico de la muestra de las sentencias que fueron seleccionadas en los cinco juzgados de primera instancia del ramo penal de sentencia de esta ciudad, para cuyo efecto primero se hará una transcripción de lo conducente de cada sentencia y luego el análisis crítico sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en las mismas; haciendo énfasis que, como el trabajo esencialmente tiene por objetivo determinar la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica, el análisis se concreta a ese aspecto, en consecuencia se obvia toda referencia al resto de la estructura de la sentencia, centralizándonos en el apartado que corresponde a la estimación probatoria.

DOCUMENTO 1.

Sentencia de fecha 10 de Junio de 1992, dictada por el Juzgado So. de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.104-92 Oficial 4o. seguido contra Rodolfo de Jesús Chùn Segura o Segura Chùn por el delito de Robo Agravado.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME:

De acuerdo con la ley, la sentencia absolutoria se pronunciará entre otros casos, cuando falte plena prueba de la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del procesado. En el caso de estudio, el juzgador se encuentra en la etapa de decidir sobre la situación jurídica definitiva del procesado Rodolfo de Jesús Chùn Segura o Segura Chùn, sindicado de la comisión del delito de Robo Agravado, por el que se le señaló hecho concreto y justificable y sobre el cual versó el proceso. Al analizar los elementos de prueba incorporados durante la secuela del proceso, con certeza jurídica se concluye que tal culpabilidad y responsabilidad dejò de probarse en autos por las razones siguientes: a) El parte de consignación policial, por imperativo legal sólo constituye una simple denuncia irrelevante de prueba, b) El dicho del presunto ofendido Otto Rolando Garcia, se desestima de valor probatorio por falta de idoneidad e imparcialidad, dado el interés que le anima en el resultado del juicio, c) El testimonio del agente capturador Ignacio de Jesús Chutàn Diaz, carece de valor probatorio en razón de ser únicamente referencial del delito investigado, por versión que le diera el propio ofendido citado y situación que se da también con la declaración del otro agente capturador, amèn que en instrucción se omitió consignar su nombre, pero que en todo caso tampoco produciría ninguna relevancia probatoria; y, d) Por último, el procesado negò su participación en el ilícito imputado y dejò de aceptar el que se le señaló. Por todo lo analizado y ante la ausencia de elementos de convicción, procede en acatamiento a los principios procesales de inocencia y favorabilidad, preferir sentencia en sentido absolutorio.-

ANALISIS CRITICO:

En la anterior sentencia fueron cuatro los medios de investigación sustanciados, siendo la declaración del presunto ofendido Otto Rolando Garcia, de los agentes capturadores Ignacio de Jesús Chutàn Diaz y otro agente de quien no se consignò su nombre, y la indagatoria del acusado Rodolfo de Jesús Chùn Segura o Segura Chùn. Se cita además en el análisis el parte de consignación el cual se desvalora porque es una simple denuncia irrelevante de prueba; es erròneo incluir en la estimativa probatoria el parte de consignación, pues si naturalmente el mismo no constituye mas que el informativo del hecho punible, entonces no es un medio de prueba ni de investigación que merezca apreciación en la estimativa por cuanto no podría bajo ningún punto de vista producir eficacia probatoria. A los cuatro medios de investigación sustanciados le son aplicables el sistema valorativo de la sana crítica, sin embargo el análisis valorativo es deficiente y no cumple con las exigencias que impone este



sistema de valoración en razón de lo siguiente: En primer lugar el juzgador para desestimar la declaración del afectado Otto Rolando Garcia, simplemente se limitó a especificar que la desestima por falta de idoneidad e imparcialidad, dado el interés que le anima en el resultado del juicio. Son dos los factores que el juez tuvo en cuenta para desestimar esta declaración, pero no es explícito en cuanto a cada motivo, por lo que no cumple la regla lógica de razón suficiente, pues dice que la declaración carece de idoneidad, pero no indica donde radica esa carencia de idoneidad, mi particular punto de vista es que el declarante si tiene aptitud para dar un testimonio por ser mayor de edad y no está demostrado que se encuentre incapacitado para hacer valer sus derechos. Se dice también en el fallo que se desestima por ser imparcial por el interés que le anima en el resultado del juicio; naturalmente y es obvio, en todo proceso siempre el interés de cada parte será opuesto al del otro, porque en tanto el ofendido alegará la responsabilidad del acusado, éste alegará inocencia, entonces al decir que al declarante le anima interés en el asunto, se le sitúa en la tacha absoluta contenida en el numeral III del Artículo 654 del derogado Código Procesal Penal. Sin embargo, esta norma precisa una excepción al establecer que no debe entenderse que existe interés personal, directo o indirecto, por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no apareciere determinada persona culpable. Sobre este extremo el Juez no se pronunció y era necesario, pues si se diera el supuesto jurídico que prevé la norma, de que al momento de acusar el ofendido no aparecía determinada la persona como culpable, entonces la declaración mantiene su fuerza probatoria. Visto lo anterior y siendo que la declaración fue desvalorizada por adolecer de tacha absoluta, entonces no debió hacerse referencia a la imparcialidad porque ésta constituye tacha relativa que sólo era considerable a falta de tacha absoluta.

En lo atinente a la declaración de los agentes capturadores, se dice que se desvaloran por ser únicamente referenciales, por versión que les diera el ofendido. Nótese que deficiente análisis, aquí no se aplica lógica, ni experiencia, mucho menos relación de medios de prueba, ni siquiera se dice que fue lo que declararon los agentes, pues el simple hecho de ser referenciales no les resta crédito probatorio, ya que aunque constituye una tacha relativa, la ley no les niega valor a las declaraciones que presentan las mismas, sino que otorga facultad al Juez para estimarlas convenientemente conforme la sana crítica. Conforme a la regla de la experiencia, que debió aplicarse los capturadores siempre actúan en base a las informaciones que se les proporcionan, pero hay hechos relevantes que si establecen directamente en su actuación, como el caso de la incautación de objetos del delito. Por ende estimo errónea la estimativa de dichas declaraciones, las cuales debieron relacionarse con lo dicho por el afectado, para encontrar coincidencias o desaciertos para hacer correcta aplicación de los principios lógico formales de contradicción o no contradicción y de tercero excluido. Un

aspecto muy relevante en cuanto a la declaración del agente de quien no se consignó el nombre, lo constituye precisamente esto, no haberse consignado su nombre, entonces no declaró nadie, tal declaración es nula de conformidad con el artículo 652 del derogado Código Procesal Penal, de consiguiente únicamente debió hacerse énfasis en cuanto a esta circunstancia. En cuanto a la declaración del acusado, siendo que negó los hechos imputados, al menos debió relacionarsele con las demás declaraciones a fin de encontrar coincidencias o contradicciones para que la conclusión fuese mas convincente.-

DOCUMENTO 2

Sentencia de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.120-92-Of.1o. instruido en contra de Miguel Angel López -único apellido- por el delito de Uso de Documentos Falsificados.-

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: De acuerdo a la ley, la sentencia condenatoria se pronunciará cuando exista plena prueba de la culpabilidad y responsabilidad del procesado; y el juez usará del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurídica. En el caso sub-júdice, MIGUEL ANGEL LOPEZ único apellido, aparece sujeto a procedimiento penal por imputársele la comisión del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, por el que se le formuló el hecho concreto y justificable sobre el que versó el proceso. El juzgador, al analizar los medios de prueba producidos durante la secuela del procedimiento, encuentra: a) Que la existencia del delito pesquisado, quedó establecida en autos con el documento (licencia de conducir vehiculos motorizados) que el mismo enjuiciado entregó a los agentes capturadores en el momento de su detención; b) Que la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del enjuiciado Miguel Angel López, quedó plenamente probada con su confesión impropia prestada en su declaración indagatoria, al aceptar hechos que le perjudican en el reconocimiento que de ellos hizo como lo es haber presentado personalmente a los agentes captores la licencia de conducir clase A número doscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y siete como suya, la que al haber sido investigada por la Policía Nacional, resultó ser falsificada, pues la misma pertenece a Valeri Lynn Hill de Sanders; confesión que hace prueba en su contra; c) Refuerza lo anterior el testimonio del agente capturador Elder Salguero González, quien expuso que el encausado Miguel Angel López único apellido, al momento de identificarlo y pedirle los documentos del vehículo, les entregó la licencia de conducir clase A número doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y seis, la cual al haber sido comparada en la oficina respectiva de la Policía Nacional, resultó pertenecer a una señora de nombre Valeri Lynn Hill de Sanders, declaración que se estima de valor probatorio, por no haber sido redarguida de falsedad; y el informe de la Jefe del Archivo de Licencias de la Policía Nacional, Maria Elena del Cid, que produce plena prueba por no haber sido tachado de nulidad o falsedad, en el cual consta que dicha licencia es falsificada, ya que el número de la misma le corresponde a la señora Valerie Lynn Hill de Sanders y no al inculcado; d) Se desestiman como medios probatorios, el parte de consignación de la Policía Nacional por tratarse de una simple denuncia y la diligencia de reconocimiento judicial practicado en la ficha de la licencia de conducir número doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta, por no dar ninguna luz sobre el hecho, al no referirse a la licencia motivo de la investigación.

Con lo analizado, se estima formada la prueba plena de ley para basar en la misma el fallo de carácter condenatorio y así debe declararse.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En la introducción considerativa, antes de analizar los medios de prueba diligenciados, el juez está adelantando que su decisión será de condena, al indicar en su razonamiento que la sentencia condenatoria se pronunciará cuando exista plena prueba de la culpabilidad y responsabilidad del procesado, incluir ese razonamiento en el inicio de las consideraciones resulta ilógico aunque es cuestión de criterios de redacción, porque primero lo fundamental es analizar los medios de prueba, para luego en base a ese análisis llegar a la conclusión de certeza jurídica. Siempre en la iniciación del considerando que se analiza, cita el juzgador: " el juez usará del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurídica ". El debido razonamiento constituye una regla de la sana crítica. Estimo erróneo que el juez consigne solo esta regla, por cuanto el sistema de la sana crítica se integra de cuatro reglas como ya se estableció en este trabajo, (15) de modo que la ley impone al juez usar esas cuatro reglas y no solo una; resulta aventurado además citar en la introducción una regla de la sana crítica como se hace en esta sentencia, porque como ya se estableció, no todos los medios de prueba son valorados mediante este sistema. Vale considerar que el juzgador en su razonamiento siempre inicial, equivoca el significado propio del proceso, aunque no es este el fin de este trabajo, sin embargo tal equivocación me llama la atención y por eso lo incluyo aunque sea en pocas líneas. En efecto, el juez confunde el proceso con el procedimiento, y para despejar tales diferenciaciones el tratadista Manuel de la Plaza, nos dice: " Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla". (16) De las anteriores apreciaciones teóricas se extrae que el proceso se conforma de todos los actos que en el se realizan para llegar a la conclusión o decisión del asunto, en tanto el procedimiento lo constituye la formalidad o pasos a seguir para incorporar al proceso cada acto o diligencia, así por ejemplo: Las declaraciones tienen una serie de requisitos para su validez, tienen un procedimiento, el auto de prisión provisional tiene su procedimiento. Por todo lo anterior, resulta errático que en la sentencia se diga que el acusado está sujeto a procedimiento penal, siendo lo correcto que está sujeto a proceso penal.

En el fallo objeto de análisis, se afirma, que la existencia

(15) Supra. Véase Capítulo I. Num.III Pags. 5 a 12.

(16) Citado por Aguirre, Godoy Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 239

del delito pesquisado quedò establecida con el documento o sea la licencia de conducir que el mismo enjuiciado entregò. Esta apreciación carece de lógica y a todas luces no es correcta, pues la simple existencia material de ese documento no prueba la existencia de un ilícito penal, máxime en este caso, que conjuntamente con la existencia del documento debe concurrir el ánimo o propósito del sujeto activo de usar el mismo para el fin a que está destinado; es más, no es solo con que exista un documento que se dice falso se tiene por probado que lo es, sino que el mismo debe sujetarse a un análisis por los medios legales correspondientes, a fin de determinar su falta de autenticidad, tal análisis en este caso debió ser en cuanto a firmas, sellos y demás información de registros que deben existir para que el documento sea auténtico. Con su razonamiento al dar por probada la existencia del delito sólo con el documento incorporado al proceso, el juez está infringiendo las reglas de la lógica porque no resulta válido el argumento vertido para ello, además porque el juez debe saber porque así lo establece la ley, que en tanto no se demuestre lo contrario en cuanto a la validèz, un documento público como lo es la licencia, debe tenerse como auténtico. En este caso no se produjo prueba en contrario porque el informe rendido por la Jefe del Archivo de Licencias de la Policía Nacional únicamente describe que la licencia clase "A" número doscientos noventa y ocho mil setecientos sesentiseis, aparece registrada a nombre de Valerie Lynn Hill de Sanders. Este informe no prueba que la licencia que con el mismo número se incautò al acusado sea falsa, porque la falsedad va a depender no del número de registro de la misma, sino del hecho de que no haya sido autorizada por el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, para lo cual era vital el análisis de sellos, firmas y demás documentación o expediente que debe existir extremos que no se acreditaron. En cuanto a que la licencia incautada tenga el mismo número del registro de otra persona, ello no la hace falsa, ya que un hecho que es notorio y que el juez debe saber, es que tales documentos son elaborados por seres humanos los que están propensos a cometer errores. Si el juez hubiera realizado este análisis, haciendo uso de los principios lógicos y de experiencia ya relacionados, lógicamente su conclusión hubiera sido de una absolución por cuanto no se probò plenamente la pre-existencia del delito, lo cual constituye el punto de partida para determinar una posible responsabilidad del sujeto activo. Con tales apreciaciones no resultaba lógico darle valor probatorio a las declaraciones del acusado y agente capturador, porque estos solamente demuestran la existencia de la licencia, mas no lo relativo a su autenticidad. El Juez atribuye a la declaración dada por el acusado el carácter de confesión impropia, por el hecho de que éste aceptò que cuando conducia vehiculo el día y hora de autos, al requerirle su licencia de conducir hizo entrega de la licencia dubitada que motiva el proceso. La ley establece la serie de requisitos que debe reunir toda confesión para que tenga esa validèz, uno de esos requisitos lo constituye que esté comprobada la pre-existencia del delito. En este caso con base en

el razonamiento vertido supra, mi particular punto de vista es de que no se llegó a determinar esa situación jurídica, porque si no se estableció plenamente que la licencia que portaba el acusado sea falsa, entonces no puede tenerse por probado que la conducta desarrollada por el sujeto activo se adecuó al tipo penal, pues los supuestos jurídicos que deben concurrir para la consumación del delito de uso de documentos falsificados son: a) Usar un documento falsificado sin haber intervenido en su falsificación y b) Tener conocimiento de que el documento que se está usando es falsificado. En este caso tampoco se probó plenamente que el acusado tuviere conocimiento que la licencia que usaba era falsa, entonces tampoco se dá este supuesto normativo. Dado a la práctica que suele darse en estos casos lo que naturalmente constituye experiencia, las personas interesadas en obtener licencia de conducir por lo general contratan a un tramitador quien se encarga de hacer los trámites respectivos, de ahí que a la postre suele suceder que las personas son sorprendidas con este tipo de documentos y con la confianza de portar un documento auténtico lo usa, dándose cuenta de su irregularidad hasta que la autoridad respectiva lo descubre. Esta situación pone de manifiesto que la persona usa el documento sin tener conocimiento de su falsedad lo que le exime de responsabilidad porque no se cumple el supuesto que prevé el delito imputado. La confesión impropia es apreciada conforme las reglas de la sana crítica, sin embargo en su estimativa el juez no cumplió con el razonar lógico antes referido, como tampoco relacionó esta prueba con los demás medios de prueba como lo determina la ley. Se da mérito probatorio a la declaración vertida por el agente capturador porque fue éste quien como agente de la autoridad requirió su licencia de conducir al capitulado, quien presentó el documento que se cuestiona, citándose que al haber sido comparada en la oficina respectiva resultó pertenecer el número de la misma a otra persona. Ya realicé mi análisis y particular punto de vista en cuanto a cómo debió determinarse la falsedad del documento cuestionado, entonces si bien la declaración del capturador prueba que el acusado le presentó la licencia incautada la cual usaba para conducir el vehículo descrito en autos, ello no demuestra el segundo supuesto jurídico de este delito, cual es que el acusado tuviere conocimiento de la falsedad del documento, falsedad que tampoco se llegó a acreditar en el proceso por falta de los análisis respectivos, de allí que tal declaración lo único que demostró fue el hecho aceptado por el acusado, o sea que éste si llevaba en su poder la licencia, mas no su falsedad requisito sine que non para arribar a conclusiones sobre su responsabilidad. En la forma vertida en el fallo se infringe el la regla de razón suficiente de la sana crítica y las mas elementales reglas del buen pensar, porque un testimonio de agente capturador no prueba la falsedad de un documento como lo hace notar el juez en el fallo al indicar que dicho capturador al hacer la compración de la licencia en la oficina respectiva resultó pertenecer a otra persona. Por todo ello como ya lo expuse, mi punto de vista es de que debió pronunciarse un fallo

absolutorio, ya que ante la carencia de los requisitos que expuse supra, la confesión impropia atribuida al acusado no podía tenerse como tal (Artículo 489 del derogado Código Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la República).

DOCUMENTO 3.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso No.26-92 instruido contra Victor Manuel Garcia Chajón, Luis Moisés Chacón Rosales y Carlos Enrique Castellanos López por los delitos de Tráfico Ilegal de Fármacos, Drogas o Estupefacientes y Falsificación de Placas y Distintivos para vehículos.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA O DESESTIMA: De conformidad con nuestro ordenamiento procesivo penal, el proceso tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. A lo anterior hay que sumar que a ese respecto la doctrina dice que los actos contrarios al interés social obligan al Estado, que representa a la comunidad organizada, a intervenir reprimiéndolos, pero como el Estado no debe de actuar al margen del derecho y su actividad siempre se subordina a la ley, la represión del crimen se rige, necesariamente, por normas jurídicas, cuyo conjunto integra el Derecho de castigar. En el presente caso, LUIS MOISES CHACON ROSALES, CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS LOPEZ Y VICTOR MANUEL GARCIA CHAJON, fueron sometidos a proceso penal ante la sindicación de ser los responsables de la comisión de un delito contra la salud, tal es el de TRAFICO ILEGAL DE FARMACOS, DROGAS O ESTUPEFACIENTES, y de un delito de FALSIFICACION DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHICULOS, cuyo bien jurídico tutelado es la fe pública. Se sucedieron las etapas propias del proceso y ha llegado el momento tempestivo para proferir el fallo justo que se deriva de la valoración de la probanza aportada a este proceso, dicho análisis se lleva a cabo de una manera serena y concienzuda, como también de manera íntegra. En primer lugar contamos con las declaraciones indagatorias efectuadas a los tres procesados y sus correspondientes ampliaciones, en las cuales, en todo momento negaron ser los partícipes de tales hechos antisociales, no habiéndose hecho ninguna incriminación entre ellos, además, en su momento procesal oportuno, no aceptaron los hechos justiciables que les fueran formulados. CHACON ROSALES, propuso y le fueron escuchados los testigos ALVARO ARIZANDIETA ROLDAN, MAXIMILIANO GONZALEZ MARROQUIN Y DAMIAN CONTRERAS REVOLDRIO, quienes tenían como propósito demostrar que aquel había sido detenido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, a eso de las diecisiete horas, en la avenida del ferrocarril y cuarenta calle de la zona ocho, en esta ciudad capital, es decir, en un lugar y en una fecha distinta a la señalada por sus capturadores. Así lo hicieron, sin embargo, al expresar algunos detalles, especialmente el lugar preciso donde se produjo la detención, el primero dice que acompañaba al procesado y al papá del mismo, que estaban tocando para que les abriera en la casa marcada con el número cuarenta quíen

noventicinco, cuando llegaron seis individuos a bordo de un pick up color negro y se llevaron a esas dos personas. CONTRERAS REVOLORIO indica otro número de casa y que él tocaba la puerta junto con el testigo anterior, saliendo a abrirles el hoy procesado en compañía de su señor padre, fue en ese momento cuando aparecieron los individuos que se los llevaron. Por su parte GONZALEZ MARROQUIN dice que él tocaba la puerta acompañado de los dos testigos antes analizados, en la casa número cuarenta guión noventicinco, cuando en ese momento llegaron los individuos desconocidos quienes se llevaron a CHACON ROSALES juntamente con el padre, precisamente cuando ellos llegaban a bordo de una camionetilla. Se advierte fácilmente que en estos testimonios existen contradicciones, haciéndose estas mas evidentes cuando el procesado amplía su declaración y expresa que el lugar donde tocaban la puerta el día en que se produjo su detención, es una bodega sin número y la nomenclatura cuarenta guión cuarenticinco pertenece a la casa vecina. Ante esas irregularidades no es posible otorgales valor probatorio a semejantes testimonios. En cuanto a los otros dos reos, en el curso del proceso únicamente ampliaron sus respectivas declaraciones indagatorias, con la finalidad de aclarar que a ambos los detuvieron cuando juntos se conducían a almorzar, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, entre doce horas con diez minutos a doce horas con veinte minutos, a bordo del pick up marca mitsubishi, en la dirección que ya habían indicado. En segundo lugar, podemos apreciar que obran en autos las declaraciones de los elementos hacendarios: WENCESLAO MORALES CHACON Y MANUEL DE JESUS RUANO COLINDRES, quienes de manera categórica afirman que el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa, a la una hora frente a la bodega marcada con el número cuarentisiete guión treinticinco, de la diecisiete avenida, en la zona doce de esta ciudad, observaron que estaba estacionado el pick up, con placas de circulación P guión sesenticuatro mil seiscientos treinta y uno, marca NISSAN, estilo " king kab ", dentro del cual se encontraban los tres procesados y en el espacio que queda entre el sillón y la parte trasera de la cabina encontraron cocaína en envoltorios de nylon, rotulados: DELICADO, DOG Y LA GATA, la cual, en su momento dió un peso de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO KILOS CON SEISCIENTOS CUARENTA GRAMOS, siendo su equivalencia a VEINTITRES quintales con veintiocho libras. Resulta totalmente increíble lo último manifestado por los capturadores, es decir, que esa cantidad de droga pudiera estar contenida en un espacio tan reducido como el que mencionan, esto se deduce de la simple lógica, además que dicho vehículo está capacitado para únicamente veinte quintales o lo que es lo mismo, una tonelada, pero tal peso debe de estar contenido en la palangana o distribuido equitativamente en todo el vehículo. Como una muestra mas de que lo dicho por los Guardias de Hacienda es inaceptable, lo encontramos en el acta que se faccionó al momento de incinerarse la droga, pues consta allí que la misma se traslado en dos vehículos tipo pick up por cuanto no cupo en un solo. Es evidente también que se ha vuelto una practica reiterada por parte de los

agentes capturadores, decir que previo a detener a una o varias personas, éstas o están o se conducen, de manera sospechosa. Vemos que en este caso no fue la excepción y uno de ellos, el primero, indica que decidieron registrar a los hoy encausados, porque los vieron sospechosos, pero de tal sospecha no dicen más simplemente se nota que lo utilizan como una manera de justificar sus procedimientos. No son convincentes sus testimonios en lo relativo a que ellos, desde ese momento, (de la captura), sabían que lo incautado era cocaína, pues no señalan con precisión por que lo saben, si es por algún color y olor característico de la misma ya que tratándose de un material en polvo bien podría dar lugar a confusión en una persona no docta en la materia. Por lo demás es imposible que en diez minutos solamente, hayan efectuado una requista de tal magnitud. Es por ello que, ante tales exageraciones, estas deposiciones se desestimen y por ende sin ninguna eficacia probatoria. Es indiscutible que en autos quedó evidenciado, de manera fehaciente, que lo incautado por la GUARDIA DE HACIENDA, resultó ser de la droga conocida como cocaína, con un grado de pureza del noventa y seis por ciento, así se demuestra con el análisis practicado previo a proceder a incinerar la misma. Tal análisis fue verificado por una persona versada en la materia y en ningún momento, tal extremo fue redarguido, por lo cual se le confiere pleno valor probatorio. Lo anterior implica que hasta este momento se ha demostrado la comisión de uno de los delitos, el que atenta contra la salud, pero como se dijo desde un principio, es necesario que se establezca la participación posible de los ahora implicados. Haciendo un recuento de los materiales probatorios incorporados al proceso y analizados a la luz del derecho, no se encuentra una sola que nos conduzca a determinar a ciencia cierta, que los hoy detenidos sean los responsables ni se encuentran los indicios suficientes para poder presumir legalmente, por esta vía, que ellos sean los autores. Definitivamente no se puede ignorar, por cuanto es del dominio público, que en nuestros días, en el país se ha incrementado el tráfico ilegal de este tipo de droga, siendo señalado nuestro suelo patrio como un puente de donde posteriormente ese material dañino se traslada hacia otros países, en los cuales a través de mercados clandestinos se entrega a cambio de cuantiosas cantidades de dinero, así también últimamente se han producido extradiciones de personas a quienes se les acusa en otros lugares, de estar implicados en tales hechos delictivos, pero todos esos aspectos no nos deben de provocar en nuestro ánimo de emitir juicios parcializados, ignorando que por precepto constitucional, toda persona debe de ser citada, oída y vencida en un juicio preestablecido y en el cual se observen y se respeten todas las garantías legales, sin manifestar apasionamiento alguno por determinado caso. Sucede entonces que en este caso, aún cuando se logró demostrar la preexistencia de este delito, no llegó a comprobarse que: LUIS MOISES CHACON ROSALES, CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS LOPEZ Y VICTOR MANUEL GARCIA CHAJON, sean los responsables del mismo, ya que las pruebas obtenidas resultan insuficientes para emitir un fallo

adverso a los incoados, de consiguiente procede absolverlos de este injusto. En lo que atañe al ilícito de FALSIFICACION DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHICULOS, debemos de referir que únicamente se cuenta con el informe que corre agregado al folio sesenta y uno de autos, fechado el once de enero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por Amed Orellana Conde, a la razón Jefe del Registro de Vehículos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en el cual se indica que la placa con número Pguión sesenticuatro mil seiscientos treinta y uno, no se encuentra registrada en esos archivos. En un momento procesal, se trató de recabar mayor información a este respecto, pero se informó al tribunal que dicha persona había sido relevada del cargo. Se trató también de recabar datos en el Ministerio de Finanzas Públicas, resultando infructuosa tal intención. Pero con todo ello, no podemos dar por sentado que esa placa haya sido alterada o falsificada y luego colocada al vehículo en el cual supuestamente fueron detenidos los indiciados, puesto que en autos obra la petición formulada por el señor Rigoberto Escobar Avila, quien lo reclama como suyo, acompañando para tal efecto la tarjeta de circulación y la tarjeta de solvencia aduanal con la que prueba ser el legal poseedor del mismo, constando en tales documentos que las placas que a ese vehículo le corresponden, son las mismas que en la actualidad posee y de las que se dijo no aparecen registradas. Se descartó convenientemente que se trate del mismo vehículo que pretendió recuperar como suyo el señor Juan René Estrada, el que según dice él, le fuera despojado a su señora esposa en el año de mil novecientos noventa y sobre cuyo hecho a la fecha conoce un juzgado de paz penal. El señor Estrada al constatar personalmente que se trata de un vehículo diferente al suyo desistió de su petición. Se constató y así se demuestra en autos que el vehículo relacionado no ha sufrido alteración de número de motor o número de chasis. Visto lo anterior, es procedente que, en cuanto a este ilícito, también se absuelva a los enrolados.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En primer lugar, en el análisis de las declaraciones vertidas por los acusados, el juez se limita a decir que éstos negaron los hechos imputados, pero nada dice en cuanto a que valor confiere a las mismas, tal razonamiento es deficiente por que el hecho que los imputados nieguen las imputaciones no implica que no pueda configurarse una confesión, recuérdese que la ley contempla la confesión impropia que se produce cuando el acusado reconoce hechos que le perjudican, de modo que en sus análisis, haciendo uso de las reglas de la sana crítica el juez debió ahondar mas en su razonamiento para negarle mérito probatorio a la misma. En la apreciación de las declaraciones testimoniales de Alvaro Arizandiera Roldán, Maximiliano González Marroquín y Damián Contreras Revolorio, se aprecia que fueron las reglas de la lógica, básicamente a través del principio de contradicción y la regla de relación de los medios prueba, los que dieron la pauta o directrices para negarles valor probatorio a dichos medios de prueba. Es plausible la forma como fueron demeritadas dichas

declaraciones por la correcta aplicación de dichas reglas. Las declaraciones de los gendarmes Wenceslao Morales Chacón y Manuel de Jesús Ruano Colindres, fueron demeritadas en uso correcto de las reglas de la lógica y experiencia. En efecto, es lógico o sea de buen pensar, el razonar que si el vehículo dentro del cual se incautó la droga tiene capacidad de carga de una tonelada, entonces y por los conocimientos que se tienen en cuanto al espacio que hay en la parte trasera del asiento de la cabina de este tipo de vehículos, resulta obvio que la droga incautada nunca podía acomodarse en su totalidad en ese espacio, en tanto los capturadores así lo afirmaron, circunstancias que permitieron desestimar sus testimonios. Para este análisis también se hizo relación a la diligencia de reconocimiento judicial e incineración de la droga, básicamente para considerar que si en esa diligencia para el traslado de la droga de la bodega al lugar donde se incineró, hubo necesidad de utilizar dos pick up, entonces quedó mas evidente la falta de veracidad de los testimonios relacionados. Para cimentar su convicción absolutoria, el juez hizo eco a que no obstante a su experiencia en cuanto a los antecedentes que se conocen sobre la utilización de nuestro territorio como puente del narcotráfico, ello no influyó en su decisión ante la ausencia de medios directos de prueba. De ahí que la absolución es inobjetable. En este fallo no se advierte infracción a las reglas valorativas, sino que se manifiesta correcta aplicación de las mismas y ello influyó en la decisión de desvalorar los medios de prueba obtenidos.

DOCUMENTO 4.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso registrado bajo el No.181-92, instruido contra Abraham España Hernández Martínez por el delito de Robo.

CONSIDERANDO: PRUEBA QUE SE ESTIMA Y DESESTIMA. Abraham España Hernández Martínez, fue sometido a proceso penal al sindicarsele ser el autor de la comisión de un delito de ROBO perjudicando el patrimonio del señor Aparicio Tumax Xicol. Siendo ya el momento procesal oportuno para decidir en definitiva si el encausado es o no responsable de tal hecho antisocial, el material probatorio obtenido se procede a analizar en la forma que a continuación se detalla: Tenemos en primer término la declaración del propio ofendido Tumax Xicol, misma que se desestima por imperativo legal, ya que al declarar en favor de causa propia lo hace adolecer de tacha absoluta y le demerita el valor probatorio a su dicho. Luego está la declaración indagatoria del procesado Hernández Martínez, quien en ningún momento acepta ser participe del hecho criminoso que se le reprocha, negándolo también al momento de pronunciarse sobre el hecho justiciable formulado, sin embargo, tal negativa no le es suficiente para considerarse que sea inocente de tal ilícito, por cuanto que obra en autos suficiente probanza que lo señala como directo responsable del mismo. Veamos, se toma como una prueba en su contra el hecho de aceptar el mismo que su detención se produjo el día, hora y lugar que se relaciona en autos, no dando una respuesta satisfactoria de las razones por las cuales se conducía por la orilla del río michatoya, simplemente pretende escurar su responsabilidad en que se encontraba bajo efectos de licor. También se estima con valor probatorio, la diligencia de reconocimiento personal, através de la cual el ofendido, confirma, sin reticencias, que el hoy procesado es el autor de tal ilícito. Aunamos a lo anterior, las deposiciones de ALMA CECIBEL SANTA CRUZ CRUZ, MARIO OSWALDO VILLATORO RIVERA Y MARIO CLEMENTINO SANTOS CASTILLO. La primera, como acompañante del ofendido, narra en forma sucinta la manera en que se produjo el asalto y agresión en la persona del acusador, reconociendo que el enrolado fue detenido en el momento en que aún se encontraban atacando a su víctima. Expone también a qué obedecía la presencia del señor Tumax Xicol, por ese lugar en esa fecha, pues indica que éste tenía interés en la compra de un lote de terreno, habiendo convenido que en esa ocasión daría el enganche de dicho inmueble. Los otros dos testigos, narran en forma pormenorizada cómo se produjo el hecho, constándoles ocularmente cuando los maleantes sustrajeron de una de las bolsas del pantalón de su víctima una suma indeterminada de dinero, para luego darse a la fuga, siendo posible únicamente la detención del que hoy se encuentra procesado. Por último tenemos que en lo que al testimonio de la señora LUISA GRISELDA SANTOS LIMA respecta, no se le confiere ningún valor probatorio ya que no le consta absolutamente nada de la forma en que se produjo el hecho. En conclusión, luego del análisis anterior y haciendo un eslavonamiento de cada uno de los medios de prueba relacionados,

el juzgador estima que se ha integrado o conformado la plena prueba requerida en derecho para proferir un veredicto de condena y así ha de resolverse.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En este fallo en primer lugar, el juez incurre en el error al razonar que por el hecho que el ofendido Aparicio Tumax Xicol declara en favor de causa propia adolece de tacha absoluta. Mi particular punto de vista es que ese razonamiento no es el debido, pues no puede considerarse que el ofendido está declarando en favor de causa propia, si lo único que hizo fue hacer del conocimiento del tribunal los hechos motivo de investigación, cosa distinta sería una situación donde tanto el ofendido como el acusado se imputaren hechos entre sí, en este caso si existiría una declaración en favor de causa propia, de modo que el razonar es erróneo. En el análisis de la declaración del acusado, se dice que se toma como prueba en su contra el hecho de aceptar que su detención se produjo el día, hora y lugar que se señala por el afectado, sin dar explicación satisfactoria de porqué estaba en ese lugar. El error de análisis evidente consiste, en que nada se dice en cuanto a que prueba se configura con esa circunstancia, una confesión en alguno de sus tipos. Esto es vital porque ya expuse en este trabajo (17) dependiendo del tipo de confesión que se produzca, así se determinará el sistema valorativo aplicable en su apreciación, aunque del escaso razonar vertido por el juez lo que se advierte es que a la declaración le da el alcance de una confesión impropia, pero no ahonda su razonamiento en cuanto a que si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se infringe esta regla valorativa no se relaciona con los demás medios de pruebas ya que solamente se hace mención a que coincide con lo dicho por el afectado en cuanto al día, hora y lugar de su aprehensión. Se estima con valor probatorio el reconocimiento personal que hizo el ofendido. Especial atención presenta esta equivocación del juzgador. Equivocación que naturalmente se traduce en error de análisis que infringe las elementales reglas del buen pensar o de la lógica, en razón de lo siguiente: Inicialmente el juez dice que la declaración del ofendido no tiene validez por adolecer de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia, sin embargo le reconoce valor probatorio al reconocimiento personal que hizo éste. Legalmente no es posible sólo atribuirle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento personal, porque de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal derogado, los reconocimientos personales se tendrán como parte complementaria e integrante de las respectivas declaraciones, entonces si no se dá mérito probatorio a la declaración que es la principal, un razonar lógico es que tampoco puede tener valor probatorio esa diligencia complementaria, que para mí tiene el carácter de accesoria por no ser autónoma, de consiguiente ante el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo

(17) Supra. Véase cap. I. numeral IV. Literal G). Pág. 15

principal, principio èste que debe ser conocido por el juez y debe de ponerlo en pràctica para configurar su experiencia. Entonces, el reconocimiento personal tampoco puede tener validèz probatoria. Al valorar las declaraciones testimoniales de Alma Cecibel Santa Cruz Cruz, Mario Oswaldo Villatoro Rivera y Mario Clementino Santos Castillo, si bien se describe lo que a dichos testigos les còsta, se violan reglas de la sana crítica porque no se relacionan cada uno de dichos medios con los restantes, sino que se analizan individualmente y no en conjunto, no se dice nada sobre el principio lògico formal de contradicciòn o no contradicciòn ni al de razòn suficiente, màxime en cuanto a los dos ùltimos testigos de los cuàles dice el juzgador narran que les còsta ocularmente cuando los maleantes sustrajeron de una de las bolsas del pantalòn de su víctima una suma indeterminada de dinero. Se viola el principio lògico de identidad por que no se dice nada en cuanto a que si el acusado es uno de los maleantes a que hacen referencia, pues de conformidad con este principio, los autores materiales de este hecho delictuoso sòlo son idènticos a si mismo, no se relacionan sus declaraciones con la versiòn dada por el afectado pues lògicamente si las mismas tienden a probar el hecho de que fue víctima, sus declaraciones necesariamente tienen que guardar estrecha relaciòn. Se desestimò la declaraciòn de Luisa Griselda Santos Lima, porque no le consta nada de la forma como se produjo el hecho. Este razonamiento viola la regla de la sana crítica de razòn suficiente, porque un testimonio no por fuerza para que produzca prueba tiene que referirse a como se produjo el hecho, ya que puede referirse a una situaciòn que tenga relaciòn indirecta con el delito que si puede reforzar la convicciòn, està tambièn el caso de que el el testigo tienda a probar que el acusado se encontraba en lugar distinto al momento que ocurriò el delito, entonces necesariamente esa declaraciòn no se va a referir en nada a como se produjo el hecho, sin embargo si no resulta afectada de tacha que la demerite y al relacionarla con los otros medios de prueba guarde congruencia, naturalmente que tendria validèz probatoria, entonces razonar en esa forma no cumple el debido razonamiento que impone esta regla valorativa.

DOCUMENTO 5.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.102-Of.2o. seguido contra Williams Ernesto Nufio Ixtep y Mario Roberto Monterroso Hernández por los delitos de Robo Agravado Continuado, Robo Agravado en grado de tentativa y Atentado.

CONSIDERANDO: Efectuado ya el análisis respectivo sobre los medios de prueba obtenidos dentro de este proceso, el juzgador estima que la misma es suficiente para poder proferir un fallo de condena en contra de los encausados Williams Ernesto Nufio Ixtep y Mario Roberto Monterroso Hernández, a quienes se les achaca ser autores de hechos ilícitos que atenta contra el patrimonio de los particulares y contra la administración pública. Para arribar a tales conclusiones de certeza jurídica, se ha tomado en cuenta lo siguiente. La comisión de los hechos antisociales o sea la preexistencia de tales ilícitos quedó probada básicamente con el reconocimiento judicial practicado sobre el vehículo marca honda acord, color bronce, placas de circulación particulares número treinta y dos mil quinientos cuarentiocho, del cual el señor Nery Rolando Reyes Arriola, demostró su posesión, pues a la fecha aparece a nombre de Alvaro Rolando Reyes López. La existencia material de las armas de fuego incautadas y utilizadas por los procesados, se demostró a través del reconocimiento judicial que en ellas se practicó, mismo que está contenido al folio ciento cincuenta y dos. tales armas son, una pistola marca AMT CALIBRE TRES PUNTO OCHENTA, número A doscientos veintidos mil doscientos noventa y nueve y un revólver calibre veintidós milímetros, marca LIBERTY VEINTIUNO, número doce mil cuatrocientos noventa. En lo que a la culpabilidad y subsecuente responsabilidad de los endilgados se refiere, ésta quedó demostrada, de manera palmaria, gracias a la confesión espontánea que de los hechos hiciera el detenido Williams Ernesto Nufio Ixtep, él vierte una confesión lisa y llana, narrando en forma detallada como procedieron a realizar estos hechos delictivos, indicando que en los mismos estuvieron involucrados, tanto su co-reo Monterroso Hernández, como otros individuos a quienes únicamente identificó como " ALEX Y LEONEL". Expone que el cinco de marzo del año que corre, antes de las veintidós horas con treinta minutos, haciéndose acompañar de Monterroso Hernández y utilizando armas de fuego, despojaron del vehículo antes descrito, al señor Nery Rolando Reyes Arriola, posteriormente, también con lujo de fuerza y haciendo uso de armas, intentaron apoderarse del vehículo que en ese momento estacionaba la señorita Dora de Jesús Sandoval y Sandoval y, al darse cuenta que esto no les era posible se dieron a la fuga, disparando en contra de los agentes de policía cuando éstos los perseguían. Niega el procesado que en el intento de robo del segundo vehículo hayan lesionado a alguna persona e indica que el arma que portaba, en días anteriores se la encontró tirada. Esta declaración fue recibida de conformidad con la ley, por lo que surte los efectos probatorios pertinentes y con ella se tiene por demostrada la autoría, tanto del deponente como de su co-reo Monterroso Hernández, no obstante que este último niega en forma

categorica tener participaci3n en la comisi3n de esos hechos, sin embargo, en su declaraci3n acepta extremos que le son sumamente perjudicales y que de alguna manera confirman lo dicho por el primero de los mencionados, este afirma que el dia de los hechos se encontraba en compa1ia de Nufio Ixtep, a quien conoce por ser su amigo. Con ello se comprueba que si tuvo participaci3n en tales ilicitos, aunandose que la herida ocasionada la recibio en ese intercambio de disparos con los agentes de la autoridad. A lo anterior ha de sumarse cada uno de los testimonios de los elementos aprehensores, siendo ellos: Victor Hugo Miranda Osorio y Jaime Tomas Yucute, quienes en forma uniforme relatan la manera en que los hechos se desarrollaron desde el momento en que tuvieron contacto con estos delincuentes, a raiz de la persecuci3n que en su contra habian iniciado desde el momento en que comparecio al cuerpo de policia el ofendido Arriola Reyes. Para los efectos del presente caso, no se toma en consideraci3n lo expuesto por el agente de policia Ronald Geovanni Herrera Alfaro, no solo porque no aporta absolutamente nada a la pesquisa, sino que con su dicho se demuestra la falta total de inter3s en colaborar con la ciudadanía en la averiguaci3n de los casos, poniendo como impedimento que no pueden retirarse del sector que les ha sido designado. Se logro durante la secuela procesal, recibir las declaraciones de los ofendidos Nery Rolando Reyes Arriola, Dora de Jes3s Sandoval y Sandoval, asi como la de Benedicto de Jes3s Sandoval y Sandoval, padre del menor supuestamente herido en estos incidentes: Rony Daniel Sandoval Cabrera, pero tales dichos no generan la prueba deseada en este caso, por cuanto que, el ser los principalmente afectados por el hecho, adolecen de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia. Visto lo anterior, tenemos entonces que, se demostr3 la participaci3n de los enrolados en un hecho de robo agravado, en el cual atentaron contra el patrimonio del se1or Reyes Arriola, en el de Robo Agravado en grado de Tentativa, siendo afectados Dora de Jes3s Sandoval y Sandoval, asi tambien por el atentado al disparar en contra de agentes de policia que cumplian con su misi3n. No se pudo demostrar la procedencia ilicita de las armas de fuego incautadas, en primer lugar porque los propios procesados niegan haberlas sustraído y, en segundo lugar porque ninguna persona comparecio reclamandolas como suyas o bien sealando a los detenidos ser responsables del desalojo violento de las mismas, en ese sentido, la denominaci3n del primer delito no puede ser Robo Agravado en forma Continuada, sino unicamente por robo agravado, por lo que en el apartado respectivo debe de hacerse tal aclaraci3n.

ANALISIS CRITICO:

El primer error l3gico de razonamiento que presenta la sentencia es que antes de concretar el analisis el juez dice que ya lo efectu3 y llega a la conclusi3n de un fallo de condena, cuando que por l3gica primero hay que valorar los medios de prueba y partiendo de esa base arribar a una conclusi3n. Naturalmente que esa situaci3n no afecta la sentencia, porque es asunto de criterio de redacci3n, criterio con el que no estoy de acuerdo

porque para mi resulta mas lógico la redacciòn como lo expresè. El segundo error lógico de razonamiento se presenta cuando el juez afirma que la comisiòn de los hechos antisociales que se juzgan quedò probada bàsicamente con el reconocimiento judicial practicado sobre el vehiculo a que se refieren los hechos justificables, del cual el señor Nery Rolando Reyes Arriola demostrò su posesiòn. Este razonar no es el debido que exige la ley, pues si se està juzgado un delito de Robo Agravado, entonces para llegar a conclusiones en cuanto a que la conducta desarrollada por los sujetos activos se enmarca en ese tipo penal, es necesario analizar los elementos positivos y negativos del delito. El razonamiento del juez en cuanto a que los ilicitos penales quedan probados con el reconocimiento judicial carece de la mas minima lógica, porque esa diligencia lò unico que prueba es la existencia fisica del automotor, mas no el delito, es màs, se habla que el señor Nery Rolando Reyes Arriola demostrò la posesiòn del vehiculo, pero nada se dice en cuanto de què manera se acreditò ese extremo, o sea que el juez està dando por probado un hecho sin prueba alguna. Con tal proceder valorativo lo que se evidencia no es aplicaciòn de reglas de sana critica, sino que la libre convicciòn donde segùn la teoria consultada, bàsicamente la del tratadista Couture (18) el juez tiene facultad para fallar aún sin la prueba de autos. El diario vivir nos demuestra (experiencia) que los automotores no siempre son conducidos por sus propietarios el simple hecho que un vehiculo sea encontrado en poder una persona que no es su propietario, no implica que èste lo haya sustraído sin su autorizaciòn, pues tal extremo debe ser demostrado, porque puede suceder (deducciòn lógica) que la persona ùltima en cuyo poder se localiza, lo tenga de buena fè y sin ninguna participaciòn delictual. Màs acertado aparece el razonamiento que hace en cuanto a que la existencia material de las armas incautadas quedò probada con el reconocimiento judicial realizado a las mismas, porque eso es lo que realmente demuestra el reconocimiento judicial en este caso. En lo atinente a la declaraciòn del acusado Williams Ernesto Nufio Ixtep, se tiene como confesiòn al aceptar los hechos imputados y se le dà plena prueba; aquí no hay análisis que hacer por cuanto no hay sistema de sana critica porque a la confesiòn lisa y llana la ley le reconoce valor pleno de prueba. En cuanto a la declaraciòn del coacusado Monterroso Hernández, se valora como confesiòn impropia por aceptar hechos que le perjudican, pero no se hace ninguna relaciòn de este medio de prueba con los restantes, tampoco se advierte que tal declaraciòn reuna los requisitos para darle la validèz de confesiòn. A la declaraciòn de los capturadores Victor Hugo Miranda Osorio y Jaime Tomas Yucute, se les dà valor probatorio bajo el razonamiento que en forma uniforme relatan la manera de los hechos. En este razonamiento aunque ambos declarantes manifiesten uniformidad en sus versiones, para robustecer la certeza de la prueba, es indispensable relacionarla

(18) Supra. Vèase Cap. I. Numeral II. Pàg. 4 y 5

con la versión de los afectados, o en su caso con cualquiera de los otros medios de prueba con los que tengan relación, porque algún grado de uniformidad deben presentar con éstos, pues el sólo hecho que los testigos no se contradigan entre si no basta para dar por ciertas sus afirmaciones, ya que de la relación con los otros medios de prueba pueda ocurrir que se les excluya de valor jurídico por contradicción, de ahí que no se cumple la regla valorativa de relación con los otros medios de prueba, tampoco con el principio lógico formal de razón suficiente. Con relación a las declaraciones de los ofendidos Nery Rolando Reyes Arriola, Dora de Jesús Sandoval y Sandoval y Benedicto de Jesús Sandoval y Sandoval, se desestimaron porque al ser los principales afectados adolecen de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia. Situar al afectado del delito en la tacha absoluta a que se hace referencia en el fallo no la comparto (postura personal), porque su declaración únicamente está sirviendo de base para encontrar la verdad histórica del hecho, el ofendido lo que hace es poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho de que fue víctima, de modo que con ello no se ubica en favor de causa propia porque no está declarando a favor de si mismo, cosa distinta sería como ya lo anticipé en análisis precedente, donde tanto el ofendido como el acusado se hacen señalamientos en su contra tratando de tergiverzar la verdad, ahí si es dable una declaración en favor de causa propia. Como particular apreciación estimo que en este caso la ley debería ser mas amplia e indicar cuales son aquellos supuestos jurídicos donde si puede tenerse a un declarante dentro de la causal de tacha que se discute, porque en la forma que aparece, se deja a discreción del juez calificar esas situaciones. Es notable el yerro de la no relación de los medios de prueba, pues ni siquiera se hizo mención a lo narrado por los ofendidos, que naturalmente deben guardar relación con lo confesado por el acusado, esta circunstancia era vital porque por el conocimiento que le da la ley, el juez debe saber que la confesión para su validez debe reunir entre otros requisitos, que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso, pero nada se dijo sobre esta circunstancia. (Artículo 489 Inciso VI del Código Procesal Penal derogado.)

DOCUMENTO 6.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.569-91, seguido contra Luis Alberto Aragón Vega, Luis Roberto Montes Valenzuela y Marisela Cardoza Marroquin, por el delito de Homicidio Culposo.

CONSIDERANDO: Establece nuestro ordenamiento sustantivo penal en vigencia, que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. El delito es culposo cuando, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados. En el presente caso, fueron sometidos a proceso penal Luis Alberto Aragón Vega, Luis Roberto Montes Valenzuela y Marisela Cardoza Marroquin, ante la sindicación de ser los responsables de la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Cárcamo, la cual según se dice, se produjo a consecuencia de no haber actuado con la diligencia debida, ante la intervención quirúrgica a que fue sometida momentos antes de su deceso. En vista de lo anterior y, siendo ya el momento procesal oportuno en que debe de proferirse la resolución a través de la cual se le ha de poner fin en forma normal a este proceso en esta instancia, el material probatorio aportado a este formativo, se procede a analizar de la manera siguiente: Es indiscutible que está demostrado en autos, la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Cárcamo, la que se produjo el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, esto se evidencia con el acta post mortem faccionada por el Juez de Paz Penal de Turno, también obran en autos: La certificación de la partida de defunción y el informe de la necropsia, donde indica el médico forense que la muerte se produjo a consecuencia de shock hipovolémico y asfixia por obstrucción respiratoria secundario a presencia de coagulos sanguíneos. Ahora bien el minucioso examen efectuado sobre los restantes elementos de probanza, nos permitirá establecer a ciencia cierta, si la muerte de la antes mencionada es producto de la omisión en su actuar de los implicados o bien todo es producto de un mero accidente. De ser lo primeramente dicho, debe de imponerse a los responsables las sanciones de ley, de lo contrario su absolución resulta incontestable. Tenemos que, en principio, al hacer acto de presencia el Juez menor a la escena del hecho, compareció ante él la señora Francisca Otilia Cárcamo Bolaños de Paniagua madre de la occisa, quien desde ese momento se constituyó en acusadora de los hoy encartados, pues observó negligencia en ellos para realizar la operación a que fué sometida su hija. Tal señalamiento lo mantuvo a lo largo del trámite de este proceso. Por su parte los involucrados negaron que hayan tenido la intención de causarle la muerte a dicha persona, tal y como se les venia achacando en un principio, no aceptando también que la

defunciòn se haya ocasionado por culpa de ellos. Esto lo mantuvieron antes y despuès de la reforma del auto de prisiòn provisional. En favor de ellos, directamente depusieron Luis Arnoldo Zepeda Lòpez, quien indica que por encontrarse en la sala del vestidor del centro hospitalario donde se produjeron los acontecimientos, viò que el doctor Montes, despuès de finalizada la operaciòn, revistiò a la paciente y le aspirò todas las flemas y sangre. Viò salir a la paciente de la sala de operaciones en buenas condiciones, luego oyò que la misma tenia problemas, lo demàs ya no lo viò. Marta Magdalena Velásquez Ecute, refiere que ella estaba en el hospital porque iban a operar a una su amiga y viò cuando sacaron a la hoy occisa, con buen semblante y el doctor Aragón le dijo a la mamá de ella que la operaciòn habia sido un èxito. Fernando Josè Sierra González, manifiesta que viò cuando la paciente fue trasladada al dormitorio, observando que se quejaba. Porsu parte Olga Marina Straube, expone que llegò al hospital a las tres y media de la tarde y la enfermera hoy procesada, la llamó para que le viera a una paciente (LA HOY FALLECIDA), notando que se encontraba en malas condiciones, se llamó al doctor Montes pero ya no se pudo hacer nada, a todas estas deposiciones se les atribuye valor probatorio. Los testigos: Juliana Vèliz Bran y Carlos Roberto González Ortiz, al deponer, favorecen a los imputados, por cuanto que aseguran que vieron cuando unas personas se entraron al cuarto de la hoy fallecida, sin tener autorizaciòn para ello y que la enfermera les decia que salieran. Esto guarda concordancia con lo declarado por la procesada Cardoza Marroquin. En la dilaciòn probatoria se recibieron los testimonios de Arturo Felipe Sotomora Fuentes, Velia Eugenia Velásquez Morales y Marilubia Anabela Gàmez Lara, el primero propietario del Hospital Nazareno donde se realizò la intervenciòn quirùrgica y donde falleciò Androvina Eugenia. Su testimonio es irrelevante y no se le otorga valor probatorio. En cuanto a lo dicho por las dos restantes, son contestes y uniformes al indicar que todo el proceso de operaciòn se realizò sin ningùn problema, lo cual resulta muy importante y se les dà crèdito probatorio. En ninguno de los estadios procesales, la acusadora desmintiò lo dicho por la procesada Cardoza Marroquin, pues èsta asegura que dicha seõora se introdujo a la habitaciòn a donde recièn habia sido trasladada la paciente y empezò a llorar, al ver tal actitud, la paciente se quitò la cànula delante de la madre, todo esto, segùn indica la reo, hizo que la hoy fallecida cambiara de posiciòn y que se retirara de la boca la cànula que debia de tener puesta, producièndose posteriormente las consecuencias que provocaron la muerte. Esta versiòn se vigoriza con lo expuesto por los testigos Vèliz Bran y González Ortiz, a quienes les consta que dichas personas penetraron a la habitaciòn de Androvina Eugenia Paniagua Càrcamo. De toda la estimativa juridica llevada a cabo, quien juzga, considera que no se demostrò a plenitud que los acusados hayan actuado en forma negligente en la realizaciòn de esta operaciòn, que el desenlace fatal producido y que motiva este proceso no es reprochable a los capitulados, lo cual quiere decir que, siguiendo los lineamientos

de nuestro sistema adjetivo penal, la averiguación realizada nos permite llegar a concluir que el hecho endilgado a los procesados, no es constitutivo de delito, de consiguiente y por lógica, en ningún momento puede haber participación ilícita de ellos, en este caso, consecuentemente, la absolución se impera y así ha de resolverse. Se aprecia en favor suyo, la carencia de antecedentes penales y el hecho de serles favorable el estudio socio económico que a cada uno les fue practicado.

ANÁLISIS CRÍTICO:

Este fallo es motivado por la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Cárcamo en una intervención quirúrgica, de modo que la figura delictual achacada es de Homicidio Culposo. Al entrar a analizar la declaración de la madre de la fallecida, señora Francisca Otilia Cárcamo Bolaños de Paniagua, el juez omite concretizar cual es el alcance o mérito probatorio que asigna a la misma lo que constituye deficiencia valorativa. El razonamiento para estimar la declaración de Luis Arnoldo Zepeda López no es completo, porque no se cita cual es la razón por la que a dicha persona le consta lo declarado, máxime que de lo expuesto se deduce que éste se encontraba en la sala de operaciones, entonces debió ahondarse sobre con qué calidad estaba presente, además debió relacionarse con las declaraciones de los acusados, porque por deducción lógica si estuvo presente en la sala de operaciones, entonces los acusados deben dar razón sobre esa situación para que su testimonio pueda ser válido. Se infringen así las reglas de relación con los medios de prueba y razón suficiente o debida. La declaración de Marta Magdalena Velásquez Ecute tampoco se relaciona con los demás medios de prueba y básicamente con la declaración del Doctor Aragón a quien menciona por su apellido, en uso de la lógica debió ahondarse en cuanto a porqué la declarante dió el apellido del médico, máxime que de su versión se desprende que estaba en el hospital porque iban a operar a una su amiga, nada se dice sobre esta situación, entonces no se cumple con la relación del medio de prueba con los restantes y con el principio de razón suficiente. En igual forma, el razonamiento para asignarle mérito a la declaración de Fernando José Sierra González, no contiene ninguna regla valorativa, porque simplemente se dice que este vió cuando la paciente fue trasladada al dormitorio y se quejaba. Este razonar es vago y no ofrece ninguna certeza, porque tampoco se relaciona con otro medio de prueba, nada se dice sobre la idoneidad del testigo, si refleja contradicción o nó. En igual situación se encuentra el análisis de la declaración de Olga Marina Straube. Lo más grave y deficiente de esta estimación, radica en que simplemente se dice que a dichas declaraciones se atribuye valor probatorio, pero no se dice que es lo que prueban, o a que conclusión de certeza llevan, aunque ello se deduzca del fallo pronunciado, era indispensable integrar la convicción en forma concreta, infringiéndose así la más elemental regla de razón suficiente. El análisis de las declaraciones testimoniales de Juliana Véliz Brán y Carlos Roberto González Ortiz, también presenta deficiencias porque no se aplican las reglas de

razonamiento debido, ni los principios lógicos, pues vagamente se refiere lo que ambas expusieron, pero nada se dice si son contestes entre si, no se especifica hora ni día que vieron lo narrado, vagamente se relaciona con lo declarado por la acusada Cardoza Marroquin. La declaración de Arturo Felipe Sotomora Fuentes, se dice en el fallo que no se le otorga valor probatorio por irrelevante, pero nada se dice del porque se considera irrelevante, existe un razonamiento raquitico y casi nulo, no se hace mención sobre la idoneidad del testigo. Las declaraciones de Velia Eugenia Velásquez Morales y Maria Luvia Anabela Gamez Lara, se dice que son contestes y uniformes al indicar que todo el proceso de operación se realizó sin ningún problema. El yerro en el razonamiento también es evidente, aquí no se dice nada porque le consta a estas personas tal situación, sus declaraciones debió relacionarlas con los demás medios de prueba y nada se dice, en fin, aquí no hay aplicación de reglas valorativas, mas parece una apreciación libre del juez. Es cierto que la absolución de los enjuiciados es la prevaleciente dadas las circunstancias de hecho que se dieron en el desarrollo del proceso, pero esa convicción es menester robustecerla haciendo una correcta aplicación de las reglas valorativas.

DOCUMENTO 7.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, en el proceso penal registrado bajo el No.357-93 Df.4o. fecha 21-10-93, instruido en contra de Rubèn Garcia Solares, José Lino Hernández Ruano, Fredy Rolando Lima Barrera, Natividad Barrera Barrientos y Augusto César Castilla Duarte, por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilicito.

CONSIDERANDO: Al concluir el exámen analítico de la totalidad del material probatorio que conforma el presente informativo, el Juzgador establece que la preexistencia de un hecho delictivo que atenta contra la salud, como lo es de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilicito, ha quedado plenamente establecido, principalmente con la diligencia de reconocimiento judicial realizado, en la cual también se estableció el tipo de droga al que pertenece lo incautado y su peso, así como el grado de pureza, para luego proceder a su total incineración. En lo atinente a la culpabilidad y subsecuente responsabilidad de los indicados en este asunto, se cuenta con lo siguiente: a) Las respectivas declaraciones indagatorias de los cinco procesados Rubèn Garcia Solares, José Lino Hernández Ruano, Fredy Rolando Lima Barrera, Natividad Barrera Barrientos y Augusto César Castilla Duarte, quienes fueron firmes en mantener su negativa ante los hechos imputados, argumentando diversas razones que los alejan de tal acriminación. Desde un principio se nota la intención de manifestar que entre ellos, algunos no se conocen, dividiéndose en dos grupos, tres de ellos Ruben Garcia Solares, Fredy Rolando Lima Barrera y Augusto César Castilla Duarte, exponen que el día de su detención provenían de la ciudad de Melchor de Mencos del departamento del Petèn y José Lino Hernández Ruano y Natividad Barrera Barrientos, dicen que ellos fueron capturados al descender de un bus cuando ingresaban a esta ciudad procedentes de Escuintla. Es sintomático el interés en tratar de demostrar que entre ambos grupos no se conocen, sin embargo, esta frágil postura la desvanecen los testigos propuestos precisamente por ellos como se verá mas adelante. Es interesante resaltar en este momento lo dicho por el procesado Castilla Duarte, quien afirma haber sido detenido por elementows de la Guardia de Hacienda al encontrar irregularidades en la tarjeta de circulación de su pick up pues en la misma se consigna que es accionado por gasolina cuando en realidad lo hace con diesel y, que es tal anomalía, la que motivaba su viaje a esta ciudad, empero lo curioso del caso es que lo realice un día viernes, llegando a esta capital en horas de la tarde, b) En contra de los procesados se cuenta con los testimonios de los dos elementos hacendarios aprehensores Nery Antonio Pérez Cabrera y Obdulio de León Ramirez, quienes en lo cardinal del caso, son congruentes y coinciden en cuanto a la forma, lugar, fecha y hora del motivo de la captura de estas cinco personas. Son contestes en afirmar que se constituyeron al lugar de la detención en vista de que momentos antes se había recibido una llamada telefónica anónima en la Dirección General de la Guardia de Hacienda de donde se les destacó para efectuar el procedimiento, incautando

la droga en referencia. Los acusados y la defensa señalaron contradicciones en que incurrieron estos dos testigos, sin embargo, las mismas no enervan su valor probatorio por cuanto que tales discrepancias no afectan la sustancia de sus dichos y el extremo de haberseles incautado el material tóxico hoy desaparecido, no ha sido desvirtuado. En consecuencia, estos testimonios gozan de pleno valor probatorio, c) En favor de los enrolados se escucharon las deposiciones de Miguel Angel Sagastume Castillo, Oscar de Jesús Reyes Rodriguez y Elma González y González, quienes para principiar, coinciden en señalar que conocen a los cinco enjuiciados, luego se contradicen en algunos aspectos, por ejemplo, el primero dice que el dos de julio de este año a eso de las catorce o quince horas, cuando iba entrando a esta capital acompañado de las dos restantes personas mencionadas, había un registro de policias y le hicieron la parada, luego revisaron documentnos del vehiculo y ellos se bajaron, también para ser registrados sucedido esto, le indicaron que se retirara y es en ese momento cuando se dà cuenta que allí mismo esta siendo objeto de registro el vehiculo donde se conducen Garcia Solares, Castilla Duarte y Lima Barrera, sin embargo, ignora cuantas personas se conducian en ese vehiculo. Reyes Rodriguez dice conocer a estas personas porque viven por donde èl lo hace y que los acontecimientos se desarrollaron en la forma que expuso el anterior, empero la contradicción se da entre estas dos personas y la señora González y González, pues, aún cuando expone que el pick up donde se conducian los procesados lo había detenido la policia, en ningún momento refiere que también a ellos les hayan marcado el alto, más bien detuvieron la marcha voluntariamente para averiguar a què obedecia el alto de estas personas, y cuando se les explicó continuaron la marcha. Este aspecto es muy importante ya que de ser cierto lo que han dicho los dos primeros testigos, no cabe ninguna posibilidad de olvido de la tercera pues se dice que descendieron del pick up para ser registrados, es decir que esto no pudo haberlo olvidado en ningún momento la señora González y González. En su momento procesal también se escuchò a Rubèn Lòpez, Leonardo Najarro Quiñonez y Pedro Mèndez González, quienes dan fè de que los cinco detenidos son personas honradas y dedicadas a sus ocupaciones habituales, indicando que todos residen en la misma aldea, agregando el último de los mencionados que en ese lugar todos se conocen porque la aldea es muy pequeña. Encontramos en todos estos testimonios circunstancias que no encajan en las pretensiones de los capitulados, por cuanto que, si son personas ajenas a las imputaciones que se les hacen, no hay razón para proponer a estas personas como testigos, quienes en lugar de beneficiarlos, vinieron a evidenciar que los reos faltaron a la verdad al momento de ser indagados y que entre todos ellos si se conocen y que los lugares de habitaciòn que refieren no son ciertos, así tenemos el caso de Garcia Solares quien dijo residir en Aldea Calzada Mopàn, Dolores, Departamento de Petèn, Hernández Ruano dice que desde hace aproximadamente ocho años vive en el camino hacia Ciudad Pedro de Alvarado, la cual es una aldea que

pertenece al municipio de Moyuta del Departamento de Jutiapa, y por su parte Barrera Barrientos indica que reside en aldea el Naranjo, Melchor de Mencos. Tenemos entonces que en estas deposiciones si existen marcadas contradicciones por lo cual imposibilita darles crédito probatorio en cuanto tratan de confirmar la inocencia de los procesados, sin embargo de ellas si se aprecia lo concerniente ha que evidencian aspectos que se hicieron mención y que perjudican al final a los cinco procesados y como consecuencia de lo mismo, robustecen los dichos de los gendarmes hacendarios capturadores. Debe de sumarse también a lo anterior la constancia expedida por el Alcalde Municipal de Melchor de Mencos, quien afirma que estas personas son vecinas de ese lugar y, en cuanto a lo testimoniado por Neftaly Sarceño Tobar, quien afirma haber presenciado la detención de Hernández Ruano y Barrera Barrientos, ningún valor probatorio puede otorgarsele no solo porque lo expuesto por él en ningún momento lo dijeron los detenidos, sino también porque no es aceptable que tratándose de un estudiante que no realiza ninguna actividad laboral, pueda realizar negociaciones de tal magnitud. En cuanto al reconocimiento judicial efectuado en el lugar donde se dice se produjo la detención, esta diligencia carece de valor probatorio ya que ninguna novedad o extremo suficiente aporta a las constancias procesales, evidenciando únicamente que no se trata de una casa como dicen los capturadores, sino de una almacenadora, empero la denominación del inmueble en nada cambia o amengua la prueba contraria a los intereses de los endilgados. En síntesis el Juzgador considera que la prueba plena requerida en derecho para proferir un fallo de carácter condenatorio se ha conformado por lo que así ha de resolverse. Sumando a todo lo anterior el hecho de que al enrolado Barrera Barrientos ya le aparece un antecedente penal por la comisión de un ilícito similar al que hoy se decide.

ANALISIS CRITICO:

En lo tocante a las declaraciones de los acusados se presenta error en el análisis, debido a que el juzgador simplemente se limita a razonar que negaron las acriminaciones, pero nada dice sobre cual es el valor probatorio asignado a las mismas, pues el simple hecho que hayan negado las imputaciones no es válido para su desestimación, pues puede suceder que hayan aceptado hechos perjudiciales que podrian ser configurativos de una confesión impropia. El testimonio de los aprehensores Nery Antonio Pérez Cabrera y Obdulio de León Ramirez fue estimado con valor pleno en contra de los acusados, por ser congruentes y coinciden en cuanto a forma, lugar, fecha y hora del motivo de la captura. Con este razonar se infringe la regla del debido razonamiento que impone la sana crítica, ya que debe explicitarse que es lo que tales testimonios prueban, pues incluso nada se dice en el razonar si fue a los acusados a quienes se incautó la droga, de modo que también se infringe el principio lógico formal de identidad, porque no se identifica plenamente el incautamiento de la droga. Se hace mención en cuanto a ciertas contradicciones que presentan dichos testimonios, pero se omite precisar en que consisten esas

contradicciones, de modo que no se hace correcta aplicación del principio lógico formal de contradicción, pues de acuerdo con este principio (19) el juez debe explicar con argumentos válidos que razones tiene para dar por sentado que las contradicciones que presentan los testimonios analizados, no es fundamental para restarles crédito probatorio. En cambio, el principio de contradicción infringido en el análisis anterior, se ve desarrollado a plenitud en la valoración desestimatoria de las declaraciones de los testigos Miguel Angel Sagastume Castillo, Oscar de Jesús Reyes Rodríguez y Elma González y González, pues se aborda cada contradicción en que incurren los declarantes tanto entre sí como con lo aseverado por los acusados, donde también se cumple con la regla de relación de medios de prueba, tiene por probado con esta desestimación el hecho que los acusados faltaron a la verdad, extremo que sirve para robustecer la declaración de los gendarmes. El argumento para desvalorizar el testimonio de Neftaly Sarceño Tobar, tiene mas un contenido lógico deductivo, por cuanto si dicho declarante acepta ser estudiante y que no realiza actividad laboral, entonces no resulta creíble que realice las negociaciones que indica, tal razonamiento es válido en tanto no se demuestre lo contrario. El reconocimiento judicial realizado se desestima porque según el juzgador sólo prueba el lugar donde se dice fue incautada la droga. Resulta ilógico que se niegue mérito probatorio a esta prueba, pues aunque el juez afirma que no ofrece novedad, mi particular parecer es que si lo ofrece, porque si los hacendarios capturadores afirman que la aprehensión ocurrió en un lugar determinado, es fundamental y lógico que debe estar demostrado la existencia de ese lugar para robustecer la certeza de sus testimonios, pues dicha diligencia necesariamente tiene que guardar relación con el relato de los testigos, maxime que en el análisis se cita que de esa diligencia de reconocimiento judicial se deduce cierta contradicción en cuanto a lo afirmado por los aprehensores, entonces debió ser más específico en su razonar en cuanto a las declaraciones de los aprehensores ya discutidas. De lo anterior se infiere infracción a las reglas de la lógica, debido razonamiento y relación de los medios de prueba. Vale además considerar que en este proceso fueron planteados los recursos de casación números ocho, nueve y diez guión noventicuatro, siendo uno de los submotivos invocados precisamente el error de derecho en la apreciación de las pruebas, no obstante que estos recursos fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal rechazo obedeció a inobservancia de requisitos de presentación del recurso o sea de forma.

(19) Supra. Véase. Cap. I. Numeral III, literal b). Págs. 6 y 7

DOCUMENTO 8.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso registrado bajo el No.280-91. instruido contra Dance O Danses Walter Murga Cruz por los delitos de Hurto Agravado y Responsabilidad de Conductores.

CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA O DESESTIMA: Analizando las diferentes probanzas de autos, para resolver en definitiva la situación jurídica del procesado Dance Walter Murga Cruz o Danses Walter Murga Cruz, en esta instancia se estima lo siguiente: La preexistencia de los ilícitos penales que se endilgan al mencionado se comprueban con el expertaje practicado en el vehículo marca toyota, con placas de circulación p guión ciento setenta mil ciento veinticuatro, por el experto oficial Hugo Eleazar Méndez Pimentel, en el cual se describen los daños que le fueron ocasionados y los valora en tres mil quetzales, también con el expertaje practicado en el mismo vehículo por el oficial experto Jorger Alberto Hernández Velásquez, quien también describe los daños del mismo y los valora en dos mil quetzales. La propiedad del mismo, se probó mediante fotocopia legalizada de la factura número mil trescientos treinta y uno, a nombre de Hugo Fredi Angel Camas. También con la declaración del ofendido Horacio Israel Hernández Marroquín, propietario del vehículo marca Nissan, con placas de circulación P guión doscientos ochenticinco mil setecientos uno, a la cual se le da validez únicamente para este efecto, no así en cuanto a la participación del procesado, ya que por ser en favor de causa propia acusa tacha absoluta. La propiedad de este otro vehículo se estima probada con la fotocopia legalizada de la tarjeta de circulación y de solvencia aduanal. Analizando ahora en cuanto a la participación del detenido, tenemos que en su contra aparece el testimonio de los agentes capturadores Francisco Macal Solís y Víctor Hugo Macal Román, quienes son constes y uniformes al afirmar que el veintiséis de junio del año en curso a las veintiuna horas con treinta minutos, en dieciséis avenida y once calle zona seis de esta ciudad, sorprendieron a Dance Walter Murga Cruz conduciendo en estado de ebriedad el vehículo marca toyota, que momentos antes fue reportado como robado, al llegar a esa dirección colisionó con un pick up pony, retrocedió y colisionó con otro vehículo y luego con el portón de la casa. Declaraciones que merecen credibilidad y a través de ellas, se comprueba que Danses Walter Murga Cruz o Dance Walter Murga Cruz, estaba en posesión de ese vehículo que no le correspondía el cual momentos antes fue tomado sin autorización alguna del propietario, por lo que analizando de acuerdo a la lógica se deduce que fue él quien indebidamente se apoderó del mismo. Por su parte dicho detenido en su declaración indagatoria dentro del proceso que por hurto agravado se le inició y en el que posteriormente se acumuló por el delito responsabilidad de conductores, negó haberse apoderado de tal vehículo, sin embargo vierte una confesión impropia en virtud de que reconoció que manejaba ese vehículo bajo efectos de licor y que efectivamente colisionó contra el vehículo marca Nissan, aduciendo que fue por

causa de frenos, inclusive, al momento de declarar, aún se encontraba bajo efectos de embriaguez. Confesión que al haber sido recibida con las formalidades legales, produce efecto probatorio de cargo, en su contra y con ella se comprueba diafanamente que si estaba en posesión de un vehículo que no es de su propiedad y no demostró tener autorización para ello, lo que obliga a tener por cierto que él es el autor de los hechos ilícitos penales que se le imputan. Se confirma que el procesado conducía bajo efectos alcohólicos con el informe médico respectivo en el cual consta que no se encontraba apto para manejar. Con los medios analizados se integra la plena prueba requerida por la ley, para proferir un fallo de condena contra Danses Walter Murga Cruz o Dance Walter Murga Cruz, a quien favorecen el informe de carencia de antecedentes penales, no así el informe social que obra a folio ciento once donde consta que su conducta en general ha sido irregular y que ingiere licor con frecuencia.

ANALISIS CRITICO:

El primer error lógico y de razonar que presenta el fallo anterior, consiste en que según el juzgador, la preexistencia de los ilícitos penales que se endilgan se prueba con el expertaje practicado al vehículo descrito en el proceso, en el que se prueban los daños que presenta y el monto a que ascienden los mismos. Ante tal razonamiento cabe preguntar: ¿ Si los hechos justiciables giran en torno a los delitos de Hurto Agravado y Responsabilidad de Conductores, cómo es posible que se tenga por probada la preexistencia de esos ilícitos con los daños que presenta el automotor. ? Con este razonar no se manifiesta un pensar lógico también se evidencia que el juez desconoce los supuestos jurídicos que dan vida al delito de Hurto Agravado, que están constituidos por el hecho de tomar una cosa mueble ajena, sin autorización del propietario o dueño, aprehensión que debe estar animada de un lucro o provecho económico. El expertaje a que se hace mérito no prueba este supuesto jurídico, sino simplemente la existencia de daños en la estructura del vehículo. En tanto al delito de Responsabilidad de Conductores, el juez debe saber que el mismo se consume cuando se conduce vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes, o cuando se conduce el mismo tipo de vehículo con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente. El simple hecho que un vehículo presente daños en su estructura no prueba que fueron producto de cualquiera de las situaciones jurídicas antes referidas, no obstante que mas adelante del fallo se cita que se practicó examen médico al acusado que confirmó que no estaba apto para conducir, esta critica la estoy basando en la parte introductoria del fallo, donde el Juez da por establecido que la preexistencia de los ilícitos penales que se endilgan con el expertaje realizado al automotor, reflejando un razonar carente de lógica. Se dice en el fallo que la propiedad del automotor se prueba mediante fotocopia legalizada de la factura que se indica. Este razonar no es el debido que exige la ley, pues debe especificarse entre otros

extremos, si ese documento reúne los requisitos jurídicamente necesarios para su validez y sobre su impugnación si la hubo o no, recuérdese que no es un documento auténtico, entonces su apreciación está diferida a la sana crítica, es más debió relacionarse tal documento con el reconocimiento judicial del vehículo para determinar si los datos característicos del mismo son los que figuran en la factura. Se desestima la declaración del ofendido Horacio Israel Hernández Marroquín, bajo el mismo argumento de que declara en favor de causa propia, el cual ya he rebatido en anteriores apreciaciones (20). Las declaraciones de los aprehensores Francisco Macal Solís y Víctor Hugo Macal Román, son valoradas con fuerza probatoria por constarles la aprehensión del acusado al momento que conducía el automotor bajo estado de ebriedad, de modo que la uniformidad que presentan sus dichos es vital para su validez, no obstante ello, se faltó relacionar tales testimonios con los otros medios de prueba, básicamente con expertajes o reconocimientos judiciales para dar más certeza a las mismas. El juez deduce por lógica que si el acusado fue sorprendido conduciendo el automotor que momentos antes le fue desappropriado al afectado, entonces es responsable de este hecho. El razonamiento del juez tiene lógica, máxime que no se produjo prueba en contrario, sin embargo más certero sería si conforme el principio de identidad, el presunto propietario del vehículo hubiere identificado al ahora acusado. La declaración del acusado se tiene como confesión impropia, pero faltó en el análisis relacionarla con los restantes medios de prueba, è identificar plenamente los requisitos legales que le dan validez.

(20) Supra véase ANALISIS CRITICO DOCUMENTO 4. Págs. 39 a 41

DOCUMENTO 9.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.286-Df.4o. seguido contra Ana Gloria González Velásquez por el delito de Hurto Agravado.

CONSIDERANDO: Israel Antonio Rivera Martínez acusó a Ana Gloria González Velásquez, de haberle sustraído de su residencia sin consentimiento suyo, la suma de diez mil quetzales y un arma de fuego. Al hacer el análisis objetivo de lo obtenido dentro del proceso, encontramos que efectivamente, se demostró que el ofendido antes aludido, es poseedor de la cantidad de dinero consignada y del arma de fuego puesta a disposición de los tribunales, para ello acompañó la documentación pertinente. Ahora bien, en cuanto a la culpabilidad que se le achaca a González Velásquez es preciso examinar cada uno de los testimonios y demás elementos probatorios incorporados, para así arribar a una conclusión de certeza jurídica que nos permita confirmar cualquiera de los dos extremos: La inocencia o bien la participación en el ilícito pesquisado. Principiamos por descartar de toda posibilidad probatoria la declaración del propio ofendido señor Rivera Martínez, pues tiene un marcado interés en que el asunto se incline en favor suyo, lo que le acusa tacha absoluta. No obstante lo anterior y para efectos de comparación con los subsiguientes testimonios, resaltamos acá lo concerniente a la forma en que se detuvo a la hoy procesada y es que él dice que, después de ocurrido el hecho, a ella le encontró en una de las calles de Tierra Nueva, de donde llamó a la policía y se encargaron de todo. Que fué la hermana y cuñado de la reo quienes hicieron entrega de los objetos ya mencionados. En ese momento propuso la declaración de Tomas Antonio Chávez Linares y Raymundo Ermitaño Zarat Juárez, quienes en sus deposiciones se limitan a decir que les consta que el ofendido maneja ciertas cantidades de dinero y que posee un arma de fuego, sin embargo, en cuanto a la comisión del hecho antijurídico no aportan absolutamente nada, de tal suerte que los mismos se desestiman. Visto lo anterior, queda por analizar lo dicho por los capturadores, quienes vendrían a constituir la parte medular en la averiguación de este ilícito, empero, contrario a lo que se cree, sus testimonios se contradicen y afectan la pureza de los mismos, impidiendo entonces otorgales el valor probatorio correspondiente. Efectivamente, José María Gustavo Samayoa López, indica que el treinta de junio del año en curso, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, en la Calzada San Juan uno guión sesenta y siete, Zona Siete de Mixco, les fue entregada la procesada por quien aparece como ofendido en este caso, de allí se dirigieron a la casa de Evaristo Calderón Telón, donde se les entregó por dicha persona, tanto el arma como dinero referido. Su versión hasta este momento ya difiere de lo que expuso el ofendido, siendo también distinta con lo que dijeron Eliseo Morales Solórzano y José Marcos Coronado Galdámez, éstos aún cuando coinciden en día y hora, señalan que la entrega de la enrolada se produjo en el Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional,

desde donde se procedió con la averiguación. La actuación de estos elementos policiaos, según se desprende de sus propios dichos, resulta precipitada y anómala, puesto que sin contar con prueba alguna, o bien con orden judicial, primero privan de su libertad a una persona y luego de mútuo propio principian la investigación, lo cual debió de efectuarse de manera contraria, sin embargo, su desinteresada colaboración la prestaron con la simple solicitud de quien se dice ofendido. Ante tales procedimientos, fácil es llegar a presumir que lo dicho por todos estas personas carece de verdad, provocando duda en el ánimo del juzgador, quien se inclina por emitir un fallo de carácter absolutorio, ante la carencia de medios probatorios. No otorgándole valor probatorio alguno a los reconocimientos judiciales practicados en el dinero y arma consignada, puesto que por si solos no tienen incidencia en la participación o inocencia de la endilgada en el ilícito reprochado, quien por cierto a lo largo de todo el proceso negó ser participe del mismo. Obra también en favor de la procesada el informe del estudio socio económico.

ANALISIS CRITICO:

Cita el juzgador en la parte introductoria del fallo, que del análisis objetivo de lo obtenido dentro del proceso, encontramos que efectivamente se demostró que el ofendido es poseedor de la cantidad de dinero consignada y del arma de fuego puesta a disposición, para ello acompañó la documentación pertinente. Que razonamiento mas nulo y nada objetivo, es necesario que el juez demuestre cuales son las razones de hecho y de derecho que le animan par dar por probada una situación, a que documentación se refiere el juez, cuando lo correcto por lógica y por derecho es describir el documento y dar por establecido que el mismo produce la fuerza probatoria de ley por los requisitos que lo hacen válido, esto no ocurre en este análisis. En lo tocante a la desestimación de la declaración del ofendido, aquí ya se habla de un marcado interés lo que le sitúa en una tacha absoluta, es aceptable ese razonamiento porque en efecto el ofendido tiene un interés económico en el asunto, o sea recuperar el dinero que dice le fue sustraído. El principio lógico formal de contradicción fue determinante para desestimar las declaraciones de los capturadores José Maria Gustavo Samayoa López, Eliseo Morales Solórzano y José Marcos Coronado Galdámez, en razón de las contradicciones que manifestaron, lo que permitió excluirles de todo crédito, mismas que fueron relacionadas con otras declaraciones, dándose así satisfacción a esta regla valorativa. Se negó valor probatorio a los reconocimientos judiciales realizados sobre el dinero y arma consignados, bajo el argumento que no tienen incidencia en la participación de la acusada. No comparto ese razonar, pues el hecho que esas diligencias no se refieran a la participación de la acusada, no implica que les reste valor probatorio, porque si prueban la existencia de los objetos que se describen, entonces su valor es inobjetable, cosa distinta es de que relacionado con los otros medios de prueba no integran la plena prueba de responsabilidad. En cuanto a la

declaraciòn de la acusada, sòlo se dice que negò ser partcipe del hecho, razonamiento que no cumple el debido que manda la ley, porque nada se dice sobrè su estimaciòn.

DOCUMENTO 10.-

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.175-92, seguido contra Maria o Marta Alicia Vargas Vásquez por un delito continuado de Hurto Agravado.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: Los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica usando entre éstas de la lógica y del debido razonamiento sobre los motivos que pudieran tener para estimar o desestimar medios probatorios y llegar a conclusiones de certeza jurídica. En el caso de estudio, Maria o Marta Alicia Vargas Vásquez, aparece sujeta a procedimiento por imputársele la comisión del delito continuado de Hurto Agravado, por el cual se le abrió juicio penal sobre el que versó el proceso. El Juzgador, al valorar los medios de prueba producidos durante la secuela procesal, encuentra: a) Que la propiedad y anterior existencia de las prendas de vestir consignadas (cosas del delito) quedó probada con las facturas simples incorporadas al proceso y con lo aceptado por la enjuiciada así como con la diligencia de reconocimiento judicial respectiva, b) Que la culpabilidad y consiguiente responsabilidad de la encausada Vargas Vásquez, se estableció con su confesión espontánea en la que acepta haber sustraído ilegalmente trece vestidos nuevos de la bodega de ropa de esa fábrica (la ofendida) y que anteriormente a esa fecha ya había sustraído indebidamente otras prendas de vestir, confesión que reúne los requisitos de ley y con base en la misma procede preferir fallo condenatorio, no obstante que la califica en el sentido de haberlo hecho por necesidad, circunstancia que toma en lo que le perjudica, pues tal argumento por si sólo es insuficiente a criterio del juzgador para tomarlo como justificación de su actuar delictivo, dicha consecuencia que se corrobora con lo expuesto por el testigo León Ixcoy Lux, que es congruente con lo confesado por la endilgada y se le dá valor probatorio, c) La declaración del ofendido Tomás Morales Velásquez, se desestima como medio probatorio por su falta de imparcialidad y por tener interés directo en el resultado favorable del proceso, d) Los partes de la Policía Nacional son irrelevantes como elementos de prueba, por considerarse simples denuncias que únicamente originaron el movimiento jurisdiccional respectivo. Por lo acotado y con fundamento en los elementos probatorios señalados, procede hacer las declaraciones legales correspondientes.

ANÁLISIS CRÍTICO:

El injusto penal de Hurto Agravado continuado, es el que motivó el fallo objeto de análisis. El juzgador razona que la propiedad de las cosas del delito las dá por probada entre otras con las facturas simples incorporadas. El razonamiento que vierte el juez para aceptar la validéz de dichos documentos no es el debido que impone la sana crítica, pues tratándose de documentos no auténticos, su apreciación debe hacerse conforme la sana crítica, de modo que el juez debe exponer los razonamientos legales para

aceptar la certeza de los documentos, en la forma expuesta en el fallo no se hace aplicación de ninguna regla de este sistema, pues simplemente el juez acepta los documentos porque el así lo estima, típico del sistema de la libre convicción, donde no se exige al juez que dé cuenta con argumentos válidos sobre la certeza de la prueba. La declaración de la acusada se tiene como confesión calificada, pero el razonamiento presenta deficiencias por cuanto no se indica cuales son los requisitos legales que reúne para aceptar su validez, dicha declaración se relaciona con la declaración del testigo León Ixcoy Lux, diciéndose que es congruente con lo aseverado por éste, pero nada se explicita en que aspectos guardan congruencia, por lo que el análisis es deficiente en el razonar. La declaración del ofendido Tomás Morales Velásquez se desestima por ser imparcial y tener interés en el resultado del asunto. En cuanto al interés del afectado no se discute, porque en efecto se le afectó en el patrimonio, entonces tiene interés económico en el asunto. Se hace mención en el análisis, que los partes de policía son irrelevantes como elementos de prueba, por ser simples denuncias. Es erróneo razonar sobre esto, porque si los partes policiales no constituyen medios de prueba, entonces porque incluirlos en el análisis, cosa distinta resulta de las investigaciones que realice la policía, cuyos informes si deben apreciarse como declaraciones testimoniales.

DOCUMENTO 11.

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.188-91, seguido contra Daniel René Sandoval Tobar por el delito de Falsedad Material.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso de estudio, Daniel René Sandoval Tobar fue sometido a procedimiento sindicándolo de la comisión del delito de Falsedad Material, por lo que encontrándose el juzgador para decidir en definitiva la situación jurídica del mencionado, del análisis valorativo y comparativo del material recabado, evidencia que con el mismo no se establece la culpabilidad y responsabilidad del endilgado en el hecho criminoso que se le atribuye. En efecto, aún cuando el encartado al declarar en forma indagatoria acepta que al serle requerida por sus captores la licencia de conducir les presentó la cuestionada dentro del juicio, al respecto aduce que dicho documento le fue tramitado por un tercero a quien le pagó por transferencia de licencia liviana a profesional y si bien, no aportó elementos con los que acredite tal extremo, también lo es que, no obra incorporado al proceso medio convictivo con el cual se establezca que el incoado falseara (ya sea insertando, suprimiendo o contrafacionando) la licencia en cuestión, por lo que el juzgador estima procedente apreciar su relato únicamente en lo que le favorece. Aunado a lo anterior, se debe puntualizar respecto del contenido del informe remitido por el Jefe del Archivo de Licencias del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en el que se hace constar que efectivamente el inculcado aparece registrado con licencia de conducir clase "C" aunque, haciendo la salvedad que no se indica fecha de vencimiento por no encontrarse la ficha respectiva en su lugar. Es decir que, aún con lo referido en dicho informe, no ha quedado acreditado que en efecto el documento cuestionado sea falso ni, que el enjuiciado haya participado directa o indirectamente en su falsificación, siendo por ello que únicamente se aprecia con valor probatorio en los extremos que contiene. Ahora en relación a las declaraciones testimoniales de los agentes captores Joaquín Tecún Ortiz y Jairo Alfonso Guzmán Morales así como el reconocimiento judicial practicado sobre la licencia incautada al endilgado, las primeras al no aportar elemento alguno con relevancia respecto de la alteración o elaboración del documento cuestionado o bien, de que efectivamente sea falso se desestiman en la valoración de la prueba y, el reconocimiento citado, con el mismo únicamente se establece la existencia material del objeto examinado no así su falsedad o participación en la misma por parte del encartado, confiriéndoles valor probatorio sólo sobre los extremos que contiene. De conformidad con lo analizado, el juzgador evidencia que no concurre la plena prueba requerida por la ley para fundamentar un fallo de condena y al aunarse a ello la duda respecto de la concurrencia de los elementos que conforman el injusto investigado, procedente resulta proferir el de absolución en favor del procesado.

ANALISIS CRITICO:

Se destaca en la sentencia que en cuanto a la declaraci3n del acusado, 3ste acept3 que tenia en su poder la licencia dubitada, la que obtuvo por intermedio de un tramitador. Esta declaraci3n es apreciada en cuanto favorece al acusado. Ese an3lisis es err3neo por cuanto no se trata de una confesi3n calificada, donde si tiene facultad el juez para apreciarla en esa forma siempre que no se produzcan pruebas en pro o en contra de las justificaciones que la califican. Mejor hubiese sido que se le negara valor probatorio en virtud de declarar en favor de causa propia, porque tampoco el reconocimiento que hace configura una confesi3n impropia, porque el hecho que acepte que tenia en su poder la licencia de m3rito, no implica que est3 reconociendo su participaci3n en la falsedad de la misma, de manera que con este razonar se infringe la regla de la l3gica y debido razonamiento. El valor del informe rendido por el Jefe del archivo de Licencias del departamento de Tr3nsito de la Policia Nacional es indiscutible por ser documento aut3ntico y por ende tiene su valor tasado. Las declaraciones de los aprehensores se desestiman al igual que el reconocimiento judicial realizado a la licencia consignada, bajo el argumento que no tienen relevancia sobre la alteraci3n o elaboraci3n del documento cuestionado. Falt3 quiz3 en este razonamiento resaltar el hecho que al no haberse acreditado el car3cter falso del documento, entonces estos medios no pueden producir prueba en contra del acusado, pues en si las declaraciones y el reconocimiento reunen los requisitos legales que les hacen ser id3neas, pero no para la convicci3n buscada, o sea que no son generativos de la plena prueba de ley.

DOCUMENTO 12.

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.223-92, seguido contra José Cayetano Ventura Enriquez por el delito de Apropiación y Retención Indevidas.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso de estudio, José Cayetano Ventura Enriquez, fue sometido a procedimiento penal sindicándolo de la comisión del delito de Apropiación y Retención Indevidas por el cual se le abrió juicio, señalándole el hecho concreto y justiciable sobre el que versó el proceso. Del análisis jurídico del material de probanza incorporado al proceso, se tiene: a) Que la anterior existencia de la cosa del delito-dinero y ropa de uso personal- no se probó en ninguna forma como lo requiere la ley; b) La culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del endilgado Ventura Enriquez no llegó a probarse en autos por las siguientes razones: I) La declaración del ofendido y acusador Eduviges Armando Ortuño Jiménez, carece de valor probatorio por el interés que le anima en el resultado del asunto; II) Los partes de la Policía Nacional se desestiman como elementos probatorios por tratarse de simples denuncias irrelevantes para el efecto, III) Los informes del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, también se consideran sin valor alguno por ser referenciales extrajudiciales; IV) Los testimonios de Israel Lázaro Rodríguez López y Etelvina Menéndez Godoy, no generan prueba alguna de la culpabilidad del encausado, pues no mencionan en los mismos, qué contenían en su interior los dos maletines que dicen le entregó el ofendido Ortuño Jiménez al inculcado Ventura Enriquez; V) El dicho del testigo Eusebio de la Cruz Raymundo es deficiente como medio probatorio toda vez que no indica la hora en que abordó el bus para esta ciudad capital, ni en que transporte viajó el día de los hechos; VI) La fotocopia de la escritura autorizada en la ciudad de Esteli República de Nicaragua por el Notario Público Gabriel Rivera Zeledón, únicamente prueba el compromiso del señor José Angel Ortuño Jiménez como de cincuenta y cinco mil córdobas, pero la misma no produce prueba alguna de la responsabilidad achacada al capitulado Ventura Enriquez ni sobre la efectiva existencia de lo que se dice materia del delito investigado; VII) El procesado tanto en su declaración indagatoria como en el pronunciamiento de los hechos, niega tener participación en el ilícito que le imputa el agraviado Ortuño Jiménez y acepta únicamente que el ofendido le entregó al momento de abordar el bus de los transportes Rutas Orientales, en la ciudad de Esquipulas, un maletín de color azul y fué el mismo que le devolvió o entregó al llegar a esta capital, lo que es corroborado con el dicho del testigo Julio César González Ruano, testimonio que no fue tachado o causado de falsedad, además el Gerente General de la Empresa de Transportes Los Conejos, Sociedad Anónima, en carta de recomendación indica que Ventura Enriquez es persona honorable y que lleva trabajando siete años en su empresa, sin que haya tenido problema alguno.

Por lo acotado, el juzgador ante la falta de elementos de prueba para fundamentar un fallo de carácter condenatorio, se inclina por proferir el absolutorio que se hace imperativo, en aplicación de los preceptos legales de inocencia y favorabilidad al imputado.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En principio en el fallo se considera la declaración del ofendido, a la que se niega valor probatorio por el interés que le anima, situándolo en una tacha absoluta. Sobre esta situación ya hice una crítica en análisis anteriores y concretamente he hecho la acotación de que el análisis del juez no cumple con el razonamiento debido, porque si esa declaración está situada en la tacha del numeral III del artículo 654 del Código Procesal Penal, derogado debe tenerse presente que dicha norma contiene una excepción, y se da cuando al momento que el acusador o denunciante declara no aparece determinado el culpable del hecho, extremo este sobre el que no se hace mención y es vital, porque dependiendo de esa circunstancia es que se va a negar o mantener el valor probatorio de esta declaración. En igual forma como ya lo expresé, disiento del criterio inveterado de incluir en la estimativa probatoria el parte que contiene la denuncia del hecho, pues si la misma no constituye medio de prueba, entonces no hay razón para hacer mérito en la estimativa. Ahora bien en cuanto a las investigaciones que realizan los miembros de la policía, de conformidad con el artículo 453 del citado Código Procesal Penal, las mismas serán tenidas como declaraciones testimoniales, de modo que los informes que contienen el resultado de esas investigaciones, deben ser apreciados en la estimativa conforme la sana crítica. En la sentencia que se analiza, el juzgador simplemente refiere que los informes del Departamento de Investigaciones Criminológicas se desestiman por ser referenciales y extrajudiciales. Con este razonar no se hace aplicación de ninguna de las reglas valorativas de la sana crítica, por cuanto ello no involucra ni uso de la lógica, ni de razón suficiente, a parte de que el juez debe tener conocimiento sobre el alcance probatorio que debe darse a esos informes en conformidad con la norma citada. Se infringe la regla de relación con otros medios de prueba, pues no se hace mérito en cuanto a circunstancias reveladoras de esos informes que guarden relación con otros medios de prueba, o en su caso si difieren debió aplicar el principio lógico formal de contradicción y así desecharlos, pero con un razonamiento debido como lo manda la ley. Para desestimar la declaración de los testigos Lázaro Rodríguez López y Etelvina Menéndez Godoy, el juzgador razona que a éstos no les consta el contenido de los maletines que según el ofendido le entregó al acusado. Ese razonamiento no es el debido ni es un argumento válido para desechar un testimonio, máxime que no consta que haya sido tachados, refleja falta de aplicación de la regla lógica y relación con los otros medios de prueba, pues por deducción lógica el juez debe advertir que por regla general un testigo que declara exactamente un hecho sin omitir el mínimo detalle, deviene de una preparación preliminar, así lo

ejemplifica Hurtado Aguilar como ya lo he citado en este trabajo, (21) de modo que es más creíble el testimonio en la forma dada por los declarantes. Una deducción lógica es que los testigos declarantes solo presenciaron la entrega de los maletines y no su contenido, esto debió confrontarse con lo expresado por el afectado y lo dicho por el mismo enjuiciado para sacar una conclusión en cuanto a que si era dable observar el contenido de los maletines por los testigos. En el análisis se desestima el testimonio de Eusebio de la Cruz Raymundo porque se tiene como deficiente al no haber indicado la hora en que abordó el bus para esta capital, ni en que transporte viajó. La misma crítica vertida anteriormente hago sobre esta valoración, pues si un testigo omite especificar hechos sobre los que no se le interrogó, entonces no debe atribuirsele deficiencia, aquí la deficiencia es del juzgador que no ahondó en esos hechos al momento de recibir el testimonio. En el razonamiento para valorar la fotocopia de la escritura que se identifica en la sentencia, no es el valedero o debido, pues en el mismo sólo se dice que ese documento no produce prueba alguna de la responsabilidad achacada al capitulado, ni sobre la existencia de lo que se dice materia del delito investigado. En cuanto a la prueba documental ya expusimos en el capítulo respectivo, (22) que si se trata de documentos auténticos el valor es tasado y no se discute a menos que se produzca una impugnación que enerve su validez, ahora bien si se trata de documentos no auténticos su apreciación está diferida a la sana crítica. En este caso el documento que se analiza se trata de una escritura pública otorgada en el extranjero, entonces para juzgar sobre su eficacia probatoria, lo vital era determinar si dicho documento cumplió con los pases de ley para que pudiera surtir sus efectos en este país. Partiendo de esa formalidad procedía entrar a considerar sobre el alcance probatorio del mismo. Sin embargo, el juzgador nada dice sobre tal circunstancia, ni sobre la autenticidad de la fotocopia incorporada, infringiéndose la regla lógica. Al estimarse la declaración del acusado nada se dice sobre el alcance probatorio que tiene la misma, pues se razona que no obstante que niega el hecho, si acepta que recibió un maletín del ofendido, el cual le devolvió en esta capital, falta a este razonamiento determinar si con tal declaración se configura algún tipo de confesión o no, aunque mi particular punto de vista es que no. Al estimar en favor del acusado el testimonio vertido por Julio César González Ruano, el juzgador no explicita que fue lo declarado por éste, era preciso indicar si el mismo guarda congruencia en cuanto a día, hora y lugar de los hechos, aunque no en todos esos aspectos pero si era vital resaltar alguna circunstancia, pues el hecho de que un testigo no sea tachado no quiere decir que su testimonio debe producir eficacia probatoria, pues el derecho procesal penal informa al juez que sólo las declaraciones que no adolezcan de

(21) Supra. Véase Cap. I. Numeral III, literal B. Pág. 7 y Sigs.

(22) Supra. Véase Cap. I. Numeral IV, literal B). Pág. 13

tacha absoluta se deben tener en cuenta en la estimativa probatoria, de modo que la tacha absoluta no es necesario hacerla notar o denunciarla, entonces el juez como conocedor del derecho debe aplicarlo cuando un testigo se encuentre enmarcado en cualquier tacha absoluta y negarle validèz jurídica, de manera que en esta forma se infringen las reglas de la lògica, relación de los medios de prueba y debido razonamiento.

DOCUMENTO 13

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.296-92, seguido contra Efrén Álvarez Hernández, por el delito de lesiones.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso sub-júdice, Efrén Álvarez Hernández, fue sometido a procedimiento penal, sindicándolo de la comisión del delito de Lesiones, por el cual se le abrió juicio señalándole el hecho concreto y justiciable sobre el que versó el proceso. Del análisis jurídico del material de probanza existente, se tiene: I) Que las lesiones sufridas por Dimas Colindres Alonzo, quedaron establecidas en el proceso con el informe médico forense que corre agregado a los autos a folio setenticuatro; II) En cuanto a la culpabilidad y consiguiente responsabilidad criminal del endilgado, no llegó a probarse en la sustentación del proceso, por las siguientes razones: a) La declaración del padre del agraviado, señor Felipe Colindres Álvarez, se desestima como medio probatorio por su falta de idoneidad e imparcialidad por el parentesco que le une al mismo, b) El dicho de Dimas Colindres Alonzo, como ofendido y acusador por el interés directo que le anima en el resultado favorable del juicio, se considera sin valor alguno, c) El testimonio del agente capturador Horacio Mazariegos-único apellidado, por no constarle nada de vista del hecho criminoso que se investigó, carece de valor probatorio, d) El inculcado Álvarez Hernández tanto en su declaración indagatoria como en el pronunciamiento de los hechos, negó tener participación en el mismo y los hechos que acepta en su citada indagatoria, son inconsistentes para formar una confesión impropia en su contra, y no habiendo prueba alguna que demuestre lo contrario, al juzgador no le resta sino preferir fallo absolutorio.

ANÁLISIS CRÍTICO:

Antes de hacer el análisis sobre la valoración probatoria, quiero plasmar mi particular punto de vista sobre la siguiente situación: Se dice en el caso objeto de análisis, que se procede a emitir sentencia en el proceso que por el delito de Lesiones se sigue al acusado. Si se analiza el capítulo que contiene el catálogo de delitos que atentan contra la integridad física de la persona, tenemos que delito de lesiones no existe, pues los tipos que prevé la ley son: Lesiones Específicas, Lesiones Gravisimas, Lesiones Graves, Lesiones Leves, Lesiones en Riña, Lesiones Culposas y Contagio Venéreo, de ahí que es un error pues si existe un dictamen médico sobre la gravedad de la lesión, entonces es fácil enmarcar el hecho en cualesquiera de las variantes de lesiones previstas. Bien en cuanto a la apreciación valorativa, tenemos que en lo relativo al informe médico forense, el valor de éste es inobjetable, pues se trata de documento auténtico cuyo valor está tasado. La declaración del padre del ofendido, es desestimada bajo el argumento que carece de idoneidad e imparcialidad. Aunque el razonamiento es vago porque no se identifica por qué esa declaración no es idónea, deduzco

que el juzgador la ha situado en la tacha absoluta contenida en el numeral III del artículo 654 del Código Procesal Penal derogado, amén del interés que como padre del afectado le anima en el asunto. Sin embargo, la imparcialidad constituye una tacha relativa y si se considera la concurrencia de tacha absoluta, entonces por imperativo legal ese medio de prueba no tiene validez jurídica, de modo que resulta por demás hacer mención a las tachas relativas, ya que éstas sólo se tendrán en cuenta cuando no concurren aquellas, entonces el razonamiento no cumple la exigencia de esta regla lógica. La declaración del ofendido Dimas Colindres Alonzo fue desestimada por su interés directo en el resultado del asunto, apreciación que no se discute porque así lo es por situarse en la misma tacha a que hice mención antes. Ahora bien, el razonamiento para desestimar la declaración de los capturadores es deficiente, porque solo se cita como argumento que no les consta de vista el hecho criminoso. Este argumento no es lógico ni válido para esa desestimación, amén de que un hecho notorio y del cual el juez debe tener conocimiento, que los capturadores por lo general siempre proceden con posterioridad a la consumación de un hecho criminoso, raras son las situaciones donde el agente capturador actúa en el momento mismo de consumación. Sin embargo debe tenerse en cuenta que una investigación bien realizada puede arrojar conclusiones en cuanto a la certeza que se busca, entonces aunque al investigador no le conste de vista el hecho, puede atribuirse valor a su declaración, porque si son confirmadas las cuestiones de hecho afirmadas por el agente investigador, entonces por qué negarle mérito a su declaración, pero ello sólo se logra si al valorar la prueba se hace una correcta relación de los medios de prueba. De modo que es evidente la infracción a las reglas de razonamiento debido, la lógica y experiencia. En cuanto a la declaración del acusado se desestima por haber negado el hecho, sin embargo ya me he referido a este análisis de que esa no es circunstancia suficiente para negarle valor a esta declaración, pues el acusado puede negar el hecho, pero también puede suceder que reconozca hechos que le perjudican y lo ubiquen en una confesión impropia, circunstancia que se desconoce en este caso por cuanto el juez nada dice de ello, de modo que el razonamiento es deficiente.

DOCUMENTO 14

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia en el proceso penal registrado bajo el No.317-92. seguido contra Celso Alberto López García -o del García- por el delito de Falsedad Ideológica (en su forma de Equiparación de Documentos).

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso sub-judice, Celso Alberto López García, aparece sujeto a procedimiento criminal, por imputársele la comisión del delito de Falsedad Ideológica (en su forma de Equiparación de Documentos), por el que se abrió juicio y se le señaló hecho concreto y justiciable, sobre el que versó el proceso. El juzgador, del análisis jurídico de los medios de probanza logrados, evidencia: I) Que la existencia del ilícito investigado, así como la participación, culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del endilgado López García, se establecieron plenamente con los hechos confesados por dicho encausado en su primera declaración indagatoria, confesión que hace prueba por haber sido prestada conforme la ley, y que si bien es cierto que el confesante en otra oportunidad al ampliar su declaración indagatoria se retractó de la misma, también lo es que sobre este último extremo dejó de rendir la prueba necesaria para su comprobación, ya que el hecho que el acusador Héctor Augusto Santamarina Herrera, haya dejado de asistir a la diligencia de llamamiento especial dentro del periodo de prueba, se estima insuficiente para tener por probado el motivo de la citada retractación. II) Que procede desestimar: a. Lo declarado por Mario Enrique Santamarina Herrera, por falta de idoneidad e imparcialidad, derivado de su relación laboral con la empresa que aparece ofendida y de su parentesco con el acusador particular, como hermano de éste; b) Los testimonios de los agentes capturadores José Catalán y Catalán y Miguel de Jesús Díaz Juárez, porque sólo les consta la detención del encartado; y c) El parte policiaco de consignación por irrelevante. De ahí que con fundamento lo aceptado por el inculcado en primera indagatoria, proceda dictar fallo condenatorio y hacer las demás declaraciones de ley.

ANÁLISIS CRÍTICO:

La sentencia que se analiza se fundamenta básicamente en la confesión del acusado. La ley reconoce tres tipos de confesiones cuales son: Confesión simple o lisa y llana, confesión calificada y confesión impropia, son totalmente distintos los supuestos jurídicos que deben concurrir para que se integre cada una de ellas, de manera que haciendo uso de los conocimientos que le da la ley sobre este medio de prueba, juez debe concretizar que confesión se produce. Es vital hacer tal distinción, porque es diferente el sistema valorativo de la primera con las otras como ya quedó establecido en el presente trabajo (23). En el presente caso, el juez no concretiza qué confesión se produjo, sino que

(23) Supra. Véase Cap. I. Numeral IV, literal G. Pág. 15

simplemente se limita a decir que la confesión hace plena prueba por haber sido prestada conforme la ley. En la forma considerada en la sentencia, claramente se infringen las reglas del debido razonamiento y relación con los demás medios de prueba, pues el juez debe saber por los conocimientos que le otorga la ley procesal penal, que la confesión para que sea válida, entre otros requisitos debe ser verosímil y congruente con las demás constancias del proceso, es por ello que era vital relacionarla. A parte de lo anterior, en este caso se imputa la falsedad de títulos de crédito, entonces la sola confesión no es suficiente para tener por probado el delito. Estimo que debió someterse a análisis de firmas los títulos de crédito en los que se dice se incurrió en falsedad, pues de este resultado depende fundamentalmente la validez de la confesión, porque si del análisis de los documentos se estableciera su autenticidad, entonces aunque hubiere confesión ésta no sería válida por no ser verosímil ni congruente con ese análisis. La declaración de Mario Enrique Santamarina Herrera, se desestimó por falta de idoneidad e imparcialidad, derivado de la relación laboral con la empresa que aparece ofendida y de su parentesco con el acusador por ser hermanos. Nótese que la redacción que se vierte en este análisis es la misma de las anteriores, con lo que pareciera ser que el juez tiene un marco de referencia para este análisis del cual no puede salirse, ya que es con las mismas palabras que se pronuncia, estimación con la que ya manifesté mi desacuerdo y critiqué en base a los argumentos vertidos en el análisis precedente. Aunque como aquí se cita otro argumento que es el de la relación laboral del declarante con la empresa ofendida, debe considerarse que conforme el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dentro de los recursos de casación números doscientos ocho, doscientos diez y doscientos once guión noventitrés, "la relación laboral entre el declarante y la víctima del delito no basta para generar tacha absoluta del testigo, pues la dependencia económica debe ser notoria, conocida y absoluta, de modo que cree en el testigo compromiso moral que le impide dar un testimonio contrario a los intereses del patrono", situación que no ocurre en este caso, porque no se demostró que la dependencia económica del declarante sea notoria, absoluta y conocida. De modo que existe franca infracción a las reglas valorativas que impone la sana crítica. En relación a la desestimación de la declaración de los capturadores, aunque faltó el debido razonamiento, estimo que por la naturaleza del delito investigado, es fácil deducir que a éstos no puede constarles nada sobre la falsedad de los títulos de crédito relacionados en el proceso. Se insiste en esta estimativa en hacer mención al parte de consignación, cuando que si no constituye medio de prueba, sino simple denuncia, entonces no hay razón para incluirlo en la estimación probatoria.

DOCUMENTO 15.

Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.447-92, seguido contra Carlos Humberto López Hernández por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.

CONSIDERANDO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime). El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. En el presente caso de estudio, del análisis de los medios de convicción obrantes en autos, se llega a la conclusión y certeza jurídica que si se llegó a integrar plena prueba en contra de Carlos Humberto López Hernández, no obstante haber negado el hecho imputado tanto su primer declaración indagatoria como el pronunciamiento de los justiciables que se le fueron formulados, pero en su contra se encuentran los elementos de juicio siguientes: a) Declaración de los agentes captadores Luis Antonio Col Valle, Braulio Antonio Juárez Aspucac y Anastasio Mo Cojoc, quienes son contestes y coincidentes entre si y el parte policiaco de consignación, al decir que detuvieron a López Hernández el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las veintiuna horas, en la quince avenida final, estacionamiento de buses urbanos Jocotales zona seis, cuando con una granada de fragmentación en la mano derecha, intimidaba a las personas que por el lugar pasaban, habiéndole incautado el arma, declaraciones a las cuales se les da pleno valor probatorio, pues no fueron objeto de ninguna tacha; y b) Reconocimiento judicial practicado en el arma incautada, con el cual queda debidamente probada su existencia. En cuanto a los testigos de descargo que fueron oídos Zoila Alicia Oliva Pérez y Carla Maria Morataya Barrientos, no se les da valor probatorio por adolecer de tacha absoluta, pues su dicho adolece de vaguedad e imprecisión al afirmar que vieron cuando el hoy procesado fue detenido, pues la primera solo dice que la detención la hicieron unos señores de particular (no indica cuántos), no describe la dirección del lugar de la detención y no describe el vehículo al cual lo subieron; y la segunda no describe el vehículo al cual lo subieron y no indica el lugar donde fue detenido. La declaración testimonial de Ana Leticia Tinti Calderon si bien es cierto que corrobora lo dicho por el procesado en cuanto a su captura, ésta por si sola no desvirtúa la acusación formulada en contra del susodicho encausado. Por otra parte se tiene el dicho del señor Santiago Chávez Jolón, quien únicamente se refirió a la conducta del procesado y por ende no tiene valor probatorio como para exculparlo del ilícito imputado. En base a los elementos de juicio anteriormente analizados es procedente dictar un fallo condenatorio en contra de Carlos Humberto López Hernández.

ANALISIS CRITICO:

Se manifiesta en este fallo el mismo estilo de redacción que ya

he comentado, de tener como punto de partida la conclusión, lo que he considerado como un error lógico, aunque ello no afecta en lo esencial el fallo. En cuanto a las declaraciones de los capturadores, se les asigna valor por ser contestes y coincidentes entre si y el parte de consignación al referirse al día, hora, lugar y forma de aprehensión. En efecto, en este razonamiento si se manifiesta el debido razonar que ordena la ley, pues se hace mención sobre que es lo que a los agentes les consta y al presupuesto de que no presentan tacha alguna, aunque hizo falta relacionarlas con los otros medios de prueba. El testimonio de Zoila Alicia Oliva Pérez y Carla Maria Morataya Barrientos se desestiman por ubicarseles en la tacha absoluta de vaguedad e imprecisión. Si se cumple en esta estimativa el razonamiento debido porque se justifica el por qué se demeritan esas pruebas. En cuanto al testimonio de Ana Leticia Tinti Calderon, se afirma que es corroborativo de lo afirmado por el acusado sobre su detención, pero la misma por ser única no resiste frente a la comunidad de la prueba en contra. Nada se dice en este razonar sobre la idoneidad del testimonio que va a depender de su ubicación o no dentro de alguna tacha, ni sobre las contradicciones que pudiera manifestar. Se desvalora la declaración del testigo Santiago Chávez Jolón porque sólo se refiere a la conducta del procesado. Es cierto que para exculparlo del ilícito imputado no es determinante esta declaración. Sin embargo, si la misma no adolece de tacha ni es contradictoria, con otros medios de prueba, entonces debe mantenersele su fuerza probatoria pero que no va a incidir en el resultado del fallo, por lo tanto el razonamiento no es el debido y se infringe esta regla.

DOCUMENTO 16

Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.275-91 seguido contra Alvaro Antonio Meza González por un delito Forestal.

CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA Y SE DESESTIMA: Que corresponde a este juzgado, el estudio, análisis y valoración de los elementos jurídicos de convicción aportados al proceso que se instruye en contra de Alvaro Antonio Meza González, por un delito Forestal, y es en esa forma como se hacen las apreciaciones siguientes: a) El parte de consignación proveniente de la Jefatura Regional de la Guardia de Hacienda, no genera valor probatorio alguno, ya que por prescripción legal únicamente se le tiene como denuncia que motiva la actividad del órgano jurisdiccional en la investigación del hecho punible respectivo; b) El procesado Alvaro Antonio Meza González, admite en su declaración indagatoria que se conducía en un camión el cual lo llevaba cargado " de palos podridos", los cuales se los había regalado un señor de una finca a donde fue a dejar fertilizantes, pero que no sabe el nombre de dicha persona, ni tampoco el nombre de la finca y que no tenía guía o permiso de Digebos ya que son puros palos podridos, al pronunciarse sobre el justiciable señalado no lo acepta. La anterior declaración constituye una confesión calificada cuyos extremos de justificación en ningún momento de la secuela procesal probó. c) La preexistencia del vehículo en que se transportaba la leña que se menciona en autos, quedó acreditada con el reconocimiento judicial respectivo; d) Con el reconocimiento judicial practicado por el juez menor, quedó establecida la preexistencia de los postes de las especies de cuje, gravilea y laurel, con un largo aproximado de tres metros y un diámetro promedio de diez a quince centímetros de grosor cada uno, siendo una cantidad aproximada de seiscientos postes los incautados, encontrándose bien secos y en dos filas. Asimismo con ello se desvirtúa la aseveración del acusado. En forma complementaria y coadyuvante, se tiene el informe del experto valuador, quien confirma los extremos anteriores, agregando que al cubicar el camión obtuvo la cantidad de nueve punto noventa metros cúbicos de postes; e) A la declaración testimonial del agente aprehensor Esteban Arroyo Carranza, se le concede valor probatorio, por ser conteste y congruente en cuanto a lo que obra en autos, relacionado con el día, hora, lugar y motivo de su detención. Finalmente y de todo ese análisis tanto individual como integral que se ha efectuado de los elementos de convicción probatoria que integran el presente proceso, se llega a la conclusión de que existen suficientes elementos probatorios eficaces e idóneos para ser considerados como determinativos de la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del inculpado, en la comisión del hecho punible que se le endilga, por lo que tales circunstancias se hace imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra.

ANALISIS CRITICO:

Se inicia en este fallo el análisis del parte de consignación,

cuya crítica la he reiterado por cuanto no hay razón para incluirle en la estimativa, a no ser como lo he advertido, que el mismo contenga informe relacionado con investigación realizadas por los agentes, entonces si es procedente darles mérito probatorio, porque la ley reconoce a estas investigaciones el alcance de una declaración testimonial. La declaración del acusado es valorada como una confesión calificada, sin embargo el razonamiento para valorarla como tal no es el debido que marca la ley, porque la validez de esta prueba no sólo depende de lo que el acusado acepta, sino que fundamentalmente debe reunir los requisitos legales, es más, se falta en el razonamiento relacionar esta prueba con los otros medios de prueba, siendo éste un requisito necesario porque entre otros uno de los requisitos para la validez de la confesión, es que debe tener verosimilitud y congruencia con los hechos del proceso, ello solo se obtiene si se hace una correcta relación. El reconocimiento judicial realizado sobre la madera, dice el fallo, prueba su preexistencia y además que la misma se encuentra seca, lo que desvirtúa la aseveración del acusado. Este razonar es corto porque debió señalarse cual es el hecho que se desvirtúa con tal diligencia, ya que fueron varios los hechos reconocidos por el acusado, de modo que la relación de esta prueba con la declaración del acusado resulta incompleta. Se hace mención al informe rendido por el experto valuador que cubrió la madera incautada, sin embargo nada se dice donde radica la validez de ese informe, por cuanto si se trata de dictamen de experto es vital que el mismo no haya sido tachado y que para su designación se hubiere cumplido con las formalidades de ley, dándole oportunidad a la parte acusada de proponer su experto, y en cuanto al dictamen que obligadamente debía ser ratificado, pero de ello nada se dice en el fallo, lo que denota un razonamiento deficiente. A la declaración del capturador se le tiene con valor probatorio por ser conteste y congruente en cuanto a día, hora, lugar y motivo de la detención. Insisto, la idoneidad de la declaración del testigo no sólo va a depender de su congruencia con otros hechos, es vital determinar si el mismo está afectado de tacha o no. Con tales argumentaciones, este fallo al igual que los anteriores también manifiesta claras deficiencias en la aplicación de las reglas valorativas que integran la sana crítica.

DOCUMENTO 17

Sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.386-87, seguido contra Teodoro Rodríguez Pérez y Héctor David González Juárez por el delito de Falsificación de Sellos, Papel Sellado y Timbres.

CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA Y SE DESESTIMA: Que corresponde a este Juzgado hacer el estudio, análisis y valoración de los elementos de convicción probatoria logrados durante la fase de la investigación y desarrollo del juicio penal en el presente proceso que se instruye contra Teodoro Rodríguez Pérez y Héctor David González Juárez, por el delito de falsificación de Sellos, Papel Sellado y Timbres, es en esa forma como al entrarse al análisis de los elementos jurídicos que configuran las actuaciones, se hacen las siguientes apreciaciones: a) Los encartados Teodoro Rodríguez Pérez y Héctor David González Juárez, en su declaración indagatoria niegan su activa participación en la comisión del punible que se les atribuye y en el pronunciamiento del justiciable señalado, no aceptan el mismo, con lo que asienta la premisa de su inocencia en tanto no se demuestre lo contrario; b) Declaraciones testimoniales de Julio César Aldana León, Jorge Arturo Monzón Corado, Alfredo Hernández Lucas y Marco Antonio Ramos, único apellido, las que no aportan ningún elemento de certeza jurídica a ser estimado, por lo que no generan ningún valor probatorio; c) El testimonio de los agentes aprehensores Mariano Carpio Mazariegos y Edgar Guillermo Jerez Román, se estiman con pleno valor probatorio, ya que son acordes y contestes en cuanto al día, hora, forma de la aprehensión y fundamentalmente en cuanto al incautamiento de los timbres cuestionados, al indicar que se constituyeron en la oficina de tránsito relacionada en autos, sorprendiendo al incoado Teodoro Rodríguez Pérez con el cuerpo de delito que motiva las presentes diligencias y que momentos después procedieron a la detención de Héctor David González Juárez, cuando iba a recoger el dinero de la venta de los timbres en relación, pues él los había llevado; d) Informes de la Dirección General de Rentas Internas y de la División de Especies Fiscales, departamento de Receptoría y Cobros de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, con los que se establece que los encartados no se encuentran registrados para la compra y venta de especies fiscales y que no se les ha vendido las mismas, por no llenar los requisitos establecidos por la ley; e) Informe del Taller Nacional de Grabados en Acero, en el cual indica que se ha detectado que los especímenes descritos fueron impresos originalmente en este taller mediante procedimientos normales y característicos en los años de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, que los timbres del valor de veinticinco quetzales fueron adulterados en la contramarca mil novecientos ochenta y uno y en su lugar se les imprimió la contramarca falsa mil novecientos ochenta y siete, que los

timbres del valor de cuarenta quetzales, asimismo fueron adulterados borrando la contramarca mil novecientos ochenta y uno y en su lugar se imprimió una falsificada mil novecientos ochenta y siete y que los timbres del valor de ochenta quetzales también fueron adulterados borrándoles la contramarca mil novecientos ochenta y cuatro, sustituyéndola con la impresión falsa mil novecientos ochenta y siete, la contramarca de los años de vigencia mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, antes únicamente se imprimía en la parte principal del timbre y no en el talón, por cuyo motivo se observan los borrones solamente en dicho lugar, ya que éste no tenía contramarca de vigencia en el talón, se ha determinado que dichas impresiones falsas fueron ejecutadas empleando el procedimiento tipográfico común. Dicho informe al que se le otorga valor probatorio. Finalmente y de todo ese análisis tanto individual como integral que se ha efectuado de los elementos de convicción probatoria que integran el presente proceso, se llega a la conclusión de que en realidad existen suficientes elementos probatorios eficaces e idóneos para ser considerados como determinativos de la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de los inculcados en la comisión del hecho punible que se les endilga, por lo que en tales circunstancias se hace imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra, tomándose en cuenta que les favorece su carencia de antecedentes penales.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En principio fueron desestimadas las declaraciones testimoniales de Julio César Aldana León, Jorge Arturo Monzón Corado, Alfredo Hernández Lucas y Marco Antonio Ramos, bajo el argumento de que no aportan ningún elemento de certeza jurídica. Este razonamiento el cual es deficiente, infringe todas las reglas de la sana crítica por falta de aplicación. En efecto, no se dice nada en cuanto sobre que hecho declararon dichas personas, sin duda fueron testigos propuestos por los acusados, tendientes a probar algún hecho declarado por éstos. Sin embargo, en la forma como se desvaloran no se cumple con las exigencias que impone la ley, pues los argumentos vertidos para desestimarlos no son válidos, amén de que existe incertidumbre sobre qué fue lo declarado por dichas personas y sobre la idoneidad de las mismas. En cuanto a la declaración de los capturadores, se les da eficacia probatoria por ser contestes en cuanto a día, hora, forma de aprehensión y fundamentalmente en cuanto a incautamiento de las especies fiscales motivo del proceso, quienes además afirman que momentos después de la detención de Teodoro Rodríguez Pérez, detuvieron a González Juárez cuando iba a recoger el dinero de la venta de los timbres, pues fue éste quien los había llevado a la oficina donde fueron incautados. En el análisis se manifiesta que los testigos son contestes entre sí, lo que denota que fueron relacionados y se da satisfacción al principio lógico formal de no contradicción, aunque hubiese sido necesario relacionarlos con los otros medios de prueba como lo determina esta regla valorativa, porque además se produjo un análisis del taller de grabados en acero, el que determinó que las especies analizadas

fueron alteradas en su contenido. De la sentencia en análisis se advierte que en este caso no se produjo prueba directa, sino que sólo la indirecta o presuncional, de manera que la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica son las determinantes para arribar a conclusiones de certeza jurídica. Sin embargo, el fallo denota una deficiente aplicación de esas reglas, en razón de lo siguiente: Contra los acusados únicamente pesa el señalamiento de haber encontrado en su poder las especies fiscales falsificadas, esto en cuanto a Rodríguez Pérez y contra González Juárez, de ir a recoger el dinero por la venta de dichas especies, ello denota que no hay prueba directa que los señale como los autores de la falsificación de las especies. Entonces, el razonamiento de sentencia debió circunscribirse a identificar que indicios tuvo por probados y concatenados lógicamente para arribar a la conclusión de participación y responsabilidad de los acusados, ya que el hecho desconocido u oculto en este caso es sobre quién falsificó las especies fiscales, en virtud de no haber prueba directa que así lo demuestre, pues el incautamiento de las especies sólo prueba eso. Es más, en cuanto al copartícipe González Juárez, únicamente se le inculpa de la venta de las especies porque según los gendarmes a este se le detuvo porque iba a recoger el dinero producto de esa venta. Cabe las interrogantes: ¿Cómo supieron los capturadores que a eso iba esta persona? Como no se dice nada en el fallo, entonces para dar por probado este hecho, era necesario una prueba mas convincente y no tenerlo por establecido sólo porque los capturadores así lo afirman, de manera que el fallo presenta deficiencias notables en la aplicación de las reglas de la sana crítica básicamente en cuanto a la lógica.

DOCUMENTO 18

Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No. 266-92, seguido contra Jacobo Castillo Devara y Erwin Adolfo Araujo, por el delito de Tráfico Ilegal de Fármacos, Drogas o Estupefacientes.

CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime) Que el proceso penal tiende a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. En tal virtud, se entra al análisis de los elementos jurídicos de convicción logrados y aportados por los sujetos procesales dentro de la fase de la investigación y desarrollo del juicio penal, siendo así como de ese estudio tanto individual como integral que se realiza de las actuaciones, se aprecia que se comprobó que la hierba incautada a los encausados es marihuana positivo, con un peso de doscientos setenta gramos, extremo plenamente probado con el informe del Departamento de Toxicología y el acta de incineración de la hierba incautada, asimismo, se estableció con el reconocimiento judicial, la existencia de un machete y una chaqueta impermeable, también incautada. Los enjuiciados Jacobo Castillo Devara y Erwin Adolfo Araujo, sin otro apellido, al prestar declaración en forma indagatoria en relación al punible objeto de la pesquisa judicial, niegan su activa participación en su comisión y al pronunciarse sobre el justiciable señalado, no lo aceptan, asentando con esto la premisa de su inocencia mientras no se demuestre lo contrario. Al proceso se aportaron las informaciones testificales de los agentes capturadores José Israel Morales Hernández, Hugo Rony Barragan Pérez, Uver Iván Soto Cifuentes y Rodolfo Adalberto Carmona, deposiciones que no son totalmente congruentes entre sí en sus aspectos esenciales, como lo son, la forma de aprehensión, la hora, el día, el lugar y el incautamiento de la hierba que resultó ser marihuana, por lo que siendo presenciales e idóneos por la naturaleza del hecho, se les estima con pleno valor probatorio, y finalmente de los informes del Departamento de Estadística Judicial y del archivo general de la policía nacional, se desprende que al de apellido Araujo, inculgado, le aparecen antecedentes penales, no así al otro co-reo y de ambos se reportan ingresos policiacos. Finalmente se estima que con la evidencia obrante en autos deviene imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra.

ANÁLISIS CRÍTICO:

Se manifiesta en este fallo la ordenación lógica que yo considero mas aceptable, porque se parte de la comprobación del hecho con caracteres de delito, cuya convicción se tiene acreditada con el reconocimiento judicial e informe de toxicología respectivo. Se afirma en el fallo que no obstante la negativa de los enjuiciados sobre las imputaciones, si aparece en su contra las informaciones

testificales de los capturadores, deposiciones que no son totalmente congruentes entre si en sus aspectos esenciales, como lo son: Forma de aprehensi3n, la hora, el dia, el lugar y el incautamiento de la hierba que result3 ser marihuana, por lo que siendo presenciales 3 id3neos por la naturaleza del hecho, se les estima con pleno valor probatorio. N3tese que franca infracci3n al principio l3gico formal de contradicci3n, pues se afirma que no son totalmente congruentes entre si en sus aspectos esenciales, pero no obstante se les da valor probatorio, sin argumentos v3lidos que justifiquen esa decisi3n, de modo que tampoco se cumple con el principio l3gico formal de tercero excluido, porque necesariamente al existir contradicciones, no todos los juicios vertidos son verdaderos, ni todos son falsos. Como la decisi3n de condena se bas3 en la declaraci3n de los capturadores, ese juicio concluyente no es v3lido por la infracci3n valorativa relacionada antes, por cuanto la certeza juridica de responsabilidad no es plena.

DOCUMENTO 19

Sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal instruido contra John Walter Osborn y Thomas Alan Byrd, por el delito de Tráfico Ilegal de Fármacos, Drogas o Estupefacientes.

CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables, siendo la forma de establecer esa verdad, mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. En el presente caso, Thomas Alan Byrd y John Walter Osborn, fueron sometidos a procedimiento sindicándolos de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Fármacos, Drogas o Estupefacientes, por lo que encontrándose el juzgador en la etapa para decidir en definitiva la situación jurídica de los mencionados, del análisis y valoración de los medios de comprobación incorporados, evidencia que la culpabilidad y consecuente responsabilidad de los procesados en el hecho criminoso que se les atribuye ha quedado plenamente demostrada. Tal conclusión de certeza jurídica surge del estudio objetivo de los medios convictivos siguientes: a) Las declaraciones testimoniales de los agentes capturadores Salomón Estrada Duarte y Abdulio de León Ramírez, quienes en forma precisa y coincidente afirman que en la fecha y lugar de autos sorprendieron a los procesados en el interior del vehículo identificado con placas dos mil novecientos sesenta y nueve LC de Estados Unidos de América y que al practicarle el registro los captores se constató que en el pick-up ya mencionado tenía instalado tres tanques que corresponden a combustible, lo cual no es normal, por lo que procedieron a conducirlo a la Dirección General de la Guardia de Hacienda, donde se estableció que en el interior de dichos tanques se encontraron ciento cuarenta y tres libras de marihuana, en cilindros de hojalata y bolsas de nylon estratégicamente colocadas dentro de los tanques de gasolina. De tales deposiciones se evidencia que los deponentes narran hechos percibidos directamente por sus sentidos, que no tienen interés de mentir ni que esperan obtener un beneficio con el resultado del proceso, por lo que al no encontrarse afectados de tacha que los invalide, al haberse recibido sus relatos con los requisitos y formalidades de ley, precedente resulta conferirles con valor probatorio. b) En igual forma que los anteriores testimonios, se aprecia el reconocimiento judicial practicado por el juez instructor del proceso en el vehículo incautado a los procesados, con lo cual se constata tanto la existencia de dicho automotor, como sus características de identificación, así mismo se establece la existencia de tres tanques de gasolina ubicados en el mencionado vehículo; aunado a lo anterior en diligencia de fecha doce de febrero del presente año, se practicó por el Juez de Sentencia, reconocimiento judicial en la droga incautada así como nuevamente sobre el vehículo de mérito, estableciendo el funcionario que en los tanques de gasolina ubicados en el

vehículo le caben perfectamente los cilindros de hojalata y las bolsas nylon que se dicen iban ubicados en este lugar, extremos coincidentes con el dicho de los capturadores, por lo que como se indicara al contener hechos directamente percibidos por el juez aludido, sin que fuera impugnado en forma alguna, al mismo se le confiere valor legal en la apreciación de la prueba. c) Ahora respecto a la droga incautada a los procesados, debe considerarse previamente que la determinación del cuerpo del delito está constituido por las materialidades del mismo, que pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al hecho mismo. De lo dicho se desprende que el cuerpo de delito está constituido no solamente por el objeto o persona sobre que recae el delito, sino por los instrumentos y efectos del mismo. De tales estimaciones se establece la existencia con la declaración de los agentes capturadores coinciden en la cantidad de hierba que fue incautada en los talleres de la Dirección general de la Guardia de Hacienda; y específicamente con el reconocimiento judicial de la droga hecha por el juez instructor, asimismo lo corrobora el informe rendido por el Jefe del Departamento de Toxicología, Doctora María Antonia Pardo de Chávez, de fecha veintitrés de enero del corriente año, complementado con otro informe de esa misma fecha y por la misma facultativa, asimismo, existe corroboración de estos hechos con un acta en que consta la diligencia de incineración de dicha droga fechado el día doce de febrero del corriente año mil novecientos noventa y dos, diligencias que se les otorga el valor jurídico correspondiente y que no fueron impugnadas de nulidad, realizadas por los funcionarios correspondientes conforme a la ley; d) Con los elementos analizados aún cuando los inculcados niegan tener participación en el ilícito que se les atribuye, ya que después de negarse a contestar en su primera declaración indagatoria, en su ampliación aceptan hechos que les perjudican como lo es que el día de los hechos se conducían en el vehículo ya identificado, que posteriormente los llevaron a la Dirección General de la Guardia de Hacienda, que les quitaron el dinero, que les dijeron si aceptaban que llevaban la marihuana les devolvían el dinero, cosa no creíble pues ellos mismos a través del interprete indican que no saben absolutamente nada del idioma español, ni los guardias de hacienda sabían nada del idioma inglés, circunstancia por la cual no pudo haber un diálogo entre los mismos, lo que se valora en su contra. e) En cuanto a la declaración testimonial de los señores Eduardo Arturo Ceballos Aguilar y Mynor Alberto Enrique Rodas García, no se les puede dar valor jurídico a sus deposiciones en virtud de que no les constan los hechos, además que el primero su declaración no es congruente con los hechos que se han establecido, principalmente con lo declarado por los propios sindicados en cuanto a su detención, no siendo creíble la versión que vierte en el proceso, igual suerte corre la declaración del segundo testigo; f) La declaración testimonial de los señores Marcos Tzi Cucul, Elda Noemi García Zuñiga y Mayra Lissett Urrutia, no tienen relevancia en el hecho que se investiga, ya que únicamente sus testimonios se refieren a la

existencia de una lancha, la cual manifiestan que es propiedad de los procesados, extremos que no se ha determinado plenamente dentro del proceso, toda vez que la misma no consta en los hechos que haya sido capturada en el momento que se detuvo a los procesados ni fue consignada al tribunal, pero no se descarta la existencia de la misma, derecho que podrán hacer valer por la vía correspondiente los procesados; g) Se encuentra dentro del proceso la declaración mediante llamamiento especial de los agentes capturadores Salomón Estrada Duarte y Obdulio de León Ramírez, diligencias que al final se puede establecer una corroboración de los hechos ya vertidos por ellos mismos, en su momento procesal y aunque el segundo de los nombrados manifiesta que después de la captura arribaron a la Dirección General de la Guardia de Hacienda a las dieciséis horas cuatro de la tarde y no después del medio día como manifiesta el primero, es un hecho que no tiene mayor relevancia, que cause duda sobre su credibilidad o que cambie fundamentalmente los indicios principales que llevaron al juzgador a dictar el presente fallo en el sentido condenatorio, siendo por ello que el juzgador a la única conclusión que llega es la de que los encartados si participaron en forma directa en el ilícito que se les atribuye, colocándose así como culpables y responsables del mismo, razones por las que al concurrir la plena prueba requerida por la ley, procedente resulta proferir en su contra un fallo de condena.

ANÁLISIS CRÍTICO:

En anterior análisis me he referido al error lógico en la redacción que presentan algunos fallos, porque se parte de la conclusión aunque como lo he considerado esto no afecta el fondo de la sentencia, estimo que debiera cambiarse ese estilo de razonar. Ahora bien en cuanto a los medios de prueba, se cita en el fallo que la declaración de los capturadores Salomón Estrada Duarte y Obdulio de León Ramírez tienen valor probatorio por constarles la aprehensión de los acusados a bordo del vehículo que transportaba tres tanques de combustible, en cuyo interior fue localizada la droga. El razonamiento vertido es aceptable y reúne las exigencias de esta regla, ya que no solo se hace referencia a los hechos narrados, sino que además en cuanto a la idoneidad de los testimonios, en cuanto a la relación de estos medios de prueba, es en el análisis del reconocimiento judicial donde se hace mención de la relación que guarda el resultado de esa diligencia con los afirmado por dichos deponentes. En cuanto al reconocimiento judicial del vehículo y la droga, con dicha prueba se tiene por establecida la existencia de los mismos, así como el hecho que los cilindros dentro de los cuales se localizó la droga si caben en los tanques que se tuvo a la vista, se hace mención que estos extremos coinciden con el relato de los capturadores. Mi particular punto de vista es que en este razonar el juez debió hacer énfasis en cuanto al hecho de que un vehículo de las características del consignado sólo portan un tanque de combustible. En lo referente a la calidad de droga de la hierba incautada se tiene probada con el informe rendido por el Jefe del Departamento de Toxicología Doctora María Antonia Pardo de

Chavez; no se discute el valor que se asigna a dicho informe, por cuanto tiene carácter de auténtico, por lo tanto su valor está tasado en la ley. Se dice en el fallo, que aún cuando los acusados niegan los hechos, aceptan hechos perjudiciales en su contra, tales como que conducían el automotor, les quitaron dinero en la Dirección de la Guardia de Hacienda y los capturadores les dijeron que si aceptaban que llevaban marihuana les devolvían el dinero, situación que se valora en su contra. Se incurre en el mismo error de no especificar que tipo de confesión se integra con esa declaración, a parte de que la misma debió relacionarse con otros medios de prueba, y fundamentalmente determinar que esa confesión fue prestada observando todos los requisitos legales para que tenga validez, de modo que el razonamiento no es el debido que exige la sana crítica. El razonamiento para desestimar el testimonio de Eduardo Arturo Ceballos Aguilar y Mynor Alberto Enrique Rodas García es incompleto porque según el argumento de sentencia, no les constan los hechos. He insistido en que la validez de un testimonio no únicamente debe depender sobre el conocimiento que tenga del hecho investigado, porque al ubicarse el juzgador en ese plano le está negando el derecho de defensa del acusado, puesto que son dos las situaciones de hecho sujetos a prueba en el proceso, tanto la postura del afectado u ofendido, como la del acusado, entonces no resulta lógico que se niegue valor al testimonio que prueba por ejemplo que el acusado el día y hora del hecho se encontraba en lugar distinto. Es el conjunto de estas pruebas frente a las pruebas en contra, las que determinarán la conclusión de certeza, para ello es vital hacer correcta aplicación de las reglas de la sana crítica para demeritar con bases sólidas y convincentes los testimonios y no en la forma como se hace en el fallo que se analiza. Se dice en el razonamiento que el segundo testigo además no es congruente con lo declarado por los acusados, pero nada se dice donde radica esa falta de congruencia, no se citan sobre que hechos hace falta congruencia, de modo que el razonamiento es incompleto y por ende no cumple la regla de la sana crítica que exige el razonamiento debido. Relacionado a las declaraciones de Marcos Izi Cucul, Elda Noemi García Zuñiga y Mayra Lissett Urrutia, se cita en el fallo que no tienen relevancia, por referirse a un hecho que en nada incide en el resultado del asunto. Este razonar es precisamente el que debe vertirse, si un testimonio no es relevante debe citarse porque, a parte de que también debe revisarse las demás condiciones que hacen idóneo el testigo, como lo es que no esté comprendido en ninguna tacha absoluta. Con relación a este fallo, debo considerar que de la investigación realizada se determinó que fue planteado recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, registrado bajo el número diecinueve guión noventa y tres, invocando el submotivo de fondo error de derecho y hecho en la apreciación de la prueba.

DOCUMENTO 20.

Sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Otto René Figueroa Carrera, por los delitos de Lesiones Leves y Robo.

CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Uno de los fines del proceso penal es encontrar lo que realmente aconteció y lo que consta en el proceso, este criterio es el que obliga al juzgador a establecer el efectivo acontecer del hecho pesquisado. En el caso de exámen Otto René Figueroa Carrera, fue sometido a procedimiento penal por los delitos de Lesiones Leves y Robo, por lo que estando el juzgador para decidir en definitiva la situación jurídica del mencionado y al efectuar un análisis integral y objetivo de las diferentes probanzas, llega al convencimiento con certeza jurídica que el mencionado procesado no cometió el delito por lo que es del criterio del juzgador, emitir un fallo absolutorio. El criterio que sustenta la referida conclusión de certeza jurídica surge del análisis y valoración del material convictivo incorporado y del cual se aprecia: a) El proceso se inició con los partes de policía de fechas veintiséis de mayo y veintiocho del mismo mes, los cuales como lo enmarca nuestro Código Procesal Penal, es una simple denuncia. b) Declaración de ofendida de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual es incongruente con la fecha y el día que ocurrió el hecho, ya que ella misma manifiesta que fue el día sábado veintitrés de mayo a las veintidós horas y la denuncia que presentó a la policía nacional, fue con fecha veintiséis y en el mismo manifiesta que fue el día veinticinco de mayo cuando fue agredida, por lo anterior no se le dá ningún valor probatorio y además por el interés directo que tiene en el asunto; c) La preexistencia de las lesiones se comprobó con el informe médico forense de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y dos, en el cual se indica las lesiones sufridas por la ofendida y el tiempo que duró su tratamiento, no habiéndose probado la propiedad y preexistencia en el delito de robo; d) Declaración testimonial de testigo de cargo Carmela García del Cid de Batres, la cual se desestima por no tener relación con los hechos que se analizan ya que es incongruente en cuanto a la hora y el día en que ocurrió el hecho y agrega que ella observó lo que ocurría como a tres cuerdas; e) Declaración testimonial de Sergio Gustavo Morales Flores, también se desestima por ser incongruente en sus declaraciones en cuanto a la hora y el día que ocurrió el hecho; f) Declaración de ofendido Jorge Leonel Lara de la Torre, no se le aprecia ningún valor jurídico ya que lo que el compareciente manifiesta no tiene ninguna relación con el hecho que se investiga, además sobre lo que declara no presentó ningún tipo de pruebas y además no formalizó acusación. Con los elementos analizados, el juzgador haciendo aplicación de la lógica, de la relación de todos los medios de comprobación y del debido razonamiento, así como de la sana crítica, llega a la conclusión de que el procesado es

inocente de los hechos que se le imputan ya que no existe plena prueba para condenarlo y que por lo tanto deberá obtener su libertad.

ANALISIS CRITICO:

Se insiste en este fallo en tomar como punto de partida la conclusión y aunque como lo he estimado ello no incide en el fallo, considero que sería más lógico primero estimar los medios de prueba para luego arribar a la conclusión. Estimo inapropiado decir en el razonamiento que no se integró el convencimiento de que el acusado cometió el delito, ya que ese razonar evidencia un desconocimiento de los grados de participación en el delito, pues la responsabilidad del acusado no va a depender sólo del hecho que éste cometió el delito, pues que ocurriría si habiendo sido el acusado el que tomó parte directa en la ejecución del delito, resulta a su favor una eximente de responsabilidad, entonces aunque hubiere cometido el hecho su responsabilidad está exenta de penalidad, o bien si el acusado no tuvo participación de autor, sino de cómplice del delito, entonces hablar de que no cometió el delito resulta incorrecto, es más acertado hablar sobre la participación y responsabilidad del acusado. En la estimación probatoria se vuelve a hacer mérito sobre los partes de la policía, a los que no se dá validez por ser simples denuncias, situación sobre la cual ya he reiterado mi desacuerdo por innecesario razonar. Se desestima la declaración de la ofendida por el interés en el resultado del asunto y porque es incongruente en cuanto a la fecha que dice ocurrió el hecho. Sobre la tacha relacionado con el interés del ofendido ya he puntualizado mi apreciación, y he expuesto la falta de razonamiento que se manifiesta en esta apreciación, ya que la norma que contiene esta tacha prevé dos excepciones a las que no les es aplicable y en el caso del acusador no debe entenderse que existe interés si al momento de acusar no aparecía determinada persona como culpable, sin embargo en el fallo nada se dice en cuanto a esta situación por lo que se genera una incertidumbre. Se desestima la declaración de la testigo Carmen Garcia del Cid de Batres, porque no tiene relación con los hechos que se analizan y que no es congruente en cuanto a día y hora que ocurrió el hecho. Este razonamiento es contradictorio y deficiente, porque se afirma que el testimonio no tiene relación con los hechos por incongruencia. Al afirmar que el testimonio no tiene relación con los hechos, se deduce que no se refiere en nada con los hechos motivo de la investigación, pero cuando se afirma que un testimonio es incongruente en cuanto a día y hora que ocurrió el hecho, se deduce que esta persona ha declarado que si presenció un hecho, pero que ocurrió en día y hora distinta a la verdad histórica de los hechos, de modo que no pueden coexistir ambas situaciones, máxime que se dice que la deponente observó los hechos a tres cuerdas. Faltó relacionar este testimonio con los demás medios de prueba para arribar a la conclusión de que es contradictorio y que se le excluye de valor. En igual forma se apreciar el análisis de la declaración de Sergio Gustavo Morales Flores, cuyo razonar es deficiente porque

no se explicita cual es la incongruencia que existe y no se relaciona con los otros medios de prueba, lo que infringe claramente las reglas de razonamiento debido y relación de los medios de prueba. En cuanto a la declaración del ofendido Jorge Leonel Lara de la Torre, se cita que se desestima ya que lo que declara no tiene relación con el hecho que se investiga, además sobre lo que declara no presentó ningún tipo de prueba y no formalizó acusación. Que razonar mas ilógico, cómo es posible que siendo ofendido se diga que lo declarado no tiene relación con el hecho que se investiga, quizá se trate de un ofendido de otro hecho por el cual no se abrió juicio penal, entonces es necesario hacer esa aclaración. Se afirma además que la desestimación obedece a que no formalizó acusación. Me pregunto: ¿Cuál es la base legal que el juez tuvo para dar ese razonamiento.?, ¿A caso la ley exige que para apreciar con valor legal una declaración de ofendido éste debe formalizar acusación. ? Indudablemente que no, la idoneidad del testimonio va a depender de su situación o no dentro de las tachas de ley y vemos que no formalizar acusación no constituye ninguna tacha absoluta ni relativa, de manera que en esta valoración se infringen la elementales reglas de la lógica y razonamiento debido. En la parte final del fallo, el juzgador asienta: " Con los elementos analizados el juzgador haciendo aplicación de la lógica, de la relación de todos los medios de comprobación y del debido razonamiento, así como de la sana crítica, llega a la conclusión de que el procesado es inocente de los hechos que se le imputan..." Nótese que error el que se manifiesta en este razonar, refleja que el juez desconoce cuales son las reglas de la sana crítica, pues excluye a la lógica, la relación de los medios de prueba y debido razonamiento.

DOCUMENTO 21

Sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Jorge Luis Lara Quintanilla, por el delito de Tráfico Ilegal de Fármacos, Drogas o Estupefacientes.

CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que corresponde a este juzgado hacer el estudio, análisis y valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción probatoria que integran el presente proceso; y en esa forma se hacen las siguientes apreciaciones: a) Al parte policiaco de consignación que da inicio a la secuela procesal no se le puede conferir ningún valor probatorio, toda vez que el mismo de conformidad con la ley surte los efectos de una simple denuncia que motiva la actividad pesquisadora del órgano jurisdiccional; b) Por su parte el enjuiciado Jorge Luis Lara Quintanilla al prestar declaración indagatoria niega el ilícito penal a él atribuido y al ser pronunciado sobre el justiciable señalado, no lo acepta, por lo que en esa forma se tiene como premisa su inocencia, mientras no se demuestre lo contrario; c) Por su parte los captores Maclovio Suhul Alvarez y Marvin Rogelio Sarceño Pérez al deponer en relación a la detención del endilgado Lara Quintanilla, son congruentes y coincidentes entre sí en cuanto a fecha, lugar, hora y forma de detención, por lo que en esa forma se les estima; d) Con el reconocimiento practicado a la hierba, así como el análisis practicado a la misma por la Licenciada Maria Antonia Pardo de Chávez, Jefe del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece respectivamente la pre-existencia de la misma y que la hierba es marihuana, diligencia con todo el valor probatorio correspondiente; e) Obran en el proceso el informe del Departamento de Estadística Judicial en donde consta que el encausado Jorge Luis Lara Quintanilla carece de antecedentes penales, así como informe de carecencia de antecedentes policiacos, por lo que se establece que no hay conducta pre-delictiva que analizar, por lo que en esa forma se le estima con valor probatorio a su favor, misma valoración que se da a la documentación que el Abogado defensor Julio César Ixcamey Velásquez acompañara en su alegato el día de la vista, ya que de la lectura de la misma se desprende que la conducta del enjuiciado no ha generado conducta de carácter antisocial. finalmente se estima que de todas las actuaciones no se desprenden elementos de convicción probatoria suficiente que den certeza jurídica al juzgado para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, de conformidad con cada uno de los elementos probatorios analizados, y ante la duda racional de la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del acusado en el hecho punible atribuido, lo justo è imperativo y aplicando el principio indubio pro-reo, lo justo es en tal circunstancia, dictar su absolución.

ANALISIS CRITICO:

Se insiste en esta sentencia en incluir en la estimativa el parte de consignación, un yerro que por lo visto va para quedarse como una imperatividad en los fallos. El razonamiento para valorar la declaración de los capturadores, no sólo es deficiente y no cumple la regla del debido razonamiento, sino que tampoco cumple la regla de relación con otros medios de prueba, ya que simplemente se justifica su valor por ser congruentes y coincidentes entres si en cuanto a fecha, lugar, hora y forma de detención, sin especificar nada sobre lo que a éstos consta, ni sobre su afectabilidad o no de tachas, era vital la relación con los otros medios de prueba básicamente con el reconocimiento judicial porque por lo general siempre se da un peso de la hierba incautada, entonces el reconocimiento judicial debe revelar ese extremo, porque si fuera el caso que los señores capturadores dijese que lo incautado fue una cantidad mucho menor de la consignada, entonces no habria identidad en cuanto a la droga incautada y la consignada, lo que haria dudar del testimonio dado por los gendarmes. La preexistencia del ilícito se tuvo acreditada con el reconocimiento judicial realizado a la hierba y el análisis de la Jefe del Departamento de Toxicología de la Universidad de San Carlos. El reconocimiento judicial es prueba sujeta al sistema de la sana crítica, sin embargo para darle valor probatorio no se hace aplicación de regla valorativa alguna, pues el juez le atribuye valor sin justificarlo, en la forma de valorar esta prueba lo que se evidencia es aplicación del sistema de libre convicción, pues según la teoría consultada en este sistema valorativo no se exige al juez dar cuenta del porqué de sus decisiones. Ahora bien, en cuanto al documento que contiene el análisis de la droga, su valor es indiscutible por cuanto está tasado en la ley. El juez relata en el fallo que no se integrò la convicción probatoria suficiente, pero nada dice porqué no se integrò, pues si está teniendo con valor probatorio las declaraciones de los capturadores, entonces que es lo que tales testimonios prueban, ya que nada se dijo sobre que es lo que a los gendarmes les consta, se afirma que aunque el acusado negò la imputación, no se produjo ningùn otro medio probatorio. Con este razonar es evidente que no se hizo aplicación de regla valorativa alguna.

DOCUMENTO 22

Sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Alfonso Enrique Vásquez Sequen, por el delito de Homicidio.

CONSIDERANDO PRIMERO (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que el proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que fue cometido, al esclarecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso, de su responsabilidad y demás declaraciones de ley. En el caso de examen el procesado está sindicado por el delito de Homicidio, encontrándose el juzgador para decidir en definitiva la situación jurídica del mencionado y de acuerdo a las diferentes probanzas que se encuentran incorporadas al proceso, se llega a la conclusión con certeza jurídica de emitir un fallo condenatorio, dicha afirmación se desprende del siguiente análisis: a) El proceso se inició con auto de instrucción dictado por el Juez de Paz de Turno; b) La preexistencia del delito se comprobó con el acta de reconocimiento judicial post-mortem practicado en la emergencia del Hospital General de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al cadáver de Raymundo Morales Dinayuga, y en dicho reconocimiento se informa que el occiso presenta un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego calibre ignorado en la región zigomática del lado izquierdo, con orificio de salida en la región temporal occipital lado derecho. Asimismo en dicha acta la oficial de policía previa protesta de ley que se le fuera formulada manifiesta que el occiso al momento de ingresar a la emergencia del hospital, portaba un arma tipo revólver marca Smith & Wesson, calibre treinta y ocho especial con número de registro cincuenta y un mil ciento veintisiete, conteniendo en el cilindro seis cartuchos útiles, falleciendo el mismo a las dieciséis horas con quince minutos, diligencia con todo el valor probatorio; c) Con el reconocimiento judicial practicado el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Instrucción, se determina que el arma que portaba el occiso en su equipo o sea el revólver marca Smith & Wesson calibre treinta y ocho especial, pavón blanco, cachas de madera color café con número de registro el cual se encuentra borrado, no pudiéndose determinar, pero si especificando que dicho revólver se encuentra con sus seis cartuchos útiles no habiendo sido disparado, a contrario sensu el revólver con el que fue muerto Raymundo Morales Dinayuga identificado como un arma tipo revólver marca Llama calibre treinta y ocho especial, pavón negro, cacha de madera color café, registro número ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta, tipo comando conteniendo cinco cartuchos útiles; d) Declaración indagatoria del procesado Alfonso Enrique Vásquez Sequen, quien en la misma manifiesta que el señor Raymundo Morales Dinayuga puso el arma sobre la mano del procesado y él trató de agarrarla para que no se viniera al suelo

y el occiso hizo lo mismo y jalò el mismo el arma y fue cuando se disparò, luego se puso histèrico y empezò a pedir ayuda, hechos que se corroboraron con la reconstrucciòn de hechos realizada por el infrascrito juez, lo cual demuestra que el procesado si tenia en sus manos el arma que causò la muerte al señor Raymundo Morales Dinayuga, diligencia que se le asigna el valor probatorio correspondiente en contra del procesado; e) Declaraciones testimoniales de descargo, prestadas por los señores Cecilio Roberto Lòpez Garcia, Porfirio Ortiz Barahona, Samuel Ortiz Bancas y Darlan Vinicio Mendinilla Rodriguez, quienes en sus declaraciones no revisten un valor probatorio en favor del proponente, ya que existe contradicciòn entre los mismos. f) Declaraciòn de ofendida Irma Yolanda Alvarado Ortega Viuda de Morales a la cual no se le profiere ningùn valor juridico por el interès directo que tiene en el resultado del proceso, ademàs hace afirmaciones que en ningùn estado del proceso probò, pues no se diò cuenta de los hechos; g) Declaraciones de los agentes de policia Manuel de Jesús Ramirez Pèrez y Cecilio Miguel Mayèn Jolòn, a quienes no les consta nada de lo ocurrido ya que se presentaron al lugar de los hechos momentos despuès de ocurridos los mismos, ùnicamente que manifiestan que el propio procesado les entregò el arma con que habia herido al señor Raymundo Morales Dinayuga, ya que el mismo la tenia en sus manos, por lo que su declaraciòn es ùnicamente referencial. La prueba de la parafina efectuada tanto al occiso como al procesado la cual no constituye plena prueba a favor o en contra del procesado ya que la misma es un medio de prueba ya obsoleto y que no puede dársele ninguna validèz. Por lo anteriormente analizado y haciendo buen uso de la sana critica, del debido razonamiento y de la lògica, es procedente emitir un fallo de condena en contra del procesado.

ANALISIS CRITICO:

Al igual que en otros fallos, en este se da la misma situaciòn de partir de la conclusiòn, a lo que me he referido casi en la mayoria de los anàlisis precedentes, sin embargo esa es forma de redactar la sentencia que no la afecta, aunque mi particular punto de vista es que no tiene una ordenaciòn lògica. Respecto a la estimativa probatoria, se hace relaciòn a la declaraciòn indagatoria del acusado y se razona que èste aceptò que fue el ahora fallecido quien colocò el arma sobre su mano; y que para evitar que el arma cayera al suelo, trataron de agarrarla ambos, o sea acusado y ofendido y fue cuando la misma se disparò, hecho èste que demuestra que el acusado tenia el arma en sus manos y por lo cual a dicha declaraciòn le asigna valor probatorio en su contra. En anteriores anàlisis me he referido al defecto lògico que se presenta al valorar la declaraciòn del acusado, pues simplemente se limita a decir que se le confiere valor probatorio, pero nada se dice en cuanto a que tipo de confesiòn se configura y si la misma fue recibida en observancia estricta de las formalidades que la hacen vàlida como ocurre en este caso, de manera que faltando tales argumentos se quebrantan las reglas de la lògica y debido razonamiento. Se incluye en la valoraciòn de esta declaraciòn el reconocimiento judicial complementado con

reconstrucción de hechos como corroborativo de lo aceptado por el acusado, de modo que se hace una pequeña relación de al menos con otro medio de prueba. Para desestimar las declaraciones de Cecilio Roberto López García, Porfirio Ortiz Barahona, Samuel Ortiz Bances y Darlan Vinicio Mendinilla Rodríguez, el juez únicamente se limita a indicar que no revisten valor porque existe contradicción entre los mismos. Este razonamiento no es el debido que impone la ley e infringe el principio lógico formal de contradicción, pues para tener por cierto el juicio en cuanto a la contradicción que según manifiestan las declaraciones, debe concretizarse donde radican esas contradicciones. La declaración de la ofendida Irma Yolanda Alvarado Ortega Viuda de Morales, es desestimada por el interés directo en el resultado del asunto. Relacionado con esta estimativa ya he vertido mi punto de vista, si bien el afectado del delito siempre tiene un interés en el resultado del asunto, lo que le ubica en la tacha absoluta contenida en el numeral III del artículo 654 del Código Procesal Penal derogado, debe siempre tenerse presente la excepción que esta norma presenta, y se da cuando al momento de acusar no aparecía determinada la persona culpable, en este supuesto jurídico no dable considerar a la declaración del acusador afectada de tacha absoluta. Vierte el juzgador en el fallo, que la declaración de los capturadores es únicamente referencial. Sin embargo, este análisis no sólo es erróneo sin lógica alguna, ni contiene una relación con los otros medios de prueba, ya que esas declaraciones prueban el hecho que el arma homicida estaba en poder del acusado, porque a él se la incautaron los aprehensores, entonces no es referencial y pudo relacionarse con la declaración de aquel para reforzar su convicción, porque esa circunstancia constituye un indicio mas que debió concatenarse con los otros hechos probados. El razonamiento para demeritar la prueba de demonstratos si manifiesta aplicación de la experiencia del juez, pues se afirma que esa prueba es obsoleta, aunque se falta en el razonamiento porque no se dice nada sobre cuales son las bases de que parte el juez para dar por establecido que ese medio científico de prueba es obsoleto.

DOCUMENTO 23

Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No. 131-91, instruido contra Mauricio José Vanegas Rodríguez por el delito de Apropiación y Retención Indebidas.

CONSIDERANDO: DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se sometió a proceso penal a Mauricio José Vanegas Rodríguez, por el delito de Apropiación y Retención Indebidas y por tal hecho, en su oportunidad procesal se le dedujo el cargo respectivo. Resta ahora analizar los elementos convictivos recabados, è inferir de allí si el procesado tuvo participación en tal ilícito criminal y del estudio total de las actuaciones, el juzgador estima que se ha integrado la plena prueba requerida en derecho para proferir un fallo adverso a los intereses del inculpatado. En efecto, al hacer el exàmen analítico de las actuaciones, quien juzga encuentra suficiente materia probatoria documental que demuestra, de manera indiscutible, lo siguiente: A) En primer lugar, que el inculpatado adquirió el carácter de depositario de bienes muebles consistentes en productos agrícolas, obligación que contrajo para con la empresa o entidad acusadora; B) Como consecuencia del contrato de depósito celebrado y del cargo de depositario recaído en el mismo procesado, èste se encontraba obligado a entregar a la entidad acusadora, en el momento del requerimiento, los bienes que tenia bajo su administración y Guarda; C) Oportunamente cuando fue requerido por la entidad acusadora para que hiciera entrega de los bienes que tenia bajo su custodia, no los entregó ni dió una razón valedera de su desaparición, encontrando a cambio la querellante, bienes de distinta calidad y en menor cantidad a los que debía de tener en su poder el endilgado; D) En autos consta que al inquirir sobre el paradero de los bienes que tenia bajo su custodia el procesado, no dió ninguna respuesta que tuviera un fundamento lógico ni legal de su desaparición. Los medios de prueba incorporados al proceso, prueban todos y cada uno de los puntos expuestos, sobre todo que a lo anterior se auna la circunstancia lógica que, siendo el endilgado el depositario y bodeguero de los bienes encomendados a su custodia, es claro que èl era la única persona que debe de responder de los bienes y ninguna otra pudo tener acceso a ellos, si no era con su conocimiento y consentimiento previos. También consta en autos que los bienes encontrados en la bodega que està bajo vigilancia, no fueron los mismos que se le confiaron, en consecuencia la plena prueba de la comisión del delito se integra y se configuran todos y cada uno de los elementos integrantes que conforman el hecho antijurídico imputado, ya que el capitulado en perjuicio del patrimonio de la entidad Almacenes y Servicios Sociedad Anónima, de nombre comercial " ALSERSA" se apropió de los bienes muebles consistentes en productos agrícolas que recibió en depósito, pues èste tenia la obligación de devolverlos sin que se haya demostrado el cumplimiento de tal extremo. Durante la secuela procesal se obtuvieron otros elementos de prueba, tales como declaraciones testimoniales, sin embargo por la naturaleza del hecho antijurídico investigado, resulta innecesario su análisis, por cuanto que a criterio del juez, la prueba documental examinada, resulta suficiente para fallar. En virtud

DOCUMENTO 24

Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.54-92. seguido contra Aura Leticia Guzmán López por el delito de Lesiones Culposas.

CONSIDERANDO: DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La preexistencia del hecho que se investiga quedó establecida con los informes médicos que corren agregados en autos, donde consta que la acusadora particular MARIA ISABEL FRECH MONTALVAN DE DECKER, necesitó de quince días de asistencia médica y el menor SCOTT DECKER FRECH, de diez días. La responsabilidad de la sindicada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, no quedó probada por las siguientes razones: A) La acusadora particular MARIA ISABEL FRECH MONTALVAN DE DECKER, sindicó a la procesada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, de no haber realizado el alto respectivo, lo que dió lugar al hecho de tránsito que nos ocupa y ofreció como prueba las declaraciones de los testigos JUAN FRANCISCO CIFUENTES CANO Y ALVARO EMILIO SECAIDA TECUN y aunque el primero declara corroborando lo dicho por la acusadora, se contradice con el dicho de ésta al declarar la acusadora particular mediante llamamiento especial y dar respuesta a la pregunta número dos, donde consta que "no venia en esa dirección otro vehículo", de lo que se deduce que él no estuvo presente en el lugar del hecho y además declaró a más de un año de ocurrido el accidente de tránsito, y el segundo testigo de su declaración se desprende que llegó después de sucedido el mismo. La prueba de expertos no arroja ninguna luz sobre quien es la persona responsable del hecho que nos ocupa, pues cada uno da una versión diferente y el reconocimiento judicial únicamente sirvió para establecer la ubicación de las vías en dicho sector, por su parte la procesada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, afirmó también venir sobre la calle igual como lo afirma la parte acusadora, proponiendo como testigo a JUSTO JACOBO QUILO, quien corroboró lo expuesto por ella. Al analizar la prueba aportada al proceso, se desprende que no quedó establecido plenamente si la acusadora o la procesada llevaran el derecho de vía por lo que en aplicación del principio indubio pro reo, debe dictarse sentencia ABSOLUTORIA a favor de la encartada.

ANALISIS CRITICO:

En principio el análisis de sentencia si cumple con la ordenación lógica a que me he referido, en cuanto a que el razonamiento debe partir del análisis de la preexistencia del delito pesquisado en base a la estimavia probatoria, para luego llegar a una conclusión, porque se afirma que respecto a las lesiones causadas, éstas quedaron acreditadas con los informes médicos que corren agregados al proceso. En cuanto a la responsabilidad de la acusada que el fallo se inclina por su absolución, se tiene que fueron desestimadas las declaraciones de Juan Francisco Cifuentes Cano y Alvaro Emilio Secaida Tecun, quienes declararon a propuesta de la acusadora. Para desestimar dichos testimonios, fue preponderante la aplicación del principio lógico formal de contradicción, pues básicamente las contradicciones que manifestaron sus deposiciones con lo declarado por la acusadora u ofendida, fue lo que llevó al juez al ánimo de restarles mérito probatorio, manifestándose en el análisis que si fueron relacionados dichos medios de prueba, por lo que si se cumple con

aplicar dichas reglas de la sana crítica. Ahora bien, en la apreciación del reconocimiento judicial realizado en el lugar de la escena, el cual también está sujeto al sistema de sana crítica, se advierte que no se aplicó ninguna regla valorativa, pues simplemente se razona que el mismo únicamente sirvió para establecer la ubicación de las vías en dicho sector. Este no es un razonar suficiente que impone la sana crítica, ya que este medio de prueba relacionado con el expertaje de los daños que presentaron los vehículos involucrados en la colisión, son los medios idóneos para encontrar la verdad histórica del hecho y por ende la responsabilidad o inocencia de la acusada; veamos porqué: Se trata de establecer quien de las dos conductoras actuó con imprudencia y que como consecuencia produjo el hecho de tránsito con el resultado que consta en el proceso, porque básicamente el señalamiento del hecho justiciable se refiere a que no se hizo la parada o alto obligado en la intersección de la avenida y la calle. En primer término un hecho muy notorio y que el juzgador indudablemente debe saber, no sólo por su conocimiento en cuanto a los reglamentos de esta materia, sino por el diario vivir ya que obligadamente tiene que desplazarse por las diferentes calles y avenidas de la ciudad, ya por razón de su movilización de su residencia a la sede del tribunal, o por cualquier otra circunstancia, es que por regla general, en cuanto al tránsito en la urbe, son los vehículos que transitan sobre las avenidas, los que llevan el derecho de vía, de modo que los vehículos que transitan sobre la calle están obligados a detener la marcha para cruzar o virar a la avenida. Sin embargo, como toda regla tiene su excepción, también el juzgador por las mismas circunstancias antes referidas, debe saber que en algunos sectores del perímetro urbano de la capital, son los vehículos que transitan sobre la calle los que llevan el derecho de vía, de manera que en estos casos son los vehículos que van sobre la avenida los obligados a detener la marcha para cruzar hacia la calle o virar sobre la misma avenida en que transita, o sea que al llegar al punto de intersección entre la calle y la avenida, es el vehículo que va sobre la avenida el obligado a detener la marcha. Pero en estos casos excepcionales, siempre existen las respectivas señales de tránsito que indican el alto. Entonces, el reconocimiento judicial es el medio de prueba medular porque esa diligencia debe reflejar las señales de tránsito existentes en el lugar de la escena, y fundamentalmente sobre el derecho de vía, de modo que si se hubiese aplicado esos conocimientos lógicos y la relación de este medio de prueba con el expertaje sobre los daños que presentan los automotores, la conclusión de certeza fuera más convincente bien para absolver o para condenar. Por último se dice en el fallo que el testimonio de Justo Jacobo Quilo corrobora lo expuesto por la acusada en cuanto a que iba sobre la calle. Nótese que pobre razonar, el cual no cumple la regla de razón suficiente que impone la sana crítica, pues nada se dice sobre la idoneidad del testigo, ni se hace una relación concreta con la declaración de la acusada. En conclusión, el fallo presenta graves deficiencias que denotan franca infracción a las reglas de la sana crítica por falta de aplicación. Con relación a este fallo, la parte acusadora interpuso ante la Honorable Corte

Suprema de Justicia Cámara Penal, el recurso de casación registrado bajo el número ciento cuarenticinco guión noventitres, invocando como submotivo de procedencia error de derecho en la apreciación de la prueba.

CONCLUSIONES:

I. La doctrina, fija concretamente cuales son las reglas que integran el sistema de la sana critica, de modo que dan las directrices al juez sobre qué circunstancias debe tener en cuenta para valorar los medios de prueba a los que se aplica este sistema. No obstante, los fallos analizados dan como resultado una inobservancia de las mismas con franca infracción de dicho sistema valorativo. De las muestras analizadas ninguna presentó una aplicación completa de las reglas valorativas de la sana critica, incluso la mayoría de fallos manifiesta la tendencia de los juzgadores a valorar la prueba en uso de su libre convicción, pues los razonamientos que vierten en los fallos son insuficientes y por ende no cumplen las exigencias de esta regla. Al relacionar los medios de prueba no se hizo con todos y cada uno de los restantes como lo ordena la ley, sin embargo algunos fallos donde sí se dió ese relacionamiento, evidencia lo vital que reviste el cumplimiento de esta regla, ya que ello trajo consigo advertir las contradicciones existentes para desvalorar ciertos medios de prueba en uso del principio lógico formal de contradicción. El uso de la regla experiencia es escaso y podría afirmarse que no es aplicable, pues solamente dos fallos de la muestra lo manifestaron y uno de ellos fue incompleto, este caso concretamente es el identificado como Documento 22, ya que el juzgador no dió valor probatorio a la prueba de dermonitratos o parafina aduciendo que la misma es obsoleta, pero nada dijo sobre cuales son los conocimientos que fundamentan esa experiencia, con ello también se infringe la regla de razón suficiente.

II. Algunos fallos ponen de manifiesto que el juez no conoce cuales son las reglas que integran el sistema de la sana critica, básicamente me refiero a los documentos 20 y 22 parte final. Esta conclusión la basé en que en su razonamiento el juez cita que la conclusión de sentencia la ha sacado en base a la lógica, experiencia, debido razonamiento y la sana critica. En la forma razonada se refleja que para el juez, las reglas de la lógica, experiencia y debido razonamiento no forman parte del sistema de la sana critica, lo que demuestra un desconocimiento de dicho sistema.

III. Los Jueces del Ramo Penal de Sentencia no cumplen estrictamente con la obligación, en cuanto a que son los directamente llamados a estudiar y pronunciar sentencia en los casos que conocen. Ese acto procesal de estudio y decisión del proceso la han delegado en los oficiales encargados de realizar el trámite de los procesos, quienes les presentan un proyecto para su calificación. Esta falta de voluntad de los señores jueces en cumplir estrictamente con sus obligaciones ha contribuido a que se den las deficiencias valorativas manifestadas en las sentencias analizadas, pues debido al volumen de trabajo existente en los tribunales de este ramo, el oficial encargado de tramitar el proceso no pone la diligencia debida para valorar la prueba de conformidad con la ley.

RECOMENDACIONES:

I. La Corte Suprema de Justicia debería ejercer un control más estricto a través de la Supervisión General de Tribunales, en cuanto al acto procesal de pronunciar sentencia y exigir a los señores Jueces que cumplan estrictamente con esta obligación procesal que les ha sido delegada absolutamente a dichos funcionarios.

II. Las Salas de la Corte de Apelaciones juegan un papel de contralores dentro del proceso penal, entonces considero que dichos órganos jurisdiccionales como superiores inmediatos, al conocer los fallos respectivos ya por virtud de recurso de apelación o bien por consulta, debieran en sus consideraciones hacer notar esas deficiencias y vertir las críticas correspondientes e incluso dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan deficiencias en cuanto a la valoración probatoria, ya que esa crítica contribuirá a que los señores jueces se den cuenta de los errores en que incurren, entonces procurarán por superar esas deficiencias.

III. Estimo que nuestra Facultad de Derecho también puede aportar su granito de arena, pues en la formación del futuro Juez debe profundizarse en el conocimiento que todo estudiante debe tener sobre las reglas de estimativa probatoria.

10

10

BIBLIOGRAFIA

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Procesal Penal, Dto. No. 52-73 del Congreso de la República.
3. Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República
4. Código Civil, Dto. Ley No. 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
5. Código de Menores, Dto. 78-79 del Congreso de la República.

OBRAS:

1. Ayerdi Castillo, Victor Hugo. Tesis de graduación. "Las Reglas de la Sana Critica y su aparente aplicación en las resoluciones judiciales del ramo penal." Guatemala, marzo de 1990.
2. Aqueche, Héctor. Introducción a la Filosofía. Guatemala, Editorial Universitaria. 1979 (Colección Textos. Volumen 7)
3. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Guatemala. Impreso en Talleres Gráficos del Centro de Reproducción de la Universidad de Rafael Landívar. Reimpresión de la edición de 1973. Tomo I.
4. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1972. (3a. Edición).
5. Devis Echandia, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. 9 de Julio 3573. Santa Fe, República Argentina.
6. Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de Casación Penal. Centro Editorial Vile Guatemala C.A. Enero 1987
7. Najera Farfán, Mario Efrain. Derecho Procesal Civil. Guatemala C.A. Editorial Eros. 1970.

DICCIONARIOS:

1. Salvat Enciclopedia, Diccionario. México, Salvat Editores, S.A. 1984
2. De la Real Academia Española.

BIBLIOTECA CENTRAL

San Carlos de Guatemala